EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/406 y Add.1 y 2*

Tercer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por el Sr. Stephen C. McCaffrey, Relator Especial

[Original: inglés]
[30 de marzo y 6 de abril de 1987]

ÍNDICE

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
I.	ESTADO DE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL TEMA	1-5	16
II.	REGLAS DE PROCEDIMIENTO RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES CONSIDERACIONES GENERALES	6-38	17
	A. Antecedentes: exposición sumaria de los principios generales de la ordenación de los recursos hídricos	8-28	17
	B. Relación entre las reglas de procedimiento y la doctrina de la utilización equitativa	29-38	22
III.	PROYECTOS DE ARTICULOS RELATIVOS A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE COOPERACIÓN Y NOTIFICACIÓN	39-91	24
	A. El deber general de cooperar	42-59	24
	1. Convenios internacionales	43-47	24
	2. Decisiones de tribunales internacionales	48-50	26
	3. Declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales	51-55	26
	4. Estudios realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales	56-58	28
	5. Artículo propuesto	59	28
	Artículo 10.— Obligación general de cooperar		29
	Comentario		29
		Párrafos	
	B. Notificación y consulta respecto de los usos previstos	60-91	29
	1. Acuerdos internacionales	63-72	29
	2. Decisiones de tribunales internacionales	73-75	31
	3. Declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales	76-80	32
	4. Estudios realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales	81-87	33
	5. Artículos propuestos	88-91	36
	Artículo 11.—Notificación de usos previstos		37
	Comentario		37
	Artículo 12.—Plazo para responder a la notificación		38
	Comentario		38
	Artículo 13.—Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos		40
	Comentario		40
	Artículo 14.—Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13		40
	Comentario		41
	Artículo 15.—Usos previstos de suma urgencia		41
	Comentario		41
		Párrafos	
IV.	INTERCAMBIO DE DATOS E INFORMACIÓN	92-111	42

* En el que se incorporan los documentos A/CN.4/406/Corr.1, A/CN.4/406/Add.1/Corr.1 y A/CN.4/406/Add.2/Corr.1.

ANEXOS

Página

I. Acuerdos internacionales que contienen disposiciones relativas a la cooperación 47

II. Acuerdos internacionales que contienen disposiciones relativas a la notificación y las consultas..... 48

CAPÍTULO PRIMERO

ESTADO DE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL TEMA

1. El Relator Especial en su informe preliminar[1] y en su segundo informe[2] presentó una completa reseña del estado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En consecuencia, se espera que sea suficiente ahora limitarse a recordar las diversas decisiones fundamentales adoptadas por la Comisión en el curso de su labor respecto del tema.

2. El tema de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se inscribió en el programa general de trabajo de la Comisión en 1971 y desde 1974 ha formado parte de su programa. En su 32.° período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión aprobó provisionalmente seis proyectos de artículos, los artículos 1 a 5 y X, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de conservación relacionadas con los usos de esos sistemas de cursos de agua y de sus aguas.

2. El uso de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de los presentes artículos salvo en la medida en que otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.

Artículo 2.—Estados del sistema

Para los efectos de los presentes artículos, es Estado del sistema todo Estado en cuyo territorio exista parte de las aguas del sistema de un curso de agua internacional.

Artículo 3.—Acuerdos de sistema

1. Un acuerdo de sistema es un acuerdo entre dos o más Estados del sistema que aplica y adapta las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos del sistema de un curso de agua internacional determinado o de parte de este sistema.

2. Todo acuerdo de sistema definirá las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad del sistema del curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional por otro Estado u otros Estados del sistema no resulte perjudicado apreciablemente.

3. En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran, los Estados del sistema negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de sistema.

Artículo 4.—Partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema

1. Todo Estado del sistema de un curso de agua internacional tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él.

2. El Estado del sistema cuyo uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de sistema propuesto que se aplique sólo a una parte del sistema o a un proyecto, programa o uso particular tiene derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte afectado por éste, conforme al artículo 3 de los presentes artículos.

Artículo 5.—Uso de aguas que constituyen un recurso natural compartido

1. Para los efectos de los presentes artículos, las aguas del sistema de un curso de agua internacional son un recurso natural compartido en la medida en que el uso de esas aguas en el territorio de un Estado del sistema afecte al uso de las aguas de ese sistema en el territorio de otro Estado del sistema.

2. Todo Estado del sistema utilizará las aguas del sistema de un curso de agua internacional que constituyan un recurso natural compartido de conformidad con los presentes artículos.

Artículo X.—Relación entre los presentes artículos y otros tratados en vigor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a los tratados en vigor relativos al sistema de un curso de agua internacional determinado o a cualquiera de sus partes o a un proyecto, programa o uso particular.

3. En el mismo período de sesiones, la Comisión aceptó, por recomendación del Comité de Redacción, una hipótesis de trabajo provisional relativa al significado de la expresión «sistema de un curso de agua internacional». La hipótesis estaba recogida en una nota que decía lo siguiente:

El sistema de un curso de agua está formado por componentes hidrográficos como ríos, lagos, canales, glaciares y aguas subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario; de este modo, todo uso que afecte a las aguas en una parte del sistema puede afectar a las aguas en otra parte del sistema.

El «sistema de un curso de agua internacional» es el sistema de un curso de agua cuyos componentes están situados en dos o más Estados.

Las partes de las aguas que se encuentren en un Estado, en la medida en que no resulten afectadas por los usos de las aguas en otro Estado o que no afecten a éstos, no se considerarán incluidas en el sistema del curso de agua internacional. Así pues, el sistema es internacional en la medida en que los usos de las aguas del sistema se influyen recíprocamente, pero sólo en esa medida; por lo tanto, el carácter internacional del curso de agua no es absoluto, sino relativo.

4. En 35.° período de sesiones, en 1983, y luego en el 36.° período de sesiones, en 1984, el anterior Relator Es-

[1] *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 91, documento A/CN.4/393.

[2] *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte), pág. 91, documento A/CN.4/399 y Add.1 y 2.

pecial, Sr. Evensen, presentó a la Comisión una serie completa de proyectos de artículos sobre el tema, en la forma de un proyecto provisional de convención destinado a servir de base para el debate[3]. Ese proyecto, en su forma revisada en 1984, constaba de 41 artículos, contenidos en seis capítulos. Seguidamente figuran los títulos de los capítulos, que dan una idea general del ámbito del proyecto:

Capítulo I.—Introducción

Capítulo II.—Principios generales, derechos y deberes de los Estados del curso de agua

Capítulo III.—Cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales

Capítulo IV.—Protección del medio ambiente, contaminación, riesgos sanitarios, riesgos naturales, seguridad y sitios nacionales y regionales

Capítulo V.—Solución pacífica de controversias

Capítulo VI.—Disposiciones finales.

5. Al concluir su examen del tema en 1984, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículos 1 a 9 contenidos en los capítulos I y II del texto revisado del proyecto de convención[4]. Esa decisión, con todo, se adoptó en el entendimiento de que

> el Comité de Redacción dispondría también del texto de la hipótesis de trabajo provisional aceptada por la Comisión en su 32.° período de sesiones, en 1980 [...], del texto de los artículos 1 a 5 y X aprobados provisionalmente por la Comisión en el mismo período de sesiones [...] y del texto de los artículos 1 a 9 propuesto por el Relator Especial en su primer informe [presentado en 1983] [...][5].

Por falta de tiempo el Comité de Redacción no ha podido ocuparse de los artículos. La Comisión pudo examinar el tema sólo muy brevemente y en forma general en 1985 y 1986[6].

[3] Véase el primer informe del anterior Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 165, documento A/CN.4/367; y su segundo informe, *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 107, documento A/CN.4/381.

[4] Véase el informe de la Comisión sobre su 36.° período de sesiones, *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), pág. 92, párr. 280.

[5] *Ibid.*, nota. 285.

[6] En su 38.° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión examinó diversas propuestas formuladas por el Relator Especial respecto del curso futuro de su labor sobre el tema. El debate fue breve, como se ha indicado, y por falta de tiempo no todos los miembros de la Comisión pudieron hacer observaciones respecto de las propuestas. Si bien no se adoptaron decisiones concretas, el Relator Especial sacó conclusiones generales del debate. Esas conclusiones se resumen en el informe de la Comisión sobre su 38.° período de sesiones, *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), págs. 65 y 66, párrs. 236 a 242.

Capítulo II

Reglas de procedimiento relativas a la utilización de los cursos de agua internacionales: consideraciones generales

6. En su segundo informe, presentado en el 38.° período de sesiones, en 1986, el Relator Especial sometió a la consideración de la Comisión una serie de cinco proyectos de artículos relativos a «los requisitos de procedimiento que son complemento indispensable del principio general de utilización equitativa»[7]. Esos requisitos se vinculan con los casos en los cuales un Estado prevé dar un nuevo uso a un curso de agua internacional —incluidas una adición o modificación de un uso existente—, nuevo uso que puede causar perjuicio apreciable a los otros Estados que utilizan el curso de agua. Por falta de tiempo, la mayor parte de los miembros que formularon observaciones respecto a estos artículos lo hicieron sólo en términos muy generales.

7. El elemento central del presente informe es un conjunto de proyectos de artículos sobre las reglas de procedimiento, reformulados a la luz de los comentarios que se hicieron en el período de sesiones celebrado en 1986. Antes de pasar a esos proyectos de artículos, con todo, el Relator Especial estima importante ubicarlos en contexto mediante una reseña breve: *a*) de la forma en que las reglas que incorporan se conjugan con el esquema más general de la ordenación de los cursos de agua internacionales; y *b*) de por qué las reglas son en todo caso un complemento indispensable de la doctrina de la utilización equitativa.

[7] Documento A/CN.4/399 y Add.1 y 2 (véase nota 2 *supra*), párr. 188, y párr. 198 (proyedctos de artículos 10 a 14).

A.—Antecedentes: exposición sumaria de los principios generales de la ordenación de los recursos hídricos

8. En la presente sección el Relator Especial reseña brevemente las características pertinentes de un sistema moderno de ordenación de los recursos hídricos, con el objeto de que sirva de antecedente para considerar los tipos de disposiciones que deberían incluirse en la serie de proyectos de artículos en examen. La labor de la Comisión comprende tanto el desarrollo progresivo como la codificación de las normas del derecho internacional general relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y se estima que el proceso del desarrollo progresivo de las normas en esta esfera debe sustentarse en un entendimiento básico de los principios de una ordenación óptima de los recursos hídricos, así como también en las consideraciones vinculadas con las relaciones armoniosas entre los Estados.

9. Los expertos en la materia concuerdan en que una planificación apropiada y eficaz es esencial para la utilización y ordenación óptimas de los recursos hídricos[8]. Asimismo, puede facilitar grandemente la solución de

[8] Véanse, por ejemplo, *a*) N. Ely y A. Wolman, «Administration», en A. H. Garretson, R. D. Hayton y C. J. Olmstead, eds., *The Law of International Drainage Basins*, Dobbs Ferry (N.Y.), Oceana Publications, 1967, págs. 146 y 147; *b*) A. H. Garretson, «Introduction», *ibid.*, segunda parte, pág. 163; *c*) el tercer informe de S. Schwebel, *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), págs. 217 y ss., documento A/CN.4/348 y corrección, párrs. 452 a 470, y los autores que allí se citan; *d*) las actas de la Reunión interregional de organizaciones interna-

los usos competitivos de agua, sean actuales o potenciales. Como lo ha señalado una autoridad en materia de derecho de aguas, «[un] plan no puede resolver problemas imprevisibles, pero sí puede establecer un procedimiento y un método analítico que, aplicados a situaciones nuevas e imprevistas, llevarán a soluciones correctas»[9].

10. La planificación del agua comienza, claro está, en el plano nacional. El Plan de Acción de Mar del Plata, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina), en 1977, contiene la siguiente recomendación general 43 relativa a la política nacional del agua:

> 43. Cada país debe formular y mantener en examen una declaración general de política en relación con el uso, la ordenación y la conservación del agua, como marco de la planificación y ejecución de programas y medidas concretos para la eficiente aplicación de los planes. Los planes y políticas de desarrollo nacional deben especificar los objetivos principales de la política sobre el uso del agua, la que debe a su vez traducirse en directrices y estrategias, subdivididas, en lo posible, en programas para la ordenación integrada del recurso[10].

El Plan de Acción recomienda, además, que los Estados, entre otras cosas, «formulen planes rectores para países y para las cuencas fluviables a fin de proporcionar una perspectiva a largo plazo para la planificación [...]»[11].

11. Muchos Estados han formulado esas declaraciones de política y esos planes[12], y en algunos países la planificación se lleva a cabo a nivel de región o de Estado[13]. Un ejemplo de planificación dentro de un régimen federal es el proceso flexible previsto en la legislación del estado de Wyoming de los Estados Unidos de América, que ilustra el régimen moderno de administración de los recursos hídricos. Conforme a ese régimen, el organismo competente del estado debe «formular y de tiempo en tiempo examinar y revisar los planes de recursos hídricos y de recursos de tierras conexos del estado de Wyoming y de las regiones y cuencas fluviales pertinentes»[14]. Estos planes tienen por objeto aplicar las políticas del Estado respecto de los recursos hídricos y de los recursos de tierras conexos del estado[15]. La legislación dispone que se formularán planes para determinar la cantidad y calidad de los recursos hídricos existentes; verificar los usos actuales del agua y las actividades que afectan al agua o se relacionan con ella; identificar futuras necesidades y demandas de agua, así como también oportunidades de aprovechamiento y regulación de los recursos hídricos; identificar las metas y objetivos de administración de recursos hídricos de cada plan en los planos estatal, regional y local; y evaluar los usos y proyectos futuros y previstos en términos de las metas que se hubieren identificado[16]. La legislación de Wyoming, por lo tanto, estatuye un proceso flexible de reunión de datos hidrológicos, determinación de necesidades actuales y futuras, identificación de objetivos y evaluación de nuevos usos y actividades en términos de los objetivos.

12. El proceso de planificación pasa a ser más complejo, aunque no menos importante, cuando los recursos hídricos en cuestión se encuentran en más de una jurisdicción. Acaso va de suyo que así ocurre incluso cuando las jurisdicciones en cuestión son las unidades gubernamentale constitutivas de un Estado federal. También en este caso resulta instructiva la experiencia de los Estados Unidos. De entre las diversas modalidades para resolver controversias entre los estados de la Unión norteamericana respecto de la asignación de aguas interestatales[17], la más pertinente a estos efectos es el pacto interestatal sobre aguas, pues guarda gran analogía con un tratado bilateral sobre un curso de agua internacional[18]. El Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware es un acuerdo interestatal que constituye una apropiada ilustración de la forma en que puede llevarse a cabo la

---

cionales de cuencas fluviales, auspiciada por las Naciones Unidas en Dakar (Senegal) del 5 al 14 de mayo de 1981 [denominada en adelante «Reunión de Dakar»], Naciones Unidas, *Experiencias en el aprovechamiento y administración de cuencas fluviales y lacustres internacionales,* Recursos naturales/Serie del agua N.° 10, (N.° de venta: S.82.II.A.17), primera parte, párr. 28, conclusión 5; *e*) el Plan de Acción de Mar del Plata, recomendación 43, Naciones Unidas, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, 14 a 25 de marzo de 1977* (N.° de venta: S.77.II.A.12 y corrección), primera parte, cap. I; *f*) las actas del seminario organizado por el Comité sobre problemas del agua, de la Comisión Económica para Europa, celebrado en Londres del 15 al 22 de junio de 1970, Naciones Unidas, *River Basin Management* (N.° de venta: E/F.70.II.E.17), primera parte, secc. E, en especial las recomendaciones *c, e* y *f*; *g*) el estudio clásico de Herbert A. Smith, *The Economic Uses of International Rivers,* Londres, King, 1931, especialmente el capítulo V, «La función de las comisiones internacionales», donde se observa la importancia de las comisiones en el cumplimiento de funciones que van desde la formulación de las metas generales de la planificación hasta la determinación de las asignaciones equitativas.

[9] F. J. Trelease, *Recommendations for Water Resources Planning and Administration: A Report to the State of Alaska,* 1977, pág. 16.

[10] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua...* (véase nota 8 *e supra*); el Plan de Acción especifica en la recomendación 44 la forma en que se han de formular y aplicar las declaraciones generales de política y los planes.

[11] Recomendación 44 *h*.

[12] Véase, por ejemplo, el estudio comparativo realizado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales respecto de los sistemas nacionales de aguas en países seleccionados, Naciones Unidas, *Sistemas nacionales de administración de aguas* (N.° de venta: S.74.II.A.10).

[13] En la India, por ejemplo, «el Gobierno central está constitucionalmente limitado en el ejercicio de sus poderes porque la irrigación [y el control de las aguas superficiales] corresponde [n] a los Estados, aunque desempeña un papel más importante en relación con la producción de energía y la navegación» (P. R. Ahuja, «La administración de aguas en la India», *ibid.,* pág. 151). Véase en este estudio, un examen de la jurisdicción nacional y subnacional sobre el agua en la India, incluidas las facultades de las administraciones en los planos nacional, regional, comunitario y local (págs. 151 y 152).

[14] *Wyoming Statutes 1977,* título 41, secc. 41-2-107.

[15] *Ibid.*

[16] *Ibid.,* secc. 41-2-109.

[17] En el curso de los años se han formulado en los Estados Unidos tres métodos para arreglar las controversias sobre aguas entre los estados de la Unión norteamericana, a saber: acciones entabladas ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos por los estados involucrados para establecer una distribución equitativa [por ejemplo, *Kansas* c. *Colorado* (1902) *United States Reports,* vol. 185, pág. 125; y *Kansas* c. *Colorado* (1907), *ibid.,* vol. 206, pág. 46]; pactos interestatales sobre aguas; y asignaciones efectuadas a nivel federal por el Congreso en ejercicio de sus facultades sobre las aguas navegables y el patrimonio federal.

[18] Un análisis general de los pactos sobre aguas entre los estados de la Unión norteamericana se encuentra en Estados Unidos de América, National Water Commission, J. C. Muys «Interstate Water Compacts: The Interstate Compact and Federal-Interstate Compact», Report NWC-L-71-011, National Technical Information Service, Springfield (Va.), 1971 (mimeografiado). Véase, también, la compilación de pactos interestatales en T. R. Witmer, ed., *Documents on the Use and Control of the Waters of Interstate and International Streams. Compacts, Treaties, and Adjudications,* 2.ª ed., Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1968.

planificación moderna de aguas en un contexto multijurisdiccional[19].

13. Por cuanto fluye desde sus nacientes en el estado de Nueva York hasta el mar, el río Delaware constituye el límite primero entre los estados de Nueva York y Pensilvania, luego entre los estados de Nueva Jersey y Pensilvania y, por último, entre los estados de Nueva Jersey y Delaware. Desemboca en el océano Atlántico en la bahía de Delaware.

Con arreglo a muchos criterios, podría decirse que es una cuenca fluvial pequeña[20], pero las demandas que gravitan sobre sus aguas son enormes. No sólo debe atender las fuertes necesidades de suministro de agua para usos industriales y residenciales de las industrias y comunidades [incluida Filadelfia] que sustentan a unos 7 millones de habitantes en la cuenca, sino que sus aguas son utilizadas en una zona de servicio mucho más amplia fuera de la cuenca por alrededor de 15 millones de usuarios adicionales, primordialmente en la ciudad de Nueva York, que toma de las fuentes del río Delaware una gran parte de su abastecimiento de agua. Los valles de los cursos inferior y superior de la cuenca son unidades económicas claramente diferentes: los valles del curso superior son fundamentalmente un sector rural de baja densidad demográfica y poca industria; los valles del curso inferior son una zona sumamente urbanizada [e] industrializada [...][21].

La cuenca del río Delaware, por ende, presenta un caso analítico interesante, pues comprende una zona rural, menos desarrollada y poblada aguas arriba y una región industrializada aguas bajo. Contextos fácticos similares se observan en algunos cursos de agua internacionales. La circunstancia de que se desvíe agua de la cuenca del río Delaware a la del río Hudson, añade una dimensión interesante.

14. A decir verdad, fue la idea de utilizar las aguas de cabecera del río Delaware en el estado de Nueva York como nueva fuente de agua para la ciudad de Nueva York lo que llevó en su momento a constituir una comisión para planificar y regular la utilización del agua en la cuenca del río Delaware[22]. El examen de este plan por la ciudad de Nueva York a principios del decenio de 1920 llevó a los otros estados ribereños a reanudar la negociación de un pacto interestatal que establecería un plan general para el uso y la distribución de las aguas de la cuenca. Sin embargo, después que dos proyectos de pacto no lograron ratificación en Pensilvania, la ciudad de Nueva York decidió unilateralmente seguir adelante con el proyecto.

15. Por temor de que la desviación proyectada causara daños y perjuicios ambientales a los usos dentro del curso[23], Nueva Jersey entabló juicio contra la ciudad y el estado de Nueva York, invocando la jurisdicción original del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con el objeto de vedar a Nueva York de seguir adelante con el proyecto[24]. Aunque el Tribunal Supremo autorizó a Nueva York a llevar adelante sus planes, para amparar los intereses aguas abajo, *a*) limitó la desviación de aguas de la cuenca a un volumen que no perjudicara considerablemente los usos de esparcimiento dentro del curso o las pesquerías de ostras en la bahía de Delaware[25]; y *b*) ordenó la construcción de una central de tratamiento de aguas servidas, así como el tratamiento de los desechos industriales, en la principal fuente de contaminación en el estado de Nueva York, y exigió que Nueva York mantuviera caudales mínimos con la adición de agua de sus embalses[26].

16. En el fallo pronunciado por el tribunal, el Juez Oliver Wendell Holmes expuso del siguiente modo los principios generalmente aplicables, exposición que desde entonces se ha convertido en un texto clásico del derecho interestatal de aguas de los Estados Unidos:

Un río es algo más que una conveniencia: es un tesoro. Brinda un elemento indispensable para la vida que debe racionarse entre quienes sobre él detentan poderes. Nueva York detenta el poder físico de cortar toda el agua dentro de su jurisdicción. Sin embargo, es evidente que no podría admitirse el ejercicio de esa potestad en detrimento de los intereses de los estados del curso inferior. Por otra parte, tampoco podría permitirse que Nueva Jersey exigiera a Nueva York que renunciara a su potestad en forma absoluta, a fin de poder recibir sin disminución el caudal del río aguas abajo. Ambos estados tienen intereses reales y considerables en el río, intereses que deben reconciliarse de la mejor manera posible. Las diferentes tradiciones y prácticas en distintos lugares del país pueden conducir a resultados diversos, pero siempre ha de ponerse empeño en obtener una distribución equitativa, sin caer en argumentos sofísticos acerca de fórmulas. [...][27].

17. Las gestiones ulteriores encaminadas a formular un plan general para la utilización y aprovechamiento del río[28] culminaron en 1961 con la celebración del Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware entre los

[19] Véase, en general, R. C. *Martin et al., River Basin Administration and the Delaware,* Syracuse University Press (N.Y.), 1960.

[20] El río Delaware desagua una superficie de 12.765 millas cuadradas.

[21] Muys, *op. cit.* (nota 18 *supra*), pág. 118.

[22] Los antecedentes del Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware se analizan en Muys, págs. 118 y ss.

[23] Ejemplos de los usos dentro del curso son las pesquerías de ostras estuarinas, las migraciones de especies anádromas, la navegación y el esparcimiento.

[24] *New Jersey* c. *New York* (1931), *United States Reports,* vol. 283, pág. 336. El estado de Pensilvania pidió intervenir como tercero (*ibid.*, vol. 280, pág. 528), pero su petición fue denegada (*ibid.*, vol. 283, pág. 528).

[25] *Ibid.*, vol. 283, págs. 345 a 347. Respecto de la propuesta transferencia de aguas entre cuencas, el Tribunal dijo lo siguiente: «El traslado de aguas a una cuenca distinta debe obviamente autorizarse a veces, pues de lo contrario se privaría a los estados del uso más beneficioso sólo por un formalismo. De hecho se lo ha autorizado reiteradas veces y los estados interesados lo han efectuado.» [*Ibid.*, pág. 343, citando *Missouri* c. *Illinois* (1906), *ibid.*, vol. 200, pág. 526; *Wyoming* c. *Colorado* (1922), *ibid.*, vol. 259, pág. 466; y *Connecticut* c. *Massachusetts* (1931), *ibid.*, vol. 282, pág. 671.]

[26] *Ibid.*, vol. 283, págs. 346 y 347.

[27] *Ibid.*, págs. 342 y 343.

[28] Esas gestiones se describen en Muys, *op.cit.* (nota 18 *supra*), págs. 120 y ss. Entre los principales acontecimientos que llevaron a la celebración del Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware se contaron los siguientes: *a*) el establecimiento de la Comisión Interestatal de la Cuenca del Río Delaware (INCODEL) mediante la sanción, entre 1936 y 1939, de leyes recíprocas por parte de los cuatro estados de la cuenca. La INCODEL, aunque se concentró fundamentalmente en el control de la contaminación, presentó a los estados de la cuenca un proyecto de pacto en el cual se preveían un plan general de la cuenca y una comisión interestatal. Los estados rechazaron ese pacto; *b*) la petición de la ciudad de Nueva York ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 1952 con miras a obtener un aumento de las desviaciones autorizadas en virtud del fallo del Tribunal de 1931. Esa petición se resolvió cuando el Tribunal homologó una transacción entre los estados, en 1954, *New Jersey* c. *New York* (1954), *United States Reports,* vol. 347, pág. 995; *c*) devastación causada en la región del valle del Delaware por los huracanes «Connie» y «Diane» en julio de 1955, que dio ímpetu a los esfuerzos de planificación; *d*) el establecimiento del Comité Consultivo de la Cuenca del Río Delaware (DRBAC), compuesto de los gobernadores de los cuatro estados de la cuenca, así como también de los alcaldes de Filadelfía y la ciudad de Nueva York. El Comité, en última instancia, redactó el pacto que luego se transformó en el Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware.

cuatro estados de la cuenca y el gobierno federal[29]. En el artículo 1, sección 1.3, del Acuerdo figuran las siguientes determinaciones y expresiones de propósitos:

a) Los recursos hídricos de la cuenca se ven afectados por un interés de carácter local, estatal, regional y nacional y su planificación, conservación, utilización, aprovechamiento, ordenación y control, en el marco de arreglos apropiados de cooperación intergubernamental, son los propósitos declarados de las respectivas partes signatarias.

b) Los recursos hídricos de la cuenca están sujetos al derecho y la responsabilidad soberanos de las partes signatarias, y el objeto del presente pacto es proveer el ejercicio conjunto de esas facultades de la soberanía en pro de los intereses comunes de los pueblos de la región.

c) Los recursos hídricos de la cuenca tienen entre sí una relación funcional y los usos de estos recursos son interdependientes. Por lo tanto, es esencial que exista un organismo administrativo singular para que haya una dirección, vigilancia y coordinación eficaces y económicas de los esfuerzos y programas de los gobiernos, en los planos federal, estatal y local, y de la empresa privada.

d) [...] mediante una planificación, programación y ordenación integrales podrán lograrse unas economías y una eficiencia cada vez mayores en la utilización y reutilización de los recursos hídricos.

e) En general, los propósitos del presente pacto son fomentar la cortesía interestatal; eliminar las causas de controversia, presentes y futuras; dar seguridad y amparo a las actividades existentes dentro de los estados; alentar la planificación, conservación, utilización, aprovechamiento, ordenación y control de los recursos hídricos de la cuenca y proveer a su respecto; proveer a la planificación y acción cooperativas de las partes signatarias respecto de esos recursos hídricos; y aplicar el principio de la igualdad y uniformidad de trato de todos los usuarios del agua que tengan situación similar y de todos los usuarios de los servicios conexos, con independencia de los límites políticos establecidos.

18. En virtud del artículo 2 del Acuerdo se crea la Comisión de la Cuenca del Río Delaware (DRBC), compuesta de los gobernadores de los estados signatarios y de un comisionado que designará el Presidente de los Estados Unidos y cuyo mandato coincidirá con el mandato del Presidente[30]. Los propósitos y funciones generales de la Comisión se enuncian en el artículo 3, sección 3.1, a saber:

La Comisión formulará y ejecutará planes, políticas y proyectos vinculados con los recursos hídricos de la cuenca. Adoptará y fomentará políticas uniformes y coordinadas relativas a la conservación, el control, la utilización y la ordenación del agua en la cuenca. Fomentará la planificación, el aprovechamiento y la financiación de proyectos de recursos hídricos con arreglo a esos planes y políticas.

Las funciones generales de planificación de la Comisión se estipulan en la sección 3.2, en virtud de la cual ésta formulará y aprobará:

a) Un plan integral, luego de consultar con los usuarios de aguas y los organismos públicos interesados, para el aprovechamiento y la utilización inmediatos y a largo plazo de los recursos hídricos de la cuenca; [y]

b) Un programa [anual] de recursos hídricos, basado en el plan integral, que incluirá una exposición sistemática de la cantidad y la calidad de las necesidades de recursos hídricos de la zona por servir durante el período razonablemente previsible que la Comisión determinare, manteniendo un equilibrio entre los proyectos propuestos y en curso que fueren indispensables para atender a esas necesidades, incluidos todos los proyectos públicos y privados que afectaren a la cuenca, junto con una exposición por separado de los proyectos que la Comisión tuviere previsto ejecutar en dicho período; [...][31].

19. A fin de que pueda ejecutar el plan integral y el programa de recursos hídricos, el artículo 3 confiere amplias facultades a la DRBC[32], incluidas facultades para la distribución del agua, la regulación del uso, la planificación y construcción de proyectos, la investigación, la reunión y publicación de datos, la fijación de cánones y la aprobación de proyectos. En particular, en la sección 3.3 se faculta a la Comisión, «de conformidad con la doctrina de la distribución equitativa, a asignar las aguas de la cuenca a los [estados signatarios] y entre ellos y a imponer las condiciones, obligaciones y requisitos de dispensa pertinentes, con sujeción a las limitaciones [estipuladas] [...]»[33]. Además, en la sección 3.8 se dispone que todo proyecto nuevo «que tuviere un efecto considerable sobre los recursos hídricos de la cuenca» debe ser aprobado por la Comisión, que debe dar su aprobación «toda vez que comprobare y determinare que ese proyecto no afectará ni contrariará considerablemente los propósitos del plan integral [...]»[34].

20. En los artículos 4 a 10 se estipulan facultades específicas de la Comisión vinculadas con el abastecimiento de agua, el control de la contaminación, la protección contra las anegaciones, la ordenación de la cuenca [incluida la conservación de los suelos, el fomento de sanas prácticas silvícolas y el ordenamiento de las especies ictícolas y silvestres), el esparcimiento, la generación hidroeléctrica y la regulación de tomas y desviaciones.

21. El Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware, por ende, constituye un ejemplo útil de un enfoque moderno de planificación de la ordenación de un curso de agua interjurisdiccional, que incluye un órgano administrativo para su aplicación. Un marco de referencia similar para la planificación de objetivos múltiples y el aprovechamiento integrado de un sistema de curso de agua, esta vez en el plano internacional, se creó en 1972

[29] Ratificaciones de los estados: *Delaware Code Annotated,* secc. 10001; *New Jersey Statutes Annotated,* título 32: secc. 32: 11D-1 y ss.; *McKinney's Consolidated Laws of New York Annotated,* libro 10, secc. 21-07-01; *Purdon's Pennsylvania Statutes Annotated, 1949,* título 32, secc. 815-101. Promulgación del gobierno federal: ley de 27 de septiembre de 1961 (*United States Statutes at Large, 1961,* vol. 75, pág. 688, Public Law 87-328), texto reproducido en Witmer, *op. cit.* (nota 18 *supra*), págs. 95 y ss.

[30] Los gobernadores, por lo común, son representados por suplentes, conforme lo autoriza la sección 2.3. La Comisión se reúne una vez por mes y con más frecuencia si las circunstancias lo exigen. La gestión ordinaria de la Comisión corre de cuenta de su plantilla. Véase Muys, *op.cit.* (nota 18 *supra*), pág. 187.

[31] En el artículo 13 se dan detalles sobre el contenido del plan y del programa previstos en el artículo 3. En la sección 13.2 se dice que la Comisión aprobará anualmente un programa de recursos hídricos, teniendo en cuenta las necesidades «durante los seis años siguientes u otro período razonablemente previsible que la Comisión pudiere determinar».

[32] Véanse, también, el artículo 10, que autoriza a la Comisión a «regular y controlar las tomas y desviaciones de aguas superficiales y subterráneas de la cuenca» (secc. 10.1), y el artículo 14, que autoriza a la Comisión a «formular y aplicar normas y reglamentos razonables para dar efecto, ejecución y aplicación [al] pacto» (secc. 14.2 *a*).

[33] Esta disposición flexible para la asignación administrativa de las aguas de la cuenca de conformidad con el principio de la distribución equitativa es un elemento singular del pacto. Véase Muys, *op. cit.* (nota 18 *supra*), pág. 149. Las facultades de asignación de la DRBC, sin embargo, están limitadas por el fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *New Jersey* c. *New York* (1954) (véase nota 28 *b supra*). Véanse seccs. 3.3 a 3.5 del Acuerdo.

[34] En dicha sección se prevé, además, que las decisiones de la Comisión podrán por llevarse a conocimiento «de cualquier tribunal competente». «La DRBC aplicó por primera vez su facultad de revisión de proyectos estipulada en la sección 3.8 en agosto de 1962 al aprobar la petición de Filadelfia de ampliar sus obras de tratamiento de aguas servidas del noreste. Posteriormente [a partir de 1971] ha examinado más de 1.400 proyectos para determinar si eran compatibles con el plan integral» [Muys, *op. cit.* (nota 18 *supra*) pág. 161].

para el río Senegal[35]. Los principales tributarios de ese río tienen sus nacientes en Guinea y en Malí y confluyen cerca de Bakel, en Senegal. A partir de ese momento, el río forma el límite entre Senegal y Mauritania hasta que desagua en el mar en Saint-Louis, Senegal. El caudal del río varía extraordinariamente según las estaciones[36], razón por la cual los esfuerzos cooperativos de ordenación son tanto más importantes para una utilización óptima de los beneficios del río por parte de todos los Estados interesados.

22. El 11 de marzo de 1972 los Jefes de Estado de Malí, Mauritania y el Senegal suscribieron la Convención relativa al estatuto del río Senegal (citada en adelante como el «Estatuto») y la Convención relativa al establecimiento de la Organización para el desarrollo del río Senegal (citada en adelante como «Convención OMVS»)[37]. Ambas convenciones fueron puestas a la firma del otro Estado de la cuenca[38], Guinea[39]. El Estatuto comienza declarando «río internacional» al río Senegal y afirmando la voluntad de las partes contratantes de establecer estrechas relaciones de cooperación, a fin de lograr un aprovechamiento racional de los recursos del río Senegal. A continuación enuncia los principios generales que han de regir los usos de los Estados miembros para fines de navegación y para fines distintos de la navegación. En el artículo 11 del Estatuto se prevé la creación de una organización para fiscalizar la aplicación de sus disposiciones. Esta organización es el tema de la Convención OMVS.

23. El artículo 1 de esta Convención crea un organismo llamado Organización para el desarrollo del río Senegal (OMVS) y le encomienda; *a*) la aplicación general del Estatuto; *b*) el fomento y la coordinación de los estudios y obras para el desarrollo de la cuenca del río Senegal en los territorios de los Estados miembros de la Organización; y *c*) cualquier otro cometido técnico o económico que los Estados miembros colectivamente deseen conferirle[40]. La Organización realiza sus actividades por conducto de cuatro órganos, a saber: la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, que es el órgano supremo de la OMVS; el Consejo de Ministros; la secretaría general; y la Comisión Permanente de las Aguas del Río Senegal[41]. Como la Conferencia se reúne ordinariamente una vez por año, la labor de la OMVS corre de cuenta principalmente del Consejo y de la secretaría. Las decisiones de la Conferencia y del Consejo son obligatorias para todos los Estados miembros (arts. 5 y 8).

24. Al Consejo, que es el órgano de adopción de decisiones de la OMVS, le compete en forma amplia la formulación de la política general aplicable a la ordenación del río Senegal, el aprovechamiento de sus recursos y las modalidades de la cooperación entre los Estados interesados. Tiene encomendada la determinación de las prioridades de los proyectos de aprovechamiento y, cosa que es más importante, de dar su previa aprobación a los programas de aprovechamiento que interesen a uno o más Estados miembros (art. 8). También se confiere al Consejo la facultad de determinar las aportaciones de los Estados miembros al presupuesto de la Organización, gestionar la financiación de proyectos y distribuir la responsabilidad respectiva entre los Estados miembros (*ibid.*). Todos los Estados miembros deben asistir a las sesiones del Consejo, que se celebran dos veces al año o cuando lo solicita un Estado miembro. Las decisiones del Consejo se adoptan por votación unánime (art. 10).

25. El órgano ejecutivo de la OMVS es la secretaría. El principal funcionario ejecutivo es un Alto Comisionado, que es nombrado por mandatos cuadrienales renovables por la Conferencia y que representa a la Organización entre las sesiones del Consejo. El Alto Comisionado representa, también, a la Organización y a los Estados miembros en sus relaciones con las instituciones internacionales de asistencia o los organismos de cooperación bilaterales respecto del río Senegal. En el ámbito de las facultades que el Consejo le ha delegado, puede negociar en nombre de todos los Estados miembros de la OMVS. Asimismo, le competen la labor de reunión de datos relativos a la cuenca del río Senegal en el territorio de los Estados miembros; la presentación al Consejo de un programa conjunto de obras para el desarrollo coordinado y el aprovechamiento racional de los recursos de la cuenca; la ejecución de estudios y trabajos relacionados con las infraestructuras regionales (art. 13); y el examen de las propuestas relativas al desarrollo hidroagrícola que formulen los Estados miembros y la presentación de esas propuestas al Consejo acompañadas por una evaluación por parte de la Comisión permanente (art. 14). Uno o más Estados miembros pueden encomendar también al Alto Comi-

[35] Convención relativa al estatuto de río Senegal y Convención relativa al establecimiento de la Organización para el desarrollo del río Senegal (Convención OMVS), suscritas ambas en Nouakchott, el 11 de marzo de 1972 (véase Anexo I, «Africa»). La Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la OMVS modificó ulteriormente esas dos convenciones: la primera por la resolución 6/75/C.C.E.G/MN.N de 16 de diciembre de 1975, y la segunda por las resoluciones 6/C.C.E.G/ML.B, de 21 de diciembre de 1978, y 8/C.C.E.G./S.SL, de 11 de diciembre de 1979, así como también por la convención modificatoria de 17 de noviembre de 1975. Véase, en general, el excelente examen de los tratados y la práctica en virtud de éstos en T. Parnall y A. E. Utton, «The Senegal Valley Authority: A Unique Experiment in International River Basin Planning», *Indiana Law Journal*, Bloomington, vol. 5, 1975-1976, pág. 235. Véase, también, Quoc-Lan Nguyen, «Poderes de la Organización para la cuenca del río Senegal», en Actas de la Reunión de Dakar (véase nota 8 *d supra*), pág. 148.

[36] «En Bakel [Senegal], el caudal varía al punto de que puede ser de 3.500 metros cúbicos por segundo en septiembre y de 10 metros cúbicos por segundo en mayo» Parnall y Utton [*loc. cit.* (nota 35 *supra*), pág. 237].

[37] Aparentemente ambas convenciones entraron en vigor en fecha posterior de ese mismo año. Parnall y Utton dicen que los instrumentos de ratificación de las convenciones fueron depositados por Senegal y Mauritania el 13 de octubre de 1972, y por Malí el 25 de noviembre de 1972 [*loc. cit.* (nota 35 *supra*) pág. 238]. Para la historia de ambas convenciones, incluido un debate sobre tratados anteriores, *ibid.*, págs. 238 y 239.

[38] En el presente texto se usa el término «cuenca» por conveniencia en su sentido hidrológico, sin ninguna connotación jurídica.

[39] Véanse el artículo 15 del Estatuto y el artículo 21 de la Convención OMVS.

[40] Respecto de las facultades de la OMVS, véase, en general, Quoc-Lan Nguyen, *loc. cit.* (nota 35 *supra*).

[41] Quoc-Lan Nguyen menciona, también, un quinto órgano, el Comité Interestatal para la Investigación y el Desarrollo Agrícola, establecido en virtud de una resolución del Consejo de Ministros en 1976. Este comité asesor tiene encomendado armonizar los programas de investigación y desarrollo agrícolas de los Estados miembros (*loc. cit.*, pág. 152).

sionado la preparación de estudios relativos a las obras vinculadas con el aprovechamiento del río y la vigilancia de esas obras *(ibid.)*.

26. La Comisión Permanente de las Aguas del Río Senelga, establecida por la convención modificatoria de 1975, tiene encomendada la formulación de los principios y procedimientos para la distribución de las aguas del río Senegal entre los Estados interesados, así como también entre los sectores que utilizan esas aguas, a saber, la industria, la agricultura y el transporte. La Comisión, que se compone de representantes de los Estados miembros, prepara opiniones consultivas con destino al Consejo de Ministros (art. 20).

27. Se ha dicho que el desarrollo de la cuenca del río Senegal por parte de la OMVS pasa por cuatro etapas: reunión de datos; planificación; ejecución; examen y síntesis[42]. Entre muchos otros logros significativos, la OMVS ha reunido y sintetizado datos, definido necesidades y beneficios, establecido metas, gestionado la financiación de proyectos y ejecutado actividades significativas de investigación y planificación, así como también de formulación de proyectos[43]. Sus amplias responsabilidades y autoridad supranacional confieren un carácter singular a la OMVS entre los mecanismos institucionales para el aprovechamiento y la ordenación integrados de los recursos hídricos internacionales[44].

28. Los principios fundamentales y el marco institucional creados por el Estatuto y la Convención OMVS representan, pues, un enfoque de planificación avanzado y altamente desarrollado de la ordenación de los recursos hídricos internacionales. Este enfoque es un ejemplo concreto y real del tipo de esquema de ordenación de los cursos de aguas internacionales que se recomienda en el informe de la Reunión Interregional de Organizaciones Internacionales de Cuencas Fluviales celebrada en Dakar, en 1981:

> [...] atendiendo a la unidad hidrológica de las cuencas hidrográficas, era preferible que organizaciones reconocidas se encargaran a nivel de toda una cuenca de elaborar y quizás realizar los programas de aprovechamiento; cuando esto no fuera viable, habría que establecer un sistema de coordinación entre los diversos organismos interesados[45].

[42] Véase Parnall y Utton, *loc. cit.* (nota 35 *supra*), pág. 249.

[43] *Ibid.*, págs. 246 y ss. Entre los proyectos completados con el auspicio de la OMVS, Parnall y Utton citan, entre otros, una presa destinada a contener la intrusión de aguas saladas en la región del delta.

[44] Véase el examen de los arreglos institucionales, *ibid.*, págs. 254 y ss.

[45] Actas de la Reunión de Dakar. Véase nota 8 *d supra*, primera parte, párr. 28, conclusión N.° 5. Véase también la conclusión de Smith a este respecto en su obra clásica sobre el derecho de los cursos de agua internacionales:

> «El primer principio consiste en que todo sistema fluvial es, por su naturaleza, una unidad física indivisible y, como tal, debiera aprovecharse modo de producir el mayor beneficio posible a toda la comunidad humana a la que sirve, con prescindencia de que esa comunidad esté o no dividida en dos o más jurisdicciones políticas. Es deber positivo de todo gobierno interesado cooperar en la medida de sus posibilidades en la promoción de ese aprovechamiento, aunque no se le puede pedir que ponga en peligro intereses vitales o que sacrifique, sin una cabal indemnización y garantía de seguridad, ningún otro interés suyo específico, ya sea político, estratégico o económico, que el derecho internacional reconozca como legítimo.» [*Op. cit.* (nota 8 *g supra*), págs. 150 y 151.]

B.—Relación entre las reglas de procedimiento y la doctrina de la utilización equitativa

29. El régimen del río Senegal es, con todo, singular entre los arreglos administrativos que se han establecido para administrar los recursos hídricos internacionales o facilitar la cooperación entre los Estados interesados en su uso y aprovechamiento[46]. Más importante aún es la circunstancia de que, si bien la mayoría de los grandes sistemas de ríos internacionales se han confiado a alguna modalidad de administración institucional cooperativa, muchos son los cursos de agua internacionales que no se han acogido a ese régimen. En suma, a más de que muchos arreglos institucionales vigentes u otros regímenes convencionales no contemplan el enfoque de planificación representado por la legislación de Wyoming, el Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware y la Convención OMVS, son numerosos los sistemas de cursos de agua internacionales que no están sujetos a un régimen de esa índole.

30. Esta situación suele significar que las únicas normas que regulan la conducta de los Estados interesados respecto de un sistema de un curso de agua internacional son las normas de derecho internacional general relativas a los cursos de agua internacionales. En esa normas se pone el acento en la conducta de los Estados individuales y no en la ordenación y el aprovechamiento óptimos del sistema del curso de agua en su conjunto. Al estipular las obligaciones mínimas de los Estados, las prescripciones normativas establecen el elemento medular de todo sistema de ordenación integrada de las cuencas fluviales. Por esa razón son un ingrediente esencial de esos regímenes. Por sí solas, sin embargo, no cabe esperar que propicien una situación de ordenación óptima y aprovechamiento integrado de un sistema de un curso de agua internacional, esto es, una situación que genere el máximo beneficio posible para todos los Estados interesados.

31. Por otra parte, no debe subestimarse la posibilidad de que los principios fundamentales del derecho moder-

[46] Para listas ilustrativas de esos arreglos y su análisis, véanse el informe suplementario del Secretario General sobre «Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación», *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 382 y ss., documento A/CN.4/274, párrs. 382 a 398; las Actas de la Reunión de Dakar (véase nota 8 *d supra*), tercera parte; Ely y Wolman, *loc. cit.* (nota 8 *a supra*), págs. 125 a 133; Naciones Unidas, *Ordenación de los recursos hidráulicos internacionales: aspectos institucionales y jurídicos*, Recursos naturales/Serie del agua N.° 1 (N.° de venta: S.75.II.A.2), anexo IV; y Parnall y Utton, *loc. cit.* (nota 35 *supra*), págs. 254 y ss.

Entre estos mecanismos administrativos se destacan, en *Africa*: la Comisión de la cuenca del lago Chad, la Autoridad de la cuenca del Níger (llamada antes Comisión del río Níger), la Comisión técnica mixta permanente de las aguas del Nilo (Egipto y Sudán), la Organización para la administración y desarrollo de la cuenca del río Kagera; en *América*: el Comité intergubernamental coordinador de los países de la cuenca del Plata, la Comisión mixta internacional (Estados Unidos de América y Canadá), la Comisión internacional de límites y agua (Estados Unidos y México); en *Asia*: el Comité para la coordinación de las investigaciones de la cuenca del curso inferior del río Mekong, la Comisión permanente del Indo (India y Pakistán), la Comisión fluvial mixta (India y Bangladesh), la Comisión del delta del río Helmand (Afganistán e Irán); en *Europa*: la Comisión del Danubio, la Comisión internacional para la protección del Mosela contra la contaminación, la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, la Comisión mixta finlandesa-soviética sobre la utilización de los cursos de agua fronterizos.

no sobre los cursos de agua internacionales permitan lograr un equilibrio equitativo de los usos, las necesidades y los intereses de los Estados interesados. La piedra fundamental de este régimen normativo es el principio de utilización equitativa, con arreglo al cual los Estados tienen derecho a una participación razonable y equitativa en los usos y beneficios de las aguas de un curso de agua internacional[47].

32. La virtud primordial de este principio es su flexibilidad, que lo hace apropiado para aplicarlo a la amplia diversidad de sistemas de cursos de agua internacionales y de necesidades humanas que éstos atienden[48]. Sin embargo, este mismo atributo hace que el principio, por sí solo, sea de difícil aplicación unilateral por los Estados interesados individualmente, esto es, la doctrina obviamente no establece normas *a priori* que se puedan aplicar universal y automáticamente respecto, por ejemplo, del volumen de agua que un Estado puede desviar, de la calidad de agua a la que tiene derecho o de los usos a que puede destinar un curso de agua internacional. En cambio, depende de un equilibrio de los factores pertinentes en cada caso individual[49], tarea para la cual es sumamente apropiado un mecanismo de arreglo de controversias por terceros.

33. Por lo tanto, es posible que, en la ausencia de procedimientos que permitan a un Estado determinar su participación equitativa de antemano y en consulta con otros Estados interesados, la determinación unilateral por ese Estado de su participación equitativa bien podría ser impugnada por los otros Estados. La doctrina de la utilización equitativa obraría entonces sólo como un control *post hoc* de la utilización por ese Estado del curso de agua internacional en cuestión. En otras palabras, en muchos casos únicamente se lograría una asignación equitativa por conducto del proceso de oposición de reclamaciones —y acaso el recurso, en última instancia, al arreglo de controversias por terceros—, que podría derivarse del uso del curso de agua por un Estado.

34. Como ya se ha visto, con todo, el enfoque moderno en la ordenación de los recursos hídricos requiere una planificación *ex ante* de toda la cuenca, más que un ajuste de usos conflictivos *ex post*. Si bien las normas del derecho internacional general no pueden lograr igual situación que la que se derivaría de un sistema de planificación y ordenación de los recursos hídricos en toda la cuenca, pueden, no obstante, avanzar mucho hacia la consecución de esa meta. Ello se debe a que la doctrina de la utilización equitativa no existe en el vacío, sino que forma parte de una estructura normativa que comprende los elementos procesales necesarios para su aplicación. Los principios sustantivos y procesales, por ende, constituyen un todo integrado.

35. En resumen, la generalidad y elasticidad mismas del principio de utilización equitativa requieren que se lo complemente con un cuerpo de reglas de procedimiento para su aplicación. Sin esas reglas, un Estado a menudo descubriría los límites de sus derechos sólo privando a otro Estado de su parte equitativa, probablemente sin intención de hacerlo. No puede presumirse a la ligera que la práctica de los Estados ha creado este estado de cosas jurídico, pues ello significaría que la norma de la utilización equitativa, en efecto, hace nacer controversias en lugar de evitarlas. No habría certidumbre jurídica respecto del uso de los cursos de agua internacionales por los Estados. En un estudio se ha dicho lo siguiente respecto del resultado de una ausencia de procedimientos para el suministro de datos e información y la notificación, así como también para la consulta:

> [...] Con mucha frencuencia las controversias sobre derechos en los ríos internacionales se caracterizan por malentendidos, y hasta por simple ignorancia, de circunstancias importantes acerca de la cuenca hidrográfica y de las necesidades de otros países de la cuenca[50].

36. Sin embargo, como se verá *infra*, la práctica de los Estados da testimonio de la existencia de un complemento procesal de la norma sustantiva de utilización equitativa. Sin la participación en los datos y en la información y sin la notificación previa de proyectos o nuevos usos previstos, la doctrina de la utilización equitativa sería de exiguo uso para los Estados en la planificación de sus actividades en los cursos de agua y serviría principalmente a los terceros que tuvieran encomendado el arreglo de controversias. Por lo tanto:

> Es razonable [...] que los requisitos procesales se consideren esenciales para la distribución equitativa de los recursos hídricos. Revisten particular importancia debido a la amplitud y flexibilidad de las fórmulas para la utilización y apropiación equitativas. En ausencia de normas firmes y precisas de asignación, existe una necesidad relativamente mayor de estipular los procedimientos de notificación previa, consulta y decisión. Esos elementos, en verdad, se encuentran habitualmente en los convenios entre Estados limítrofes respecto de los lagos y ríos comunes[51].

37. Además, en el curso del tiempo la observancia por los Estados de procedimientos relativos a la aplicación de la doctrina de la utilización equitativa establecerá cauces de comunicación que, en última instancia,

---

[47] Quizás la formulación más conocida de la doctrina de utilización equitativa sea la que figura en el artículo IV de las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales:

«*Artículo IV*

»Cada Estado de la cuenca tiene derecho, dentro de su territorio, a una participación equitativa y razonable en el producto de la utilización de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.»

Estas normas, denominadas en adelante «Normas de Helsinki», fueron aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en su 52.ª Conferencia, celebrada en Helsinki en 1966; véase ILA, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, págs. 484 y ss., texto reproducido parcialmente en *Yearbook... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 389 a 391, documento A/CN.4/274, párr. 405. Para el análisis de la doctrina y los estudios que la sustentan, véanse el tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párrs. 41 a 84; y el segundo informe del Relator Especial, documento A/CN.4/399 y Add.1 y 2 (véase nota 2 *supra*), párrs. 75 a 178.

[48] En general, se reconoce la singularidad de cada curso de agua internacional, así como de su contexto físico y humano. Como han señalado Parnal y Utton, «cada cuenca posee sus variables económicas, geográficas, ecológicas, culturales y políticas propias; ningún régimen completo de normas rígidas puede prever adecuadamente las variables de cada cuenca». [*Loc. cit.* (nota 35 *supra*), pág. 253.]

[49] Véanse, por ejemplo, el asunto del *Lago Lanós* (nota 63 *infra*), en el cual el tribunal examinó diversos factores al decidir que Francia podía seguir adelante con su proyecto; el artículo V de las normas de Helsinki (véase nota 47 *supra*), que contiene una lista ilustrativa de 11 factores que se han de considerar pertinentes; y el proyecto de artículo 8, presentado por el anterior Relator Especial en su segundo informe (véase nota 3 *supra*), en el cual se enumeran 11 factores que se han de considerar pertinentes.

[50] Ely y Wolman, *loc. cit.* (nota 8 *a* supra), pág. 141.

[51] O. Schachter, *Sharing the World's Resources*, New York, Columbia University Press, 1977, pág. 69.

podrán llevar a un sistema integrado de planificación y ordenación de los cursos de agua internacionales. La cooperación entre los Estados interesados,

al principio, acaso no sea más que el canje de datos reunidos independientemente; ello podría ir seguido, sucesivamente, de la normalización de los datos; de la reunión conjunta de datos; del intercambio de pronósticos de utilización de las aguas; del intercambio de planes; de la planificación común de proyectos; de los acuerdos en una o más de las esferas de distribución equitativa de los usos para el consumo, la contaminación de los cursos de agua, los procedimientos de arreglo de controversias, etc.; por último, cabría esperar que se concertaran acuerdos de aprovechamiento de los recursos en un país con financiación mixta y para beneficio colectivo de varios países, de administración coordinada de los servicios, etc.[52].

38. En el capítulo siguiente del presente informe se somete a la consideración de la Comisión un proyecto de artículo sobre la obligación general de cooperar y una serie de proyectos de artículos sobre las normas procesales relativas a la utilización de los cursos de agua internacionales.

[52] Ely y Wolman, *loc. cit.*, págs. 146 y 147.

Capítulo III

Proyectos de artículos relativos a los principios generales de cooperación y notificación

39. En su segundo informe el Relator Especial presentó un cuadro general de las reglas de procedimiento y examinó la forma de integrarlas mejor en el conjunto del proyecto[53]. Observó que los requisitos de procedimiento se vinculan tanto con los usos actuales como con los nuevos usos, y sugirió que por lo menos una categoría de situaciones relativas a los usos actuales podría estar comprendida en el artículo 8 remitido al Comité de Redacción en 1984[54].

40. Los arreglos nacionales e internacionales examinados en el capítulo anterior demuestran que un régimen que produzca beneficios óptimos para todas las jurisdicciones que utilizan un curso de agua requiere una cooperación de buena fe y un proceso permanente de comunicación entre los Estados interesados. También se ha visto que la norma básica que rige el uso de los cursos de agua internacionales, la de la utilización equitativa, se funda en la cooperación de buena fe y la comunicación entre los Estados interesados. Es cierto que los requisitos de procedimiento conforme al derecho internacional general no son tan refinados como los que imperan en regímenes como el establecido por las convenciones relativas al río Senegal. A decir verdad, no pueden serlo, debido a la diversidad de los cursos de agua internacionales, así como de las variables económicas, culturales y políticas y de otras variables humanas. Con todo, como se ha visto (párr. 33 *supra*), de poco serviría la regla de utilización equitativa en ausencia de procedimientos que como mínimo permitieran a los Estados determinar por anticipado si sus actos constituirán o no una violación de esa regla.

41. La práctica de los Estados, por lo tanto, revela un reconocimiento de la necesidad de contar con un cuadro de procedimientos relativos a la utilización de los cursos de agua internacionales, que vaya desde el suministro de datos e información (respecto tanto de los factores hidrológicos como de las necesidades de agua presentes o proyectadas) hasta la notificación de actividades previstas respecto de un curso de agua internacional que puedan afectar adversamente a otro Estado. Asimismo, se reconoce en general que la cooperación de buena fe entre los Estados interesados es esencial para un funcionamiento eficaz y sin tropiezos de estos procedimientos y, con carácter más general, para el aprovechamiento y la ordenación de los cursos de agua internacionales de toda una cuenca[55]. En las secciones siguientes del presente capítulo se examinarán las fuentes y posibles formulaciones actuales de la mayor parte de las reglas de procedimiento fundamentales vinculadas con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En un capítulo final del presente informe se expondrá un análisis introductorio de los procedimientos adicionales que los especialistas en recursos hídricos estiman de gran importancia para el aprovechamiento armonioso y eficiente de los sistemas de los cursos de agua internacionales.

A.—El deber general de cooperar

42. La cooperación de buena fe entre los Estados respecto de la utilización de un curso de agua internacional es un fundamento esencial para el funcionamiento sin tropiezos de otras reglas de procedimiento y, en última instancia, para lograr y preservar una distribución equitativa de los usos y beneficios del curso de agua. En los párrafos que figuran a continuación se examinarán ejemplos del amplio apoyo que sustenta a esta obligación general en la práctica de los tratados, la jurisprudencia, las resoluciones de las organizaciones internacionales y otros instrumentos jurídicos internacionales.

1. Convenios internacionales

43. En muchos convenios internacionales relativos al medio ambiente, en general, y a los cursos de agua, en particular, se requiere la cooperación entre los Estados partes[56]. Por ejemplo, en el artículo 4 del Acta relativa a

[53] Documento A/CN.4/399 y Add.1 y 2 (véase nota 2 *supra*), párrs. 189 a 197.

[54] *Ibid.*, párr. 194. El Comité de Redacción no ha podido todavía examinar el proyecto de artículo 8, presentado por el anterior Relator Especial, por falta de tiempo.

[55] Véase, por ejemplo, el «primer principio» enunciado por Smith (nota 45 *supra*).

[56] Algunos de estos convenios se mencionan en el Anexo I, por ejemplo: *América*: Tratado de 17 de enero de 1961 entre el Canadá y los Estados Unidos de América relativo al aprovechamiento cooperativo de los recursos hidráulicos de la cuenca del río Columbia, que entró en vigor el 16 de septiembre de 1964; Acta de Santiago de 26 de

(Continúa en la página siguiente)

la navegación y la cooperación económica entre los Estados de la cuenca del río Níger (Acta de Niamey)[57], los Estados contratantes se comprometen a una estrecha cooperación respecto del estudio y la ejecución de todo proyecto que pueda tener un efecto apreciable sobre ciertos elementos del régimen del río, sus tributarios y subtributarios, sus condiciones de navegabilidad, la explotación agrícola e industrial, las condiciones sanitarias de sus aguas y las características biológicas de su fauna y flora. En el artículo 5 del mismo acuerdo se prevé la creación de una organización intergubernamental para fomentar la cooperación entre los Estados ribereños[58].

44. El Acuerdo de 1964 entre Polonia y la URSS relativo a la utilización de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas[59] dispone en el artículo 3 que el Acuerdo tiene por objeto asegurar la cooperación entre las partes en las actividades económicas, científicas y técnicas relativas a la utilización de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas. En el artículo 5 las partes se comprometen a coordinar todas las actividades que puedan causar modificaciones en la situación existente respecto de la utilización de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas, y el artículo 6 dispone que las partes coordinarán los planes relativos al aprovechamiento de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas. En los artículos 7 y 8 se dispone respecto de la cooperación relativa, entre otras cosas, a los proyectos de aguas y a un canje regular de datos e información.

45. En el Convenio de 1962 relativo a la protección de las aguas del lago Lemán contra la contaminación[60], Francia y Suiza convienen en colaborar estrechamente a fin de proteger contra la contaminación las aguas del lago Lemán y las de su emisario hasta la salida de éste del territorio suizo, incluidas las aguas superficiales y subterráneas de sus afluentes en la medida en que éstos contribuyan a contaminar las aguas en cuestión (art. 1). El Convenio establece también una comisión internacional facultada para realizar investigaciones, recomendar a las partes las medidas que deban adoptarse respecto de la contaminación actual o futura y preparar proyectos de normas relativas a la salubridad de las aguas del lago Lemán (arts. 2 a 4).

46. El Convenio entre los Estados Unidos de América y México sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza, de 1983[61], es un ejemplo de tratado marco que comprende los recursos hídricos fronterizos. En el artículo 1 de dicho Convenio se dispone que las partes

> acuerdan cooperar en el campo de la proteccion ambiental en la zona fronteriza sobre la base de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo Los objetivos del presente Convenio son establecer las bases para la cooperacion entre las Partes en la proteccion, mejoramiento y conservacion del medio ambiente y los problemas que lo afectan [ ]

Las partes se comprometen en el artículo 2 a cooperar «en la solución de problemas ambientales de interés común en la zona fronteriza, de conformidad con las disposiciones de este Convenio». El anexo I del Convenio se refiere a la contaminación de un curso de agua transfronterizo que fluye entre Tijuana, en México, y San Diego, en los Estados Unidos. En el artículo 1 del anexo I se dispone, en parte, que

> [ ] los Estados Unidos de America y los Estados Unidos Mexicanos convienen en cooperar de conformidad con su legislacion nacional vigente a fin de prever y considerar los efectos y consecuencias que las obras proyectadas puedan tener sobre las condiciones ambientales en la zona de Tijuana-San Diego y, de ser necesario, en acordar una determinacion de las medidas necesarias para preservar las condiciones ambientales y los procesos ecologicos

47. Por último, cabe recordar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[62], contiene una obligación amplia de cooperación respecto del medio ambiente marino. En particular, el artículo 197 dispone:

> *Articulo 197 —Cooperacion en el plano mundial o regional*
>
> Los Estados cooperaran en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulacion y elaboracion de reglas y estandares, asi como de practicas y procedimientos recomendados, de caracter internacional, que sean compatibles con la presente Convencion, para la proteccion y preservacion del medio marino, teniendo en cuenta las caracteristicas propias de cada region

(Continuacion de la nota 56)

junio de 1971 sobre cuencas hidrologicas (Argentina y Chile), Acuerdo de 22 de noviembre de 1978 entre los Estados Unidos de America y el Canada relativo a la calidad del agua de los Grandes Lagos, que entro en vigor en la misma fecha, *Europa* Acuerdo de 17 de julio de 1964 entre Polonia y la URSS relativo a la utilizacion de los recursos hidraulicos en las aguas fronterizas, que entro en vigor el 16 de febrero de 1965, Acuerdo de 23 de octubre de 1968 entre Bulgaria y Turquia relativo a la cooperacion en el uso de las aguas de los rios que atraviesan los territorios de ambos paises, que entro en vigor el 26 de octubre de 1970

Veanse tambien los muchos acuerdos internacionales en los cuales se establecen comisiones u otras formas de regimenes administrativos para fomentar y facilitar la cooperacion entre los Estados partes (algunos de estos organismos se mencionan en la nota 46 *supra*), por ejemplo Acuerdo de 29 de abril de 1963 sobre la Comision internacional para la proteccion del Rin contra la contaminacion (Suiza, Francia, Republica Federal de Alemania, Luxemburgo y los Paises Bajos), que entro en vigor el 1 ° de mayo de 1965 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites,* vol 994, pag 3), Acuerdo de 27 de febrero de 1968 entre Checoslovaquia y Hungria relativo a la creacion de una administracion fluvial en el tramo del Danubio comprendido entre Raijka y Gonyu, que entro en vigor en la misma fecha (*ibid* , vol 640, pag 49), Acuerdo de 12 de julio de 1971 entre Bulgaria y Grecia relativo a la creacion de una comisión greco-bulgara para la cooperacion entre los dos paises en la esfera de la energia electrica y de la utilizacion de los rios que atraviesan sus territorios, que entro en vigor en la misma fecha [véase *Anuario 1974,* vol II (segunda parte), pag 346, documento A/CN 4/274, parr 306]

[57] Aprobada el 26 de octubre de 1963 en la Conferencia de los Estados ribereños del rio Niger, sus tributarios y subtributarios (Niamey, 24 a 26 de octubre de 1963), entro en vigor el 1 ° de febrero de 1966 (véase Anexo I, «Africa») Las partes eran el Alto Volta, Camerun, Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Guinea, Mali, el Niger y Nigeria Resumido en *Anuario 1974,* vol II (segunda parte), pág 314, documento A/CN 4/274, párrs 40 a 44

[58] El artículo 5 estipula, ademas que a la organizacion se le encomendará la tarea de alentar, fomentar y coordinar los estudios y programas relativos al aprovechamiento de los recursos de la cuenca del río Níger

[59] Entró en vigor el 16 de febrero de 1965 (vease Anexo I, «Europa»), resumido en *Anuario 1974,* vol II (segunda parte), pag 342, documento A/CN 4/274, parrs 273 y 274

[60] Entro en vigor el 1 ° de noviembre de 1963 (vease Anexo I, «Europa»), resumido en *Anuario 1974,* vol II (segunda parte), pags 334 y 335, documento A/CN 4/274, parrs 202 a 205

[61] Firmado en La Paz (Mexico), el 14 de agosto de 1983, entro en vigor el 16 de febrero de 1984, vease *International Legal Materials,* Washington (D C), vol 22, 1983, pag 1025, Mexico, *Diario Oficial,* 22 de marzo de 1984, t CCCLXXIII, N ° 15, pág 5

[62] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,* vol XVII (publicacion de las Naciones Unidas, N ° de venta S 84 V 3), pag 155, documento A/CONF 62/122

Los artículos siguientes disponen, entre otras cosas, sobre la notificación de daños en el medio ambiente, planes de emergencia contra la contaminación, intercambio de información y datos, y la cooperación en el establecimiento de criterios científicos para la reglamentación (arts. 198 a 201).

2. Decisiones de tribunales internacionales

48. La sentencia del tribunal arbitral en el asunto del *Lago Lanós*[63] está llena de afirmaciones que confirman en términos generales la obligación de cooperar con respecto a los cursos de agua internacionales. Como ese asunto fue examinado ampliamente en el segundo informe del Relator Especial[64], sólo se citarán aquí algunos pasajes de la sentencia:

[...] la práctica internacional [...] [se limita] a obligar a los Estados a que celebren negociaciones para llegar a un acuerdo, pero sin subordinar a la conclusión de éste el ejercicio de sus soberanías respectivas. [...] de todas formas, la realidad de las obligaciones así aceptadas es inatacable, y puede ser sancionada en caso de, por ejemplo, ruptura injustificada de las conversaciones, aplazamientos anormales, inobservancia de los procedimientos previstos, negativa sistemática a tomar en consideración las propuestas o los intereses de la otra parte, y, más generalmente, en caso de infracción de las reglas de la buena fe[65].

[...]

[...] hoy día los Estados tienen plena conciencia de la importancia de los intereses contradictorios, que pone en tela de juicio el aprovechamiento industrial de los ríos internacionales, y de la necesidad de conciliarlos mediante concesiones mutuas. El único medio de llegar a transacciones de interés es la conclusión de acuerdos, partiendo de una base cada vez más amplia. La práctica internacional refleja la convicción de que los Estados deben tratar de concluir tales acuerdos; habría así una obligación de aceptar de buena fe todas las conversaciones que, con una amplia confrontación de intereses unida a la buena voluntad recíproca, deben ponerlos en condiciones óptimas de concluir acuerdos [...][66].

49. En los casos que implican una delimitación marítima, un sector en el que intervienen consideraciones análogas de asignación de recursos naturales, la CIJ ha subrayado que los Estados tienen obligación de resolver sus controversias cooperando mediante negociaciones de buena fe encaminadas a lograr un resultado equitativo. En los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*[67], la Corte dijo lo siguiente con respecto a los «principios y normas de derecho» que eran aplicables a la delimitación de la plataforma continental en cuestión:

[...] esos principios [son] que la delimitación debe hacerse mediante un acuerdo entre los Estados interesados, y que debe llegarse a ese acuerdo con arreglo a principios equitativos. Sobre la base de preceptos muy generales de justicia y buena fe, son pertinentes aquí las normas de derecho concretas que rigen la delimitación de plataformas continentales adyacentes [...][68].

La Corte siguió diciendo que las

partes están obligadas a entablar negociaciones a fin de lograr un acuerdo y no simplemente a proceder a una negociación formal como una especie de condición previa para la aplicación automática de un determinado método de delimitación a falta de acuerdo [...][69].

y que

la obligación de negociar [...] constituye simplemente una aplicación especial de un principio en que se basan todas las relaciones internacionales y que, además, está reconocido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales [...][70].

50. También el asunto de la *Competencia en materia de pesquerías (Reino Unido* c. *Islandia)*[71] que implicaba un asunto quizá aún más parecido a la asignación de cursos de aguas internacionales, la Corte habló de la «obligación de tener en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de la conservación»[72]. La Corte instó a las partes «a realizar sus negociaciones en forma que, cada una, de buena fue, tenga razonablemente en cuenta los derechos de la otra [...] a fin de llegar a un reparto equitativo de los recursos pesqueros, basado en los datos de la situación local»[73].

3. Declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales

51. Los Estados han reconocido repetidamente, en las Naciones Unidas y en varias conferencias internacionales, la importancia de la cooperación con respecto a los cursos de agua internacionales y a otros recursos naturales comunes[74]. Así, en la Carta de Derechos y Deberes

[63] Texto original francés en Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. XII (N.° de venta: 63.V.3), págs. 281 y ss.; reproducido parcialmente en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 206 y ss., documento A/5409, párrs. 1055 a 1068.

[64] Documento A/CN.4/399 y Add.1 y 2 (véase nota 2 *supra*), párrs. 111 a 124.

[65] Al respecto, el tribunal arbitral citó el asunto de *Tacna-Arica* [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. II (N.° de venta: 1949.V.1), págs. 921 y ss.], y el asunto del *Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia* (C.P.J.I., serie A/B, N.° 42, pág. 108). El pasaje citado es del párrafo 11 (tercer apartado) de la sentencia [*Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 208 y 209, documento A/5409, párr. 1065].

[66] Párrafo 13 (primer apartado) de la sentencia (*Anuario...*, párr. 1066).

[67] República Federal de Alemania c. Dinamarca, y República Federal de Alemania c. Países Bajos, fallo de 20 de febrero de 1969, *C.I.J. Recueil 1969,* pág. 3.

[68] *Ibid.*, págs. 46 y 47, párr. 85.

[69] *Ibid.*, pág. 47, párr. 85.

[70] *Ibid.*, párr. 86.

[71] Fondo, fallo de 25 de julio de 1974, *C.I.J. Recueil 1974,* pág. 3.

[72] *Ibid.*, pág. 31, párr. 71.

[73] *Ibid.*, pág. 33, párr. 78.

[74] Además de los instrumentos mencionados en el texto, véanse *a*) sección 5 (Medio ambiente) del capítulo «Cooperación en materia de economía, ciencia y tecnología, y medio ambiente» del Acta Final de Helsinki adoptada el 1.° de agosto de 1975 *[Acta Final de la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa,* Helsinki, 1975 (impresa en Suiza, Imprimeries Réunies, Lausana)]; *b*) los «Principios relativos a la contaminación transfronteriza», recomendación C (74) 224 aprobada por el Consejo de la OCDE, el 14 de noviembre de 1974 (OCDE, *L'OCDE et l'environnement,* París, 1986, pág. 163); *c*) los «Principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados», decisión 6/4 adoptada por el Consejo de Administracción del PNUMA el 19 de mayo de 1978 (PNUMA, *Derecho Ambiental, Líneas Directrices y Principios,* N.° 2, *Recursos naturales compartidos,* Nairobi, 1978); *d*) el Acta de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales, aprobada por los ministros de relaciones exteriores de los países de la cuenca del Plata (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay) en su cuarta reunión celebrada del 1.° al 3 de junio de 1971 [OEA, *Ríos y Lagos Internacionales (Utilización para fines agrícolas e industriales)*, 4.ª ed. rev. (OEA/Ser.I/VI, CIJ-75 Rev.2), Washington (D.C), 1971, págs. 183 a 186; pasajes en *Anuario...* 1974, vol. II (segunda parte), págs. 350 y 351, documento A/CN.4/274, párr. 326]; *e*) los acuerdos concluidos por la Argentina con Chile: Acta de Santiago el 26 de junio de 1971 sobre cuencas hidrológicas (véase Anexo I, «América»); con el Uruguay: Declaración de Buenos Aires de 9 de julio de 1971 sobre recursos hidráulicos [véase *Anuario... 1974,* vol. II (segunda parte), pág. 352, documento A/CN.4/274, párr. 328]; con Bolivia: Acta de Buenos Aires de 12 de julio de 1971 sobre cuencas hidrológicas (*ibid.*, párr. 329).

(Continúa en la página siguiente.)

Económicos de los Estados[75] se insta a la cooperación entre los Estados con respecto a los recursos naturales compartidos en general, como sigue:

Artículo 3

En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

Un Relator Especial anterior llegó la conclusión de que «el enunciado de esta disposición abarca claramente los cursos de agua internacionales»[76], proposición que fue evidentemente aceptada por la Comisión[77].

52. La Asamblea General trató la misma cuestión en sus resoluciones 2995 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, sobre cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente, y 3129 (XXVIII), de 13 de diciembre de 1973, sobre cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados. A modo de ilustración, en el preámbulo de la primera se establece que «en el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente». Y en el párrafo dispositivo 2 de la segunda resolución se establece que: «cooperación entre países que compartan [...] recursos naturales [comunes a dos o más Estados] y estén interesados en su explotación debe desarrollarse sobre la base de un sistema de información y de consultas previas, en el marco de las relaciones normales que existan entre ellos».

53. La cuestión de la cooperación en la utilización de recursos hídricos comunes y en la esfera de la protección del medio ambiente fue tratada también en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972 (Declaración de Estocolmo)[78], en cuyo Principio 24 se establece lo siguiente:

Principio 24

Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

En el Plan de Acción para el Medio Humano[79] aprobado en la misma Conferencia, se establece expresamente, en su recomendación 51, la cooperación con respecto a los cursos de agua internacionales. En el párrafo inicial de la recomendación 51 se dispone lo siguiente:

Se recomienda que los gobiernos interesados estudien la posibilidad de establecer comisiones internacionales de cuencas hidrográficas u otro mecanismo adecuado para la colaboración entre los Estados interesados cuando se trate de recursos hidráulicos comunes a más de una jurisdicción.

54. En el Plan de Acción de Mar del Plata, adoptado en 1977 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua[80], se encuentran varias recomendaciones relativas a la cooperación regional e internacional con respecto a la utilización y el desarrollo de los cursos de agua internacionales. Por ejemplo, en la recomendación 90 se establece:

90. Cuando existan recursos hídricos compartidos, es necesario que los Estados cooperen, en reconocimiento de la creciente interdependencia en materia económica, ambiental y geográfica a través de las fronteras internacionales. De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, tal cooperación deberá realizarse sobre la base de la igualdad, soberanía e integridad territorial de todos los Estados, y teniendo debidamente en cuenta los principios expresados, entre otros, en el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano[81].

Y la recomendación 84 dice:

84. En el caso de los recursos hídricos compartidos, es necesaria una acción cooperativa a fin de producir datos adecuados en los que se

(Continuación de la nota 74.)

La obligación de cooperar se formula de manera más general en el cuarto principio de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo], como sigue:

«Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

»A este fin:

»*a*) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

»*b*) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

»*c*) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;

»*d*) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

»Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.»

[75] Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

[76] Véase el primer informe del Sr. Schwebel, *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 175, documento A/CN.4/320, párr. 112.

[77] Véase el artículo 5 (Uso de aguas que constituyen un recurso natural compartido) aprobado provisionalmente por la Comisión en 1980 (párrafo 2 *supra*).

[78] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.73.II.A.14 y corrección) primera parte, cap. I.

[79] *Ibid.*, cap. II.

[80] Véase nota 8 *e supra*.

[81] El Principio 21 de la Declaración de Estocolmo dispone:

«*Principio 21*

»De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.» (Véase nota 78 *supra*.)

pueda basar la futura ordenación y de preparar las instituciones y acuerdos adecuados para un desarrollo coordinado[82]

55. Recientemente, la decisión I(42) sobre «Principios relativos a la cooperación en la esfera de las aguas transfronterizas», adoptada por la Comisión Económica para Europa el 10 de abril de 1987[83], ha venido a sumarse a la serie de declaraciones y resoluciones de organizaciones internacionales. Los siguientes pasajes son una muestra de la orientación de los principios:

Generalidades

1 [ ] cada Estado tiene el derecho soberano a disponer de sus propios recursos hídricos con arreglo a su política nacional y debe, con ánimo de cooperación, adoptar medidas para que las actividades que se realicen en su territorio no causen daño al medio de otros Estados ni al de zonas situadas más allá de los límites de su jurisdicción nacional

[ ]

Cooperación

2 La mejor manera de controlar los efectos transfronterizos de los fenómenos naturales y de las actividades humanas en las aguas transfronterizas es mediante los esfuerzos concertados de los países inmediatamente interesados Por consiguiente, debería establecerse entre países ribereños una cooperación lo más práctica posible que lleve a un intercambio constante y completo de información, a consultas periódicas y a decisiones concernientes a cuestiones de interés mutuo [ ]

4. Estudios realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

56. La importancia de la cooperación entre los Estados en materia de utilización y aprovechamiento de los cursos de agua internacionales ha sido reconocida también en numerosos estudios realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales[84]. Así, la importancia de la cooperación entre los Estados respecto a la eficacia de las normas de procedimiento y de otro tipo relativas a los cursos de agua internacionales ha sido expresamente reconocida en las Normas sobre la contaminación del agua en una cuenca hidrográfica internacional, aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en su 60.ª Conferencia, celebrada en Montreal en 1982[85]. En el artículo 4 de esas Normas se establece:

Artículo 4

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los presentes artículos, los Estados cooperarán con los demás Estados interesados

57. De modo similar, en los proyectos revisados de propuestas sobre el derecho de los ríos internacionales examinados en 1973 por un subcomité del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano[86], la propuesta IV dispone:

1 Todos los Estados ribereños de la cuenca actuarán de buena fe en el ejercicio de sus derechos sobre las aguas de una cuenca hidrográfica internacional de conformidad con los principios que rigen las relaciones de buena vecindad

Una enérgica afirmación de la importancia de la cooperación relativa a los recursos hídricos internacionales, debido a las propiedades físicas del agua, puede verse en el principio XII de la Carta Europea del Agua[87]:

XII El agua no tiene fronteras Es un recurso común que precisa cooperación internacional

58. El Instituto de Derecho Internacional aprobó, en el período de sesiones que celebró en Salzburgo en 1961, una resolución sobre el «Uso de las aguas internacionales no marítimas (excluida la navegación)»[88], en cuyo preámbulo se declara, en otras cosas, que «existe un interés común en el uso máximo de los recursos naturales disponibles» y que, «en el uso de las aguas que interesan a varios Estados, cada uno de ellos puede obtener, por medio de consultas, de planes establecidos en común y de concesiones recíprocas, los beneficios de un aprovechamiento más racional de una riqueza natural». En el período de sesiones que celebró en Atenas en 1979, el Instituto aprobó una resolución titulada «La contaminación de ríos y lagos y el derecho internacional»[89], con arreglo a la cual los Estados tienen obligación de cooperar «de buena fe con los otros Estados interesados» (art. IV, *b*). Seguidamente, en la resolución se establece que los Estados han de cumplir esa obligación, en particular, proporcionando datos relativos a la contaminación, notificando por adelantado las actividades que puedan contaminar, y consultándose respecto de los problemas reales o potenciales de contaminación transfronteriza (art. VII).

5. Artículo propuesto

59. En vista del amplio reconocimiento de la obligación de los Estados de cooperar en sus relaciones con respecto a los recursos naturales comunes en general, y a los cursos de agua internacionales en particular, así como de la necesidad de dicha cooperación para el logro del aprovechamiento y la asignación óptimos de los recursos de agua dulce internacionales, se presenta a la consideración de la Comisión el siguiente artículo 10, como fundamento de los artículos sucesivos sobre nor-

---

[82] Véanse también la resolución VI sobre cooperación técnica entre países en desarrollo en lo relativo al agua, la resolución VII sobre comisiones de cuencas fluviales, y la resolución VIII sobre arreglos institucionales para la cooperación internacional en el sector de los recursos hídricos, aprobadas por la misma Conferencia (véase nota 8 *e supra*)

[83] Véase el informe anual de la CEPE (28 de abril de 1986-10 de abril de 1987), *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1987, Suplemento N° 13* (E/1987/33-E/ECE/1148) (en inglés y francés solamente), págs 73 y ss

[84] Véanse en general los estudios mencionados en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pags 211 y ss , documento A/5409, parrs 1069 a 1113, y pags 368 y ss , documento A/CN 4/274, parrs 364 a 381, y pags 387 y ss , parrs 399 a 409

[85] ILA, *Report of the Sixtieth Conference, Montreal, 1982*, Londres, 1983, pags 535 y ss

[86] Para el texto de las propuestas y los comentarios del Relator del Subcomité, véase Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, *Report of the Fourteenth Session held in New Delhi* (10 a 18 de enero de 1973), Nueva Delhi, pags 99 y ss , texto reproducido en *Anuario 1974* , vol II (segunda parte), pags 368 y ss , documento A/CN 4/274, parr 367

[87] Aprobada por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa el 28 de abril de 1967 [recomendación 493 (1967)] y por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de mayo de 1967 [resolución (67) 10], texto reproducido en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pags 372 y ss , documento A/CN 4/274, parr 373

[88] *Annuaire de l'Institut de droit international, 1961*, vol 49, tomo II, pags 370 a 373, texto reproducido en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pag 214, documento A/5049, parr 1076

[89] *Annuaire de l'Institut de droit international, 1979*, vol 58, tomo II, pags 196 y ss , texto reproducido en el tercer informe del Sr Schwebel, documento A/CN 4/348 (véase nota 8 *c supra*), parr 259 Las disposiciones de esta resolución sobre las modalidades de la cooperación figuran en el párrafo 105 *infra*

mas de procedimiento. Se propone que sea el primer artículo del capítulo III del proyecto. También se incluye seguidamente, con fines de organización, un encabezamiento para ese capítulo, aunque el presente informe no contenga todos los proyectos de artículos propuestos para su inclusión en ese capítulo.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE COOPERACION NOTIFICACION Y SUMINISTRO DE DATOS E INFORMACION

Artículo 10.—Obligación general de cooperar

Todos los Estados cooperarán de buena fue con otros Estados interesados en sus relaciones referentes a los cursos de agua internacionales y en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los presentes artículos.

Comentario

En su segundo informe el Relator Especial no había propuesto un artículo sobre la obligación general de cooperar. Sin embargo, indicaba que un proyecto de artículo de ese tipo podría proponerse en un informe posterior[90], y recordaba que el anterior Relator Especial había presentado un proyecto de artículo sobre la cooperación entre los Estados interesados[91].

B.—Notificación y consulta respecto de los usos previstos

60. En esta sección del informe, el Relator Especial volverá a presentar con algunas modificaciones, para que los examine la Comisión, los cinco proyectos de artículos que figuraban en su segundo informe. Los amplios fundamentos en que se basan las normas reflejadas en esos proyectos de artículos se han expuesto con gran detalle en anteriores informes del presente Relator Especial[92] y de sus predecesores[93]. Por consiguiente, no se intentará tratar de modo exhaustivo esos fundamentos[94], Por el contrario, sólo se citarán ejemplos, para facilitar las referencias y para evitar repeticiones indebidas.

61. La finalidad de los artículos sobre notificación y consulta es establecer un proceso de intercambio de información entre los Estados interesados cuando uno de ellos prevea la iniciación de un nuevo uso (incluidos los cambios en un uso existente) de un curso de agua internacional que pueda afectar desfavorablemente a los otros Estados. La notificación de los nuevos usos previstos beneficia no sólo a los Estados que puedan ser afectados por el uso, sino también al Estado notificante. A falta de un procedimiento de notificación y consulta, el cumplimiento cauteloso de las obligaciones de utilizar el curso de agua internacional de que se trate de un modo razonable y equitativo, y de abstenerse de causar perjuicio apreciable a otros Estados, puede hacer que los Estados se inhiban de nuevos usos y, en general, de aprovechar el curso de agua. Como señaló el Sr. Schwebel en su tercer informe:

> Las dudas, las divergencias de criterios o convicciones o las situaciones de estancamiento no se podran resolver si los Estados del sistema no se comunican, particularmente al nivel tecnico de los datos e informaciones de proyectos y programas, por lo menos cuando estas obras y actividades pueden tener un efecto transnacional significativo [ ] A no dudarlo, debiera acicatearse a los Estados del sistema, en casos apropiados, a fortalecer esta obligacion supletoria por conducto de unos procedimientos mas detallados y de un alcance mas especifico para el canje de datos e informacion en el contexto de los acuerdos de sistema [ ] [pero la propia obligacion] sirve para fomentar la cooperacion minima esencial para su utilizacion beneficiosa de los recursos hidraulicos que comparten [ ][95]

62. Con esas obervaciones introductorias como antecedente, el Relator Especial examinará brevemente ejemplos ilustrativos de los fundamentos en que se basa la obligación del Estado de notificar a otros Estados los nuevos usos previstos del curso de agua que puedan afectar al curso de agua dentro de sus territorios o a su utilización del mismo.

1. ACUERDOS INTERNACIONALES[96]

63. En el Convenio entre Yugoslavia y Austria relativo a determinadas cuestiones de economía hidráulica concernientes al Drave, celebrado en 1954[97], se prevé en su artículo 4 que, si Austria, el Estado ribereño superior,

> emprende nuevos proyectos que traigan aparejadas derivaciones de agua en la cuenca del Drave o la construccion de obras que puedan modificar el regimen de las aguas del Drave en perjuicio de Yugoslavia, Austria se obliga a comunicarlos a Yugoslavia, aun antes de entablar con los propietarios ribereños las negociaciones referentes a los derechos de agua[98]

64. Un ejemplo temprano de una disposición relativa a nuevos usos figura en una de las pocas convenciones generales relativas a la utilización de los cursos de agua internacionales. En el artículo 4 de la Convención relativa

---

[90] Documento A/CN 4/399 y Add 1 y 2 (vease nota 2 *supra*), parr 198, parrafo 1 del comentario al proyecto de articulo 10 (Notificacion de usos previstos)

[91] Vease el articulo 10 (Principios generales de cooperacion y ordenacion) propuesto po el Sr Evensen en su segundo informe, documento A/CN 4/381 (vease nota 3 *supra*), parr 64

[92] Vease el capitulo II del segundo informe del Relator Especial, documento A/CN 4/399 y Add 1 y 2 (vease nota 2 *supra*), en que se mencionan muchos de los fundamentos que se refieren a los principios de notificacion y consulta, vease también el capitulo III de ese informe

[93] Vease especialmente el tercer informe del Sr Schwebel, documento A/CN 4/348 (vease nota 8 *c supra*), parrs 113 a 186, y particularmente parrs 170 a 186

[94] Veanse tambien C B Bourne, «Procedure in the development of international drainage basins notice and exchange of information», *University of Toronto Law Journal*, vol 22, 1972, pag 172 (mencionado en adelante como Bourne, «Notice»), C B Bourne, «Procedure in the development of international drainage basins the duty to consult and to negotiate», *The Canadian Yearbook of International Law*, Vancouver, vol X, 1972, pag 212 (mencionado en adelante como Bourne, «The duty to consult and to negotiate»), y F L Kirgis, Jr , *Prior Consultation in International Law A Study of State Practice*, Charlottesville, Va , University Press of Virginia, 1983, cap II

[95] Documento A/CN 4/348 (vease nota 8 *c supra*), parr 158

[96] Varios acuerdos internacionales que contienen disposiciones relativas a la notificacion y la consulta con respecto a los nuevos usos figuran en el anexo II del presente informe

[97] Entro en vigor el 15 de enero de 1955 (vease Anexo II, «Europa»), resumido en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pag 151, documento A/5409, parrs 693 a 699

[98] El articulo dispone que, si no se llega a un arreglo amistoso, por medio de negociaciones directas, o a un acuerdo en el seno de una comision mixta creada por el Convenio, las cuestiones de esta clase seran elevadas para su decision a un tribunal de arbitraje, tambien previsto en el Convenio

al aprovechamiento de fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, de 1923[99], se prevén negociaciones previas entre los Estados interesados en los nuevos usos previstos:

Artículo 4

Cuando un Estado contratante desee ejecutar trabajos de aprovechamiento de recursos hidráulicos que puedan causar perjuicio grave a cualquier otro Estado contratante, los Estados interesados negociarán con miras a la conclusión de acuerdos destinados a permitir la ejecución de esos trabajos.

65. En varios de los acuerdos, se prevé la notificación y el intercambio de información con respecto a nuevos proyectos o usos mediante un mecanismo institucional establecido para facilitar la gestión de un curso de agua. Un ejemplo lo constituye el Estatuto de 1975 del río Uruguay[100], concertado por la Argentina y el Uruguay, que contiene disposiciones detalladas sobre los requisitos de notificación, el contenido de la notificación, el plazo para presentar objeciones y el procedimiento aplicable en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el proyecto propuesto. Esas disposiciones se reproducen seguidamente en su totalidad, ya que son pertinentes para la mayoría de los proyectos de artículos presentados en el presente informe:

Artículo 7

La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte.

Si así se resolviere o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas.

Artículo 8

La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación mencionada en el artículo 7 fuere incompleta, la Parte notificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la Comisión.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señalado comenzará a correr a partir del día en que la Delegación de la Parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por la Comisión si la complejidad del proyecto así lo requiriere.

Artículo 9

Si la Parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el artículo 8, la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada.

Artículo 10

La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

Artículo 11

Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra Parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 8.

La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera al proyecto o programa de operación.

Artículo 12

Si las Partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 11, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV[101].

El Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, de 1973[102], concluido por las mismas partes, contiene disposiciones similares sobre la notificación de los usos previstos por medio de una comisión administrativa.

66. La experiencia adquirida en la aplicación del Tratado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América relativo a las aguas limítrofes entre el Canadá, y los Estados Unidos, de 1909, ha demostrado la necesidad de notificación y consultas previas con respecto a los nuevos usos con efectos posiblemente perjudiciales a través de las fronteras. El antiguo Presidente de la sección canadiense de la Comisión Mixta Internacional, establecida por el Tratado, ha destacado la importancia de esos procedimientos en los siguientes términos:

[...] Primero, es realmente imposible que haya relaciones satisfactorias entre corribereños si las partes interesadas no están obligadas por la costumbre o la práctica a consultar a las otras antes de que en el sector privado o público se emprendan planes que puedan tener efectos a través de fronteras en la calidad o cantidad de las aguas, o en el medio ambiente en general, respecto de los otros miembros de la familia de la cuenca fluvial. Por consiguiente, la consulta previa es esencial, y la notificación y la consulta adecuadas son un requisito previo para las relaciones sanas[103]

---

[99] La Convención y su Protocolo de Firma fueron adoptados por la Segunda Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito, celebrada en Ginebra en 1923, y entraron en vigor el 30 de junio de 1925 (véase Anexo II, «Convención general»); resumida en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 61 y ss., documento A/5409, párrs. 68 a 78, donde se encontrará la lista de los 39 Estados representados en la Conferencia, que incluían países de Europa occidental y oriental, América Latina, América del Norte y Asia, así como países nórdicos (págs. 61 a 62, nota 39). Un ejemplo mucho anterior de un tratado en el que se requería la notificación previa es el Tratado de Bayona (Tratado de límites entre España y Francia) de 26 de mayo de 1866, y su Acta Adicional de la misma fecha, interpretados y aplicados por el tribunal en el famoso asunto del *Lago Lanós* (véase nota 63 *supra*). El Acta Adicional a los Tratados de límites de 2 de diciembre de 1856, 14 de abril de 1862 y 26 de mayo de 1866, figura resumida en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 180 y 181, documento A/5409, párrs. 895 a 902. Véanse las disposiciones pertinentes en Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, págs. 288 a 290 (véase también pág. 314, párr. 21); y en el volumen de la serie legislativa de las Naciones Unidas, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant l'utilisation des fleuves internationaux à des fins autres que la navigation* (N.° de venta: 63.V.4) (denominado en adelante «Textes législatifs...»), pág. 672, N.° 185.

[100] Véase Anexo II, «América». Los artículos pertinentes de este acuerdo figuran también en el tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párr. 180.

[101] El capítulo XV (art. 60) del Estatuto, mencionado en el artículo 12, se refiere a la solución judicial de controversias, en tanto que en el capítulo XIV (arts. 58 y 59) se prevé un procedimiento conciliatorio.

[102] Firmado en Montevideo el 19 de noviembre de 1973, entró en vigor el 12 de febrero de 1974 [INTAL, *Derecho de la Integración*, Buenos Aires, vol. VII, N.° 15, marzo de 1974, pág. 225; *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. 13, 1974, pág. 251], resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 324 a 326, documento A/CN.4/274, párrs. 115 a 130.

[103] M. Cohen «Planificación de cuencas fluviales; observaciones derivadas de la experiencia internacional y de las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos», Actas de la Reunión de Dakar (véase nota 8 *d supra*), pág. 126, segunda parte; citado en el tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párr. 179.

67. En la Convención sobre la protección del lago de Constanza contra la contaminación, de 1960[104], se prevén, en el párrafo 3 de su artículo 1, la notificación y las conversaciones respecto de los proyectos planeados:

3. En particular, los Estados ribereños se comunicarán mutuamente, en momento oportuno, los proyectos de utilización de las aguas cuya realización pueda afectar los intereses de otro Estado ribereño en lo relativo al mantenimiento de la salubridad de las aguas del lago de Constanza. Esos proyectos no serán llevados a la práctica sin haber sido discutidos previamente en común por los Estados ribereños, a menos que exista peligro en la demora o que los otros Estados hayan consentido expresamente su ejecución inmediata[105].

68. Se recordará que el Estatuto del río Senegal[106], de 1972, dispone que los Estados partes deben obtener la previa aprobación de los otros Estados contratantes antes de emprender un proyecto cuya ejecución pueda modificar sustancialmente ciertas características del régimen del río (art. 4). El tratado del río Níger dispone análogamente que habrá una estrecha cooperación entre los Estados ribereños, con un régimen de notificación previa y consulta, por conducto de la Comisión del río Níger, respecto de las obras o modificaciones que puedan afectar las características de las aguas del río Níger[107].

69. Como observa un autor, el requisito del consentimiento previo también fue «aplicado en forma relativamente congruente por el Reino Unido en sus tratados con los gobiernos autóctonos de Africa y el subcontinente indio»[108].

70. La República Arabe Unida y el Sudán celebraron negociaciones respecto del proyecto de la represa del alto Asuán, en atención de la reclamación del Sudán de que tenía derecho a que se le consultara en forma oportuna. Las negociaciones condujeron a la celebración del Acuerdo sobre las aguas del Nilo, de 1959[109], que se suscribió antes de comenzar la construcción de la represa[110].

71. En el párrafo 2 del artículo VII del Tratado entre la India y el Pakistán sobre las aguas del Indo, de 1960, concluido con la participación del Banco Mundial[111], figuran las siguientes disposiciones detalladas respecto de la notificación de los trabajos proyectados:

2. En el caso de que una de las Partes proyectara iniciar trabajos técnicos que pudieran influir en el curso de las aguas de cualquiera de los ríos y que, a su parecer, pudieran afectar materialmente a la otra Parte, notificará sus planes a la otra Parte y le suministrará los datos disponibles respecto de los trabajos que permitan a la otra parte informarse de la naturaleza, la magnitud y el efecto de los trabajos. Si un trabajo pudiera influir en el curso de las aguas de cualquiera de los ríos, pero, a juicio de la Parte que lo proyectara, no afectara a la otra Parte materialmente, la Parte que proyectara el trabajo deberá, no obstante, proporcionar a la otra Parte, si ésta así lo solicitare, todas las informaciones de que se dispusiera acerca de la naturaleza, la magnitud y los efectos del trabajo proyectado.

72. Estos acuerdos y muchos otros en los cuales figuran disposiciones similares ilustran la práctica generalizada de los Estados de convenir en notificar y consultar a otros Estados respecto de usos previstos que podrían afectar significativamente el uso por los otros Estados o su interés en un curso de agua internacional. La existencia de una obligación de esta naturaleza se pone de manifiesto también en las decisiones de los órganos llamados a arreglar controversias entre los Estados relativas a los cursos de aguas internacionales.

2. Decisiones de tribunales internacionales

73. La más notable decisión internacional vinculada con la notificación y la consulta es, claro está, el laudo de 16 de noviembre de 1957 de un tribunal arbitral en el asunto del *Lago Lanós*. Esta decisión, que fue objeto de detenido examen en el segundo informe del Relator Especial[112], se sustentó en diversos principios del de-

[104] Concluida en Steckborn (Suiza), el 27 de octubre de 1960, entró en vigor el 10 de noviembre de 1961 (véase Anexo II, «Europa»); las partes son Baden-Wurtemberg, Baviera, Austria y Suiza; resumida en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 117 y 118, documento A/5409, párrs. 435 a 438.

[105] Véanse también los artículos 7 a 11 del Acuerdo de 30 de abril de 1966 entre Austria, la República Federal de Alemania y Suiza que regula la toma de agua del lago de Constanza, que entró en vigor el 25 de noviembre de 1967 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 620, pág. 191); resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 328, documento A/CN.4/274, párrs. 142 a 146. Según este acuerdo «Los Estados ribereños deberán, antes de autorizar [una determinada] toma de agua, darse mutuamente y en momento oportuno la posibilidad de expresar sus opiniones» (art. 7). Cuando las partes no pueden resolver sus controversias con respecto a las tomas de agua propuestas, se prevén etapas progresivas de solución de controversias, incluidas las consultas mediante un comité mixto, las conversaciones por vía diplomática y, por último, el arbitraje obligatorio (arts. 8 a 11).

[106] Véase nota 35 *supra* y Anexo I, «Africa».

[107] Artículo 4 del Acta de Niamey de 26 de octubre de 1963 (véase nota 57 *supra* y Anexo I, «Africa»), y artículo 12 del Acuerdo sobre la Comisión del río Níger, de 25 de noviembre de 1964 (véase Anexo II «Africa»). Véase el análisis del régimen del río Níger en Kirgis, *op. cit.* (nota 94 *supra*), págs. 47 a 49.

[108] Kirgis, *op. cit.*, pág. 42. Kirgis continúa «En cada caso, el Reino Unido, merced a su abrumador poderío de negociación, debía salir ganancioso del requisito del consentimiento previo». Véase, por ejemplo, el Tratado entre la Gran Bretaña y el Estado independiente del Congo, de 9 de mayo de 1906 (*British and Foreign State Papers, 1905-1906*, vol. 99, pág. 173); Naciones Unidas, *Textes législatifs...*, pág. 99, N.° 5; el Tratado entre Etiopía y el Reino Unido relativo a la frontera entre el Sudán angloegipcio, Etiopía y Eritrea, de 15 de mayo de 1902 (*British and Foreign State papers, 1901-1902*, vol. 95, pág. 467); Naciones Unidas, *Textes législatifs...*, págs. 115 y 116, N.° 13; y el intercambio de notas entre el Reino Unido y Egipto que constituye un acuerdo relativo al aprovechamiento de las aguas del Nilo para fines de riego, de 7 de mayo de 1929 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIII, pág. 43; Naciones Unidas, *Textes législatifs...*, pág. 100, N.° 7).

[109] Firmado en El Cairo el 8 de noviembre de 1959, entró en vigor el 12 de diciembre de 1959, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 453, pág. 51.

[110] La construcción de la represa comenzó en 1960. Kirgis concluye que «este incidente es, por tanto, normativamente significativo y tiende a sustentar un régimen de consulta, por lo menos antes de adoptarse la decisión final» [*op. cit.* (nota 94 *supra*), pág. 44)].

[111] Firmado en Karachi el 19 de septiembre de 1960, entró en vigor el 12 de enero de 1961 (véase Anexo I, «Asia»). Véase también el examen de Kirgis (*op. cit.*, págs. 46 y 47) de las negociaciones entre Bangladesh y la India respecto de la desviación de aguas del río Ganges por parte de la India, que llevaron a suscribir el acuerdo para compartir las aguas del río Ganges, de 5 de noviembre de 1977 [*International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. 17, 1978, pág. 103; se publicará en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, N.° 16210]. Kirgis concluye que:

«Examinada en su conjunto [...] la situación de desviación de las aguas del Ganges sustenta la norma de la consulta previa en el caso de ríos sucesivos. La India consultó ampliamente antes de construir una represa y un canal de desviación de una capacidad especificada; procedió a utilizar el canal hasta su capacidad sólo cuando los daños para Bangladesh serían mínimos; y convino en establecer [una] comisión mixta a la que Bangladesh podría recurrir en consulta en caso de ulteriores dificultades.» (Pág. 47.)

[112] Véanse notas 63 y 64 *supra*.

recho internacional general relativos a los cursos de agua, incluidos los siguientes: *a*) por lo menos en el contexto de los hechos del caso, el derecho internacional no exige un previo acuerdo entre el Estado ribereño del curso superior y el Estado ribereño del curso inferior respecto de un uso nuevo previsto si no que en la «práctica internacional se recurre preferentemente a soluciones menos extremas, limitándose a obligar a los Estados a que celebren negociaciones para llegar a un acuerdo, pero sin subordinar a la conclusión de éste el ejercicio de sus soberanías respectivas»[113]; *b*) conforme a las tendencias entonces corrientes en la práctica internacional respecto del aprovechamiento hidroeléctrico, «es preciso tener en cuenta, cualquiera que sea su naturaleza, todos los intereses susceptibles de ser afectados por las obras emprendidas, aun en el caso de que no estén protegidos por un derecho»[114]; *c*) «el Estado del curso superior tiene, según las reglas de la buena fe, la obligación de tener en cuenta los diversos intereses afectados, de tratar de respetarlos en la medida en que esto sea compatible con la defensa de sus intereses propios, y de demostrar que a ese respecto hay una preocupación auténtica por conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios»[115]; y *d*) existe una «íntima relación [...] entre la obligación de tener en cuenta en el curso de las negociaciones los intereses de la otra parte, por un lado, y la obligación de proteger estos intereses de forma razonable en la solución elegida, por otro»[116].

74. Francia, en efecto, había consultado con España antes de iniciar el proyecto de desviación en litigio, en atención de la reclamación de España de que tenía derecho a la notificación previa en virtud del artículo 11 del Acta adicional al Tratado de Bayona, de 1866[117].

75. La circunstancia de que no existan más decisiones de tribunales internacionales relativas a los cursos de agua internacionales en general, y el deber de notificar y consultar, en particular, probablemente se deba, en gran medida, a la prevalencia de las comisiones mixtas y otros mecanismos administrativos por conducto de los cuales los Estados pueden prevenir y arreglar controversias vinculadas con la utilización de los cursos de agua.

3. Declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales

76. En la recomendación 51 del Plan de Acción para el Medio Humano[118] figura el siguiente principio relativo a la notificación de nuevos usos proyectados:

> Que los países acuerden que cuando se trate de llevar a cabo actividades importantes relativas a los recursos hidráulicos que puedan tener considerables efectos ambientales en otro país, ese hecho deberá notificarse al otro país mucho antes de que den comienzo las actividades previstas; [...].

77. Casi 40 años antes, la Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la Declaración de Montevideo[119] que prevé no sólo la notificación anticipada de obras proyectadas, sino también el consentimiento previo respecto de alteraciones que pudieran resultar perjudiciales:

> 2. [...] ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de agua de carácter internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la margen del otro Estado interesado.
>
> [...]
>
> 7. Las obras que un Estado proyecta realizar en aguas internacionales deberán ser previamente denunciadas a los demás ribereños, o condóminos. La denuncia deberá acompañarse de la documentación técnica necesaria como para que los demás Estados interesados puedan juzgar el alcance de dichas obras, y del nombre del o de los técnicos que deban entender, eventualmente, en la faz internacional del asunto.
>
> 8. La denuncia deberá ser contestada dentro del término de tres meses con o sin observaciones. En el primer caso, se indicará en la contestación el nombre del o de los técnicos a quienes se encargará por el requerido, del entendimiento con los técnicos del requirente y se propondrá la fecha y lugar para constituir, con unos y otros, la *Comisión Técnica Mixta* que habrá de dictaminar en el caso. La Comisión deberá expedirse dentro del plazo de seis meses, y si dentro de este plazo no se hubiere llegado a un acuerdo, expondrán los miembros sus opiniones respectivas, informando de ellas a los Gobiernos.
>
> [...]

78. La Declaración de Asunción sobre aprovechamiento de ríos internacionales, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Cuenca del Plata, en su cuarta reunión, celebrada del 1.° al 3 de junio de 1971[120], incluye también un requisito de consentimiento previo, aunque sólo para los ríos contiguos:

> 1. En los ríos internacionales contiguos, siendo la soberanía compartida, cualquier aprovechamiento de sus aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños[121].

79. El 14 de noviembre de 1874 el Consejo de la OCDE adoptó la recomendación C(74)224 sobre los principios concernientes a la contaminación transfronteriza[122] que, si bien de aplicación general, guarda directa relación con el presente análisis. En la recomendación figura un «Principio de información y consulta», que reza como sigue:

---

[113] Párrafo 11 (tercer apartado) de la sentencia (Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. XII, pág. 306).

[114] Párrafo 22 (segundo apartado) de la sentencia (*ibid.*, pág. 315).

[115] Párrafo 22 (tercer apartado) de la sentencia (*ibid.*).

[116] Párrafo 24 (penúltimo apartado) de la sentencia (*ibid.*, pág. 317).

[117] Véase nota 99 *supra* al final.

[118] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano...* (véase nota 78 *supra*), cap. II.

[119] Declaración de Montevideo sobre uso industrial y agrícola de los ríos internacionales, resolución LXXII aprobada por la Séptima Conferencia Internacional Americana en su 5.ª sesión plenaria, el 24 de diciembre de 1933 [*Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936*, Washington (D.C.), Dotación Carnegie para la paz internacional, 1938, pág. 543; texto reproducido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 225, documento A/5409, anexo I.A]. En el párrafo 9 de la Declaración se prevé el arreglo de cualesquiera divergencias que no se hubieren podido resolver por la vía diplomática, la conciliación y, en última instancia, el procedimiento de cualquiera de las convenciones vigentes en América. El tribunal deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses y tener en cuenta en su decisión los debates de la Comisión Técnica Mixta establecida en virtud del párrafo 8. Debe observarse que Bolivia y Chile reconocieron que la Declaración estipulaba obligaciones aplicables a la controversia entre ambos Estados sobre el río Lauca. Véase Consejo de la OEA, documentos OEA/SER.G/VI, C/INF.47 (15 y 20 de abril de 1962) y OEA/SER.G/VI, C/INF.50 (19 de abril de 1962).

[120] Resolución N.° 25, anexa al Acta de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales (véase nota 74 *d supra*).

[121] Respecto de los ríos de curso sucesivo, la Declaración dispone, en el párrafo 2, que «cada Estado puede aprovechar las aguas en razón de sus necesidades siempre que no cause perjuicio sensible a otro Estado de la cuenca».

[122] Véase nota 74 *b supra*.

6 Antes de iniciar en un pais obras o actividades que puedan crear un riesgo significativo de contaminacion transfronteriza, este pais debiera proporcionar una informacion anticipada a los demas paises afectados o que puedan verse afectados Debiera proporcionar a estos paises la informacion y datos pertinentes cuya transmision no este vedada por disposiciones o prescripciones legislativas o por las convenciones internacionales pertinentes, invitandoles a formular sus observaciones

7 Los paises debieran consultarse respecto de los problemas de contaminacion transfronteriza existentes o previsibles a solicitud de un pais que este o pueda estar directamente afectado y debieran con diligencia llevar a cabo esas consultas respecto de este problema especifico durante un lapso razonable

8 Los paises debieran abstenerse de ejecutar proyectos o actividades que pudieran crear un riesgo significativo de contaminacion transfronteriza sin informar primero a los paises que estan o pueden estar afectados y, salvo en casos de extrema urgencia, debieran proporcionar un plazo razonable a la luz de las circunstancias a los fines de una consulta diligente Esas consultas, celebradas con el mejor animo de cooperacion y buena vecindad, no debieran permitir que un pais demore irrazonablemente o impida las actividades o proyectos respecto de los cuales se efectuan las consultas

80. Por último entre las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua[123] que se refieren a la «Cooperación regional», la recomendación 86 contiene el siguiente párrafo pertinente:

g) Cuando no haya acuerdo sobre la forma de utilizar los recursos hidricos compartidos, los paises que comparten esos recursos deberan intercambiar la informacion pertinente sobre la cual pueda basarse la ordenacion futura de dichos recursos a fin de evitar daños previsibles,

[ ]

4. Estudios realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

81. En 1963 el Comité Jurídico Interamericano aprobó un proyecto de convención sobre el uso industrial y agrícola de ríos y lagos internacionales, que fue transmitido a los Estados miembros de la OEA para que hicieran llegar sus observaciones. El Comité preparó entonces un proyecto de convención revisado en 1965[124]. Ese proyecto revisado incluye un conjunto completo de disposiciones sobre notificación y consulta que, en muchos respectos, son similares a las que figuraban en la Declaración de Montevideo de 1933 (véase párr. 77 *supra*). Las disposiciones en las cuales se estipulan las obligaciones básicas de notificación y respuesta dicen lo siguiente:

Articulo 8

El Estado que proyecte realizar obras de aprovechamiento de un rio o lago internacional, debera notificarlo previamente a los demas Estados interesados La notificacion deberá ser escrita y enviarse acompañada de la documentacion tecnica necesaria a efecto de que los demas Estados interesados puedan disponer de elementos de juicio suficientes para determinar y calificar el alcance de dichas obras Con la notificacion se enviara asimismo el nombre del o de los tecnicos que deban intervenir, eventualmente, en la primera fase internacional del asunto

Articulo 9

La respuesta a la notificacion deberá darse dentro de los seis meses y no admitira prorroga de ninguna naturaleza, salvo que el Estado requerido solicite que se complemente la documentacion acompañada, peticion que solo podra hacer dentro de los treinta dias siguientes a la referida notificacion y que debera señalar especificamente los antecedentes que solicita En este caso el plazo de seis meses se contara desde la fecha en que se haga la complementacion aludida

[ ]

En disposiciones siguientes del proyecto se autoriza al Estado notificante a llevar adelante los trabajos si no obtiene respuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 9, y se prevé la formación de una comisión mixta de expertos técnicos para examinar las observaciones formuladas en respuesta a la notificación. En los comentarios que introducen el proyecto de convención revisado, el Comité Jurídico Interamericano había señalado la importancia de las disposiciones relativas a la notificación de obras proyectadas como sigue:

Evidentemente, sin esa parte la Convencion quedaria incompleta Desde luego que no basta enunciar principios generales, si en un caso las partes no deben entrar en contacto, para confrontar sus puntos de vista y tratar de conciliar sus intereses

Hay, de consiguiente, que consagrar la obligatoriedad de la notificacion a los Estados interesados del proyecto que tenga otro Estado de realizar las obras De esa suerte se eliminan conflictos que en la realidad pueden alcanzar notoria gravedad, y por el contrario se facilita el entendimiento entre los Estados, lo cual rendundara en beneficio de las obras mismas, ya que estas, verificado el acuerdo entre los Estados interesados, podran emprenderse con mayor rapidez y sin estorbos materiales ni juridicos[125]

82. En su décima reunión, celebrada en Karachi en enero de 1969, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano designó un subcomité para que elaborase proyectos de artículos sobre el derecho de los cursos de agua internacionales, teniendo «especialmente en cuenta la experiencia de los países de Asia y Africa y que refleje los altos conceptos jurídicos morales inherentes a sus propias civilizaciones y a sus sistemas jurídicos»[126]. Luego de examinar los proyectos de artículos presentados por las delegaciones del Pakistán y el Iraq, así como una propuesta de que como base del estudio del Comité se utilizasen los ocho primeros artículos de las Normas de Helsinki, el subcomité recomendó al plenario en 1973 que examinara una serie de proyectos revisados de propuestas presentados por el Relator del subcomité[127]. Las siguientes disposiciones del proyecto revisado, que es similar en muchos respectos a las Normas de Helsinki, guardan pertinencia con el presente estudio:

Propuesta IV

[ ]

2 [ ] un Estado ribereño de la cuenca no podra emprender obras en las aguas de una cuenca hidrográfica internacional ni utilizar esas aguas en forma tal que cause perjuicios sustanciales a otro Estado ribereño, a menos que los Estados que probablemente se vean afectado por las obras o usos los aprueben o que sean autorizados por una decision de un tribunal internacional o comision arbitral competente

[ ]

Propuesta X

Un Estado que se proponga alterar los usos existentes anteriormente de las aguas de una cuenca hidrografica internacional en forma que pueda afectar gravemente el aprovechamiento de las aguas por otro Estado corribereño debera consultar antes con los demas Estados corribereños interesados En caso de no llegarse a un acuerdo en esas consultas, los Estados interesados deberan solicitar la asesoria de un experto o de una comision tecnica Si con ello no se llega a un acuerdo, se recurrira a los demas medios pacíficos previstos en el Articulo 33 de

[123] Vease nota 8 *e supra*

[124] *Informe del Comite Juridico Interamericano sobre la labor realizada durante su reunion de 1965* (OEA/Ser I(VI 1, CIJ-83), Washington (D C), 1966, pags 7 a 10 Texto reproducido parcialmente en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), págs 381 y 382, documento A/CN 4/274, parr 379

[125] Vease OEA, *Rios y Lagos , op cit* (nota 74 *d supra*), pag 128

[126] Vease *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pag 368, documento A/CN 4/247, párr 364

[127] Vease nota 86 *supra*

la Carta de las Naciones Unidas, en especial, el arbitraje y el arreglo judicial internacionales.

83. El Instituto de Derecho Internacional decidió por primera vez estudiar la cuestión del derecho relativo a los ríos internacionales en 1910, y en su período de sesiones de 1911, celebrado en Madrid, aprobó una resolución relativa a la «reglamentación internacional del uso de las aguas internacionales»[128]. En 1956, el Instituto decidió volver a estudiar esta cuestión y creó una comisión encargada de estudiar el tema del uso de las aguas internacionales no marítimas (excluida la navegación), nombrando Relator al Sr. Juraj Andrassy. En su período de sesiones de 1961, celebrado en Salzburgo, el Instituto aprobó una resolución basada en un proyecto elaborado por el Relator[129]. Las siguientes disposiciones conciernen al presente estudio:

Artículo 3

Si los Estados están en desacuerdo sobre el alcance de sus derechos de uso, la diferencia se resolverá a base de equidad, teniendo en cuenta sus necesidades respectivas, así como otras circunstancias propias del caso.

Artículo 4

Un Estado no puede efectuar trabajos o usos de las aguas de un río o de una cuenca hidrográfica que afecten gravemente las posibilidades de uso de las mismas aguas por otros Estados sino a condición de asegurarles el goce de las ventajas a que tienen derecho conforme al artículo 3, así como una compensación adecuada por las pérdidas y daños sufridos.

Artículo 5

Los trabajos o usos a que se hace referencia en el artículo precedente no pueden emprenderse sino después de dar aviso previo a los interesados.

Artículo 6

En caso de objeción, los Estados entrarán en negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.

Con tal fin es de desear que los Estados acudan al dictamen de peritos y, en su caso, a las comisiones y los organismos apropiados a fin de llegar a las soluciones más beneficiosas para todos los interesados.

Artículo 7

Durante las negociaciones todo Estado, de conformidad con el principio de la buena fe, deberá abstenerse de proceder a trabajos o usos que sean objeto de la controversia o de tomar cualquier otra medida que pueda agravarla o hacer más difícil el acuerdo.

Artículo 8

Si los Estados interesados no llegan a un acuerdo en un plazo razonable, se recomienda que la cuestión de si el aprovechamiento proyectado es contrario a las reglas que anteceden, sea sometida a una decisión judicial o arbitral.

Si el Estado que formula objeciones a los trabajos o usos proyectados se niega a aceptar cualquier solución judicial o arbitral, el otro Estado queda en libertad, bajo su responsabilidad, de proceder a aquéllos, aunque sigue sujeto a las obligaciones previstas en los artículos 2 a 4[130].

Artículo 9

Se recomienda a los Estados interesados en cuencas hidrográficas determinadas que estudien la conveniencia de crear organismos comunes para la preparación de planes de aprovechamiento destinados a facilitar su desarrollo económico, así como a prevenir y solucionar las controversias que puedan producirse.

84. La Federación Interamericana de Abogados, (Inter-American Bar Association), en su Décima Conferencia, celebrada en Buenos Aires, en 1957, aprobó por unanimidad una resolución sobre el uso de los ríos internacionales[131]. Luego de enunciar la norma general de que los Estados tienen derecho de utilizar las aguas de un sistema de aguas internacionales «siempre que dicho aprovechamiento no afecte adversamente el igual derecho de los Estados que tienen otras partes del sistema bajo su jurisdicción» (párr. I.1), la resolución estipula, entre otras cosas, una norma de consentimiento previo en la iniciación de usos nuevos que puedan tener resultados adversos:

3. Los Estados que tengan parte de un sistema de aguas internacionales bajo su jurisdicción están en el deber de abstenerse de realizar cambios en el régimen existente que pudiesen afectar adversamente el aprovechamiento por otro u otros Estados con jurisdicción en este sistema a menos que lo hagan conforme: i) a un acuerdo concertado con el o los Estados afectados o, ii) a una decisión de una corte internacional o una comisión de arbitraje.

85. La Asociación de Derecho Internacional en su 47.ª Conferencia, celebrada en Dubrovnik, en 1956, aprobó una declaración de principios «como base firme para llevar adelante el estudio de la elaboración de normas de derecho internacional relativas a los ríos internacionales»[132]. Uno de esos principios se refiere a la consulta respecto de nuevas obras:

VI. Todo Estado que proyecta nuevas obras (construcción, desviación, etc.) o un cambio en el uso existente del agua que pueda afectar la utilización de la misma por otro Estado, debe consultar previamente con ese otro Estado. En caso de que no se llegue a un acuerdo mediante tal consulta, los Estados interesados deben recabar el asesoramiento de una comisión técnica; y si ello no permite llegar a un acuerdo, deben recurrir al arbitraje.

Un acontecimiento importante en la obra de la Asociación respecto del derecho de los cursos de agua internacionales[133] fue la aprobación en 1966 de las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales[134]. En el capítulo 6 de las Normas, que se titula «Procedimientos para la prevención y arreglo de controversias», la Asociación formuló diversas recomendaciones de interés:

Artículo XXIX

1. Con miras a evitar que entre Estados ribereños surjan controversias relativas a sus derechos legales o a otros intereses, se recomienda que cada Estado ribereño proporcione a los demás informaciones pertinentes y adecuadas que tenga disponible respecto a las aguas de una cuenca hidrográfica comprendida en su territorio, a los usos de dichas aguas y otras actividades conexas.

2. Prescindiendo de su ubicación en una cuenca hidrográfica, un Estado deberá notificar en especial a cualquier otro Estado ribereño cuyos intereses pudieran verse afectados considerablemente, cualquier proyecto de construcción o instalación que pudiera alterar el régimen de la cuenca de manera que dé lugar a una controversia [...]. En la no-

[128] *Annuaire de l'Institut de droit international, 1911*, vol. 24, págs. 365 a 367. Texto reproducido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 212 y 213, documento A/5409, párr. 1072.

[129] Véase nota 88 *supra*.

[130] Los artículos 2 y 3 se refieren al derecho de todo Estado a usar las aguas que atraviesan su territorio, el límite de ese derecho por el derecho de uso de «los otros Estados interesados en el mismo río o en la misma cuenca hidrográfica» (art. 2, segundo apartado) y el arreglo a base de equidad de cualquier diferencia sobre el alcance del derecho de uso (art. 3).

[131] OEA, *Ríos y Lagos..., op. cit.* (nota 86 *d supra*), pág. 621. Véase también Inter-American Bar Association, *Proceedings of the Tenth Conference, Buenos Aires, 1957*, Buenos Aires, 1958, págs. 82 y 83; reproducido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 221 y 222, documento A/5409, párr. 1092.

[132] ILA, *Report of the Forty-seventh Conference, Dubrovnik, 1956*, Londres, 1957, págs. x a xii, resolución 3; texto reproducido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 215 y 216, documento A/5409, párr. 1080.

[133] Véase nota 47 *supra*.

[134] Para la historia de la labor de la Asociación sobre el tema, véase *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 215 y ss., documento A/5409, párrs. 1077 a 1089; y págs. 389 y ss., documento A/CN.4/274, párrs. 404 a 409.

tificación deberan figurar los hechos esenciales que permitan al notificado hacer una evaluacion del efecto probable de la alteración propuesta

3 El Estado que expida la notificacion a que se refiere el parrafo 2 de este articulo debera conceder al notificado un tiempo prudencial para que estudie el efecto probable del proyecto de construcción o instalación y presente sus opiniones al Estado notificante

4 Si un Estado no hubiera dado el aviso previsto del párrafo 2 de este articulo, no se le atribuira a la alteracion efectuada por un Estado en el regimen de la cuenca hidrográfica la importancia que normalmente se da a una prioridad temporal de uso, en caso de que se determinara lo que se entiende por participacion razonable y equitativa en el aprovechamiento de las aguas de una cuenca

Respecto de la cuestión de si estas disposiciones reflejan una obligación jurídica, un comentarista ha hecho las siguientes observaciones:

[ ] Cuando en estos articulos se emplean las palabras «se recomienda», no debe interpretarse erroneamente que ello implica algo menos que una obligacion juridica, esas palabras constituyen solamente la expresión apropiada para una obligacion de procedimiento A decir verdad, las «recomendaciones» que figuran en [los] articulos [ ] no son otra cosa que la práctica comun y de larga data de todos los Estados en controversias de esta indole [ ] la cuasi universalidad [de los convenios internacionales en los cuales figuran disposiciones similares] es un fundamento muy solido, en verdad, de nuestra hipotesis de que a este respecto se ha desarrollado una costumbre obligatoria[135]

En todo caso, la Asociación aprobó luego artículos en los cuales se establece claramente la obligación de la notificación anticipada. En su 59.ª Conferencia, celebrada en Belgrado, en 1980, la Asociación aprobó nueve artículos sobre «Regulación del caudal de los cursos de agua internacionales»[136] que incluyen las siguientes disposiciones:

Articulo 7

1 Todo Estado de una cuenca está obligado a dar aviso e informar, y a seguir el procedimiento establecido en el articulo XXIX de las Normas de Helsinki

[ ]

Articulo 8

En caso de objecion a la regulacion propuesta, los Estados interesados deberan hacer todo lo posible por llegar a un acuerdo Si no logran llegar a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados deberan tratar de encontrar una solucion de conformidad con el capitulo 6 de las Normas de Helsinki

En su 60.ª Conferencia, celebrada en Montreal, en 1982, la Asociación aprobó un conjunto de Normas sobre la contaminación del agua en una cuenca hidrográfica internacional[137], cuyos artículos 5 y 6 son pertinentes al presente estudio:

Articulo 5

Los Estados de la cuenca

a) informaran regularmente a los demas Estados interesados de todos los datos pertinentes tanto cualitativos como cuantitativos, que puedan obtenerse razonablemente, respecto de la contaminacion de las aguas de la cuenca, sus causas, su naturaleza, los perjuicios de ella derivados y los procedimientos preventivos,

b) notificaran oportunamente a los demas Estados interesados de las actividades proyectadas en sus propios territorios que pudieran constituir una amenaza significativa o un aumento de la contaminacion del agua en los territorios de esos otros Estados, y

c) informaran sin tardanza a los Estados que pudieran verse afectados de todo cambio repentino en las circunstancias que pudiera causar o aumentar la contaminacion del agua en los territorios de esos otros Estados

Articulo 6

Los Estados de la cuenca se consultaran respecto de problemas reales o potenciales de contaminacion del agua en la cuenca hidrografica de modo de llegar, por metodos de su propia eleccion, a una solucion congruente con sus derechos y deberes de conformidad con el derecho internacional Esta consulta, con todo, no demorara en forma irrazonable la ejecucion de los planes que fueran el objeto de la consulta

Y en su 62.ª Conferencia, celebrada en Seúl, en 1986, la Asociación de Derecho Internacional aprobó las «Normas complementarias aplicables a los recursos hídricos internacionales»[138]. En la introducción de las Normas complementarias se señala que éstas:

[ ] pueden ser tomadas como pauta para la aplicacion de las Normas de Helsinki de 1966 [ ] [y] son [ ] complementarias de dichas Normas y resuelven algunas cuestiones que estas habian dejado más o menos pendientes Estas cuestiones, relativas a la aplicacion practica de las Normas, conciernen [ ] al procedimiento de notificacion y sus consecuencias juridicas (articulo III)

El artículo III de las Normas complementarias se titula «Notificación y oposición» y dispone, en particular, que todo Estado que se proponga realizar un proyecto «que pueda afectar sustancialmente a los intereses de cualquier Estado corribereño de la cuenca, [...] notificará tal proyecto a ese Estado o esos Estados», que el Estado notificado «dispondrá de un plazo razonable, que no podrá ser inferior a seis meses, para evaluar el proyecto», y que si un Estado se opone a un proyecto «los Estados interesados harán sin dilación todo lo posible por resolver la cuestión de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 de las Normas de Helsinki».

86. En 1968, en cumplimiento de la resolución 1033 (XXXVII) del Consejo Económico y Social, de 14 de agosto de 1964, el Secretario General de las Naciones Unidas nombró un grupo de expertos con el objeto de ayudar a los Estados Miembros a atender eficazmente los problemas vinculados con el aprovechamiento y la ordenación de los recursos hidráulicos internacionales. Las recomendaciones y conclusiones de ese grupo figuran en un informe sumamente instructivo[139]. En el informe se señala que, si bien las modificaciones relativamente menores del uso de los cursos de agua pueden ser atendidas por los Estados interesados mediante decisiones *ad hoc*, es mejor que los proyectos de mayor magnitud se atiendan por conducto de algún mecanismo mixto:

Quiza parezca que las decisiones iniciales con respecto a los proyectos y programas de recursos hidraulicos internacionales exigen simplemente coordinacion y consultas, sin embargo, tan pronto como se preven empresas importantes, el disponer ademas de un mecanismo juridico e institucional para facilitar una colaboracion autentica resulta conveniente, cuando no indispensable [ ][140]

Respecto de los usos nuevos, en el informe se preconiza, en general, el método de establecer procedimientos encaminados a tratar de prever los posibles problemas y

[135] H R Kulz, «Further Water Disputes between India and Pakistan», *The International and Comparative Law Quarterly*, Londres, vol 18, 1969, pag 734

[136] , ILA, *Report of the Fifty-ninth Conference, Belgrade, 1980*, Londres, 1982, pags 362 y ss

[137] Vease nota 85 *supra*

[138] ILA, *Report of the Sixty-second Conference, Seoul, 1986*, Londres, 1987, pags 275 y ss

[139] Naciones Unidas, *Ordenacion de los recursos hidraulicos internacionales aspectos institucionales y juridicos* (vease nota 46 *supra*)

[140] *Ibid* , pag 21, parr 54

resolverlos en el plano técnico, de modo de evitar una politización innecesaria. Así dice:

[...] Se ponen de relieve los mecanismos para una rápida solución en el plano técnico, en un esfuerzo consciente por evitar que las diferencias se conviertan en controversias formales entre dos o más de las partes en un acuerdo sobre una cuenca o un proyecto internacionales, o entre esos Estados y terceros Estados. [...].

[...] La solución con éxito o el arreglo rápido impiden las paralizaciones de las obras, las relaciones tirantes y, lo que es sumamente importante, el endurecimiento de las posiciones nacionales que se produce inevitablemente cuando una diferencia se transforma en controversia declarada[141].

En el informe se destaca en forma reiterada la importancia de formular las posiciones con arreglo a datos objetivos completos, así como también de consideraciones técnicas y de ordenación, proceso que sería imposible sin la notificación anticipada de los proyectos planificados:

La experiencia ha mostrado que la posición de un gobierno se debe a menudo a un recelo sincero pero un tanto teórico, es decir, al miedo a lo que probablemente podría ocurrir si se adoptase una línea de acción determinada. Con respecto a los recursos hidráulicos de un sistema internacional, normalmente resulta útil para todos los interesados comprobar hasta qué punto se justifica ese temor. Esto sólo puede hacerse desarrollando plenamente la base objetiva de datos de la que todas las partes deben sacar sus conclusiones. La reunión de todos los datos pertinentes y su difusión a todos los interesados puede servir para disipar el recelo, o para demostrar que está muy justificado. Un estudio completo del problema basado en todos los datos puede hacer que alguna de las partes señale o proponga una solución que resuelva las diferencias[142].

87. Por último, el Grupo de trabajo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados, establecido por el Consejo de Administración del PNUMA[143], en 1978, aprobó el informe final, que contiene el «Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados»[144]. El proyecto de principios fue luego aprobado por el Consejo de Administración, que lo transmitió a la Asamblea para su aprobación[145]. El proyecto de principios fue entonces transmitido por el Secretario General a los Estados Miembros, para que formulasen observaciones, y examinado en la Segunda Comisión. En su resolución 34/186, aprobada sin votación el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General «toma nota» del informe del Grupo de trabajo intergubernamental de expertos y del proyecto de principios y

Pide a todos los Estados que utilicen los principios como directrices y recomendaciones en la formulación de convenciones bilaterales o multilaterales relativas a los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, sobre la base de la buena fe y con espíritu de buena vecindad [...].

Si bien el proyecto de principios no contiene una definición de la expresión «recursos naturales compartidos por dos o más Estados»[146], los cursos de agua internacionales aparentemente cabrían con holgura en el ámbito de esa expresión. A los fines del presente estudio resultan particularmente pertinentes los principios 6 y 7, que dicen:

Principio 6

1. Es necesario que todo Estado que comparte un recurso natural con otro o varios otros Estados:

a) Notifique con antelación al otro o a los otros Estados que comparten el recurso los detalles pertinentes de los planes encaminados a iniciar la conservación o la utilización de ese recurso, o introducir un cambio en éstas respecto de los cuales razonablemente pueda preverse que afectarán sensiblemente[147], al medio ambiente en el territorio de ese otro o esos otros Estados;

b) A petición de ese otro o esos otros Estados, entable consultas en relación con dichos planes;

c) Facilite, a petición en ese sentido del otro o de los otros Estados, información adicional concreta que sea pertinente en relación con esos planes;

d) En caso de que no se haya hecho la notificación mencionada en el inciso *a supra*, entable consultas acerca de esos planes con el otro o los otros Estados que comparten el recurso cuando éstos así lo soli citen.

2. En los casos en que la legislación nacional o los convenios internacionales prohíban la transmisión de determinada información, el Estado o los Estados que se reserven esa información deberán cooperar sin embargo con el otro o los otros Estados interesados, sobre la base en particular del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, a fin de llegar a una solución satisfactoria.

Principio 7

El intercambio de información, las notificaciones, las consultas y otras formas de cooperación aplicables a los recursos naturales compartidos se llevan a cabo sobre la base del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, y de modo tal que se evite todo retraso injustificado, sea en las formas de cooperación, sea en la ejecución de proyectos de desarrollo o conservación.

5. Artículos propuestos

88. El Relator Especial estima que las fuentes citadas, entre otras[148], dan amplio fundamento para que la Co-

[141] *Ibid.*, pág. 168, párrs. 454 y 455.

[142] *Ibid.*, pág. 169, párr. 458.

[143] Decisión N.° 44 (III) del Consejo de Administración del PNUMA, de 25 de abril de 1975, en cumplimiento de la resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1973. El Grupo de trabajo celebró cinco períodos de sesiones entre 1976 y 1978.

[144] UNEP/IG.12/2, anexo al documento UNEP/GC.6/17. Las decisiones del Consejo de Administración y el informe de 1978 del Grupo de trabajo se reproducen en *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. 17, 1978, págs. 1091 y ss. Para una reseña de los antecedentes del proyecto de principios y de las medidas adoptadas por la Asamblea General, véase la nota presentada a la Comisión en su 25.° período de sesiones por Constantin A. Stavropoulos, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 208, documento A/CN.4/L.353.

[145] Decisión 6/14 del Consejo de Administración, de 19 de mayo de 1978. Para el texto definitivo del proyecto de principios, denominado «Principios», véase nota 74 *c supra*.

[146] Por falta de tiempo, el Grupo de trabajo no pudo elaborar una definición de la expresión «recursos naturales compartidos» (UNEP/IG.12/2, párr. 16, anexo al documento UNEP/GC.6/17).

[147] La expresión «afectar sensiblemente» se define en el proyecto de principios como sigue:

«*Definición*

»En el texto presente, la expresión «afectar sensiblemente» se refiere a todos los efectos apreciables sobre un recurso natural compartido y excluye los efectos *de minimis*.»

[148] Como se señaló anteriormente, la presente reseña se hace sólo a título ilustrativo y no tiene carácter exhaustivo. No se mencionan en ella los estudios realizados por algunos expertos sobre la cuestión de la obligación de notificar y consultar respecto de los nuevos usos proyectados. Véase, por ejemplo, el tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (nota 8 *c supra*); Bourne, «Notice», y «The duty to consult and to negotiate», *loc. cit.* (nota 94 *supra*); Kirgis, *op. cit.* (nota 94 *supra*); Schachter, *op. cit.* (nota 51 *supra*), pág. 69; Estados Unidos de América, Memorando del Departamento de Estado de 21 de abril de 1958, *Legal aspects of the use of systems of international waters with reference to Columbia-Kootenay river system under customary international law and the Treaty of 1909*, Senado, 85.° Congreso, 2.° período de sesiones, documento N.° 118, Washington (D.C.), 1958, págs. 90 y 91; W. L. Griffin, «The use of waters of

(Continúa en la página siguiente.)

misión incluya en el proyecto de artículos en examen una serie de disposiciones sobre notificación y consulta en el caso de los nuevos usos previstos de un curso de agua internacional. Además, en muchas de esas fuentes se reconoce la necesidad de establecer un cuerpo de procedimientos de aplicación gradual para que los Estados interesados puedan conservar o establecer una distribución equitativa de los usos y beneficios de los cursos de agua de todo un sistema e impedir, al mismo tiempo, un agravamiento de las controversias. Por ello, esas fuentes incluyen disposiciones concernientes a la negociación y, en último término, el recurso a terceros para el arreglo de controversias, como complemento imprescindible de la obligación primera de notificación, intercambio de información y consulta.

89. En la serie de proyectos de artículos que se propondrán en la presente sección se sigue el criterio adoptado por esas fuentes de requerir notificación de los proyectos previstos y de que los Estados interesados traten de arreglar cualquier diferencia de opiniones que se produzca en cuanto al efecto de un proyecto previsto recurriendo, en primer lugar, a las consultas y, de no lograr un arreglo, a las negociaciones. En los artículos se establecería que cuando las partes no pudieran arreglar satisfactoriamente sus controversias mediante la negociación, tendrán que recurrir al arreglo de la controversia mediante terceros. Este último medio de arreglo de controversias, que se examinará en un informe ulterior, podría ser, a su vez, un proceso gradual que abarcara, por ejemplo, el recurso inicial a la conciliación y, en última instancia, el arbitraje obligatorio.

90. Aunque el Relator Especial recomendaría pues, un proceso gradual para el arreglo de toda controversia concerniente a los nuevos usos —dado que parece probable que un proceso de esa índole conduzca al logro de un acuerdo entre los Estados interesados—, desea subrayar la importancia de impedir que ese proceso demore indebidamente la ejecución de los proyectos de nuevos usos de los cursos de agua. Desde luego, lograr un equilibrio adecuado entre los objetivos gemelos de que se llegue a un acuerdo sobre los nuevos usos y de que se eviten demoras innecesarias, es una de las tareas importantes que tiene ante sí la Comisión.

91. A la luz de las consideraciones antes señaladas, el Relator Especial presenta a la Comisión para su examen los siguientes proyectos de artículos.

Artículo 11.—Notificación de usos previstos

Si un Estado se propusiere hacer de un curso de agua internacional un nuevo uso que pueda causar perjuicio apreciable a otros Estados enviará oportunamente a esos Estados una notificación al respecto. Esa notificación irá acompañada de los datos e informaciones técnicos disponibles que sean suficientes para que los otros Estados puedan determinar y evaluar los perjuicios potenciales que pueda causar el nuevo uso previsto.

Comentario

1) Ni en este artículo ni en los siguientes se emplean las expresiones «de un curso de agua» o «de un sistema» para calificar el término «Estado». Desde luego, esa calificación es innecesaria si se deja en claro en un artículo introductorio[149] que el conjunto completo de proyectos de artículos se aplica sólo a los Estados que tengan en su territorio una parte o un componente de un sistema de un curso de agua internacional. Desde luego, una calificación de esta índole podría añadirse en una etapa ulterior en el caso de que la forma de los artículos introductorios aprobada por la Comisión así lo requiriera.

2) La palabra «propusiere» se emplea con el propósito de señalar que el nuevo uso aún está en la etapa preliminar de planificación y no ha sido autorizado o permitido.

3) Por «nuevo uso» se entiende una adición o modificación de un uso existente, así como nuevos proyectos, programas, etc. En resumen, el propósito del artículo es requerir la notificación de todo cambio previsto en el régimen de un curso de agua que pudiera producir efectos adversos a otro Estado.

4) En una oportunidad apropiada la Comisión tal vez considere conveniente definir en un artículo expresiones como «nuevo uso» y «nuevo uso previsto».

5) Aunque técnicamente un Estado sólo sufre un perjuicio desde el punto de vista jurídico cuando se ve privado de su participación equitativa, se ha preferido emplear en el artículo la expresión «perjuicio apreciable» para facilitar la determinación conjunta por los Estados acerca de si el perjuicio derivado del nuevo uso sería ilícito (porque el nuevo uso excedería la participación equitativa del Estado notificante) o tendría que ser tolerado por los Estados que pudieran verse afectados (porque el nuevo uso no excedería la participación equitativa del Estado notificante).

6) El Estado que se propusiere hacer un nuevo uso deberá determinar sobre la base de datos objetivos de carácter científico y técnico si ese uso podrá «causar un perjuicio apreciable a otros Estados».

7) El término «oportunamente» tiene por objeto requerir que la notificación se haga con antelación suficiente en las etapas de planificación como para permitir, de ser necesario, un proceso válido de consulta y negociación.

8) El propósito de la referencia a los datos e informaciones técnicos «disponibles» es indicar que el Estado notificante no está obligado, en general, a realizar investigaciones adicionales a petición de un Estado potencialmente afectado, sino que sólo debe proporcionar los datos e información pertinentes que se hubiere reunido y de los que se pudiera disponer fácilmente en relación con el uso previsto. (En otro artículo más adelante se tratará de la información que es necesario consignar por razones de seguridad nacional.) Si el Estado notificado deseara información de la que no se pudiera disponer

(Continuación de la nota 148)

international drainage basins under customary international law», *The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 53, 1959, págs. 79 y 80; Smith, *op. cit.* (nota 8 *g supra*), págs. 151 y 152; y G. E. Glos, *International Rivers: A Policy-Oriented Perspective*, Singapur, Universidad de Malasia, 1961, pág. 144.

[149] Véase, por ejemplo, el artículo 2 aprobado provisionalmente por la Comisión en 1980 (párr. 2 *supra*) o el proyecto de artículo 3 presentado por el anterior Relator Especial en su segundo informe, documento A/CN.4/381 (véase nota 3 *supra*), párr. 34.

fácilmente, pero que estuviera exclusivamente en posesión del Estado notificante, sería apropiado en general que el primero de esos Estados ofreciera a este último indemnizarle por los gastos en que incurriera para reunir la información.

Artículo 12.—Plazo para responder a la notificación

1 [VARIANTE A]. El Estado que, conforme al artículo 11 haga una notificación de nuevo uso previsto dará a los Estados notificados un plazo razonable para estudiar y evaluar el perjuicio potencial derivado de ese uso previsto y para comunicar sus conclusiones al Estado notificante.

1 [VARIANTE B]. A menos que se hubiere convenido otra cosa, el Estado que, conforme al artículo 11, haga una notificación de nuevo uso previsto dará a los Estados notificados un plazo razonable, que no será inferior a seis meses, para estudiar y evaluar el perjuicio potencial derivado de ese uso previsto y para comunicar sus conclusiones al Estado notificante.

2. Durante el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Estado notificante cooperará con los Estados notificados, facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e informaciones adicionales de que se disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa, y no iniciará ni permitirá la iniciación del nuevo uso previsto, a no ser con el consentimiento de los Estados notificados.

3. Si el Estado notificante y los Estados notificados no están de acuerdo sobre lo que, dadas las circunstancias, constituye un plazo razonable para el estudio y la evaluación, celebrarán negociaciones de buena fe con objeto de llegar a un acuerdo sobre la cuestión, tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluida la urgencia de la necesidad del nuevo uso y la dificultad de evaluar sus posibles efectos. El proceso de estudio y evaluación por el Estado notificado se llevará a cabo al mismo tiempo que las negociaciones previstas en el presente párrafo, y éstas no retrasarán indebidamente la iniciación del uso previsto ni el logro de una solución convenida con arreglo al párrafo 3 del artículo 13.

Comentario

1) La determinación del plazo dentro del cual el Estado notificado debe contestar no resulta fácil. Debe ser un plazo que permita un justo equilibrio entre los intereses del Estado notificante y los de los Estados notificados en una amplia gama de situaciones. Esta consideración sugiere que el plazo no puede estar inflexiblemente determinado para todos los casos. Sin embargo, puede ser útil dar una orientación adicional a los Estados mediante la fijación de un plazo mínimo, por ejemplo de seis meses, dentro del cual se deban adoptar y comunicar las determinaciones[150]. La segunda variante del párrafo 1, presentada a la consideración de la Comisión (variante B), tiene en cuenta esta idea.

2) Por otra parte, tal vez sea preferible la norma de «un plazo razonable» empleada en la variante A del párrafo 1, debido a que un plazo fijo puede ser irrazonablemente largo en ciertos casos e irrazonablemente breve en otros. Un plazo fijo que, en un caso determinado, sea irrazonablemente largo puede desalentar al Estado notificante de efectuar la notificación. A la recíproca, un plazo fijo de aplicación general que en un caso determinado resultare irrazonablemente breve puede no obstante crear una presunción de razonabilidad tan fuerte que a los Estados potencialmente afectados les sea muy difícil aceptar. Esta cuestión merece un cuidadoso examen por parte de la Comisión.

3) La obligación de negociar establecida en el párrafo 3 se toma por analogía, de la misma obligación respecto de la determinación de la utilización razonable y equitativa[151]. En ambos casos el proceso entraña la ponderación de los factores pertinentes. Además por cuanto un plazo demasiado breve podría dar lugar a que se iniciara un uso que afectara la distribución equitativa, la oportunidad para efectuar un estudio y una evaluación válidos está estrechamente vinculada tanto con el deber de evitar que se cause un perjuicio como con el principio de utilización equitativa.

4) Las fuentes que justifican la obligación de negociar ya se han señalado a la atención de la Comisión en otras ocasiones, entre otras, en relación con el artículo 8 propuesto por el Sr. Schwebel en su tercer informe[152] y el proyecto de artículo presentado por el anterior Relator Especial en su segundo informe y remitido al Comité de Redacción en 1984. Algunas de las fuentes examinadas en el presente informe en relación con las obligaciones de cooperar y de notificar en caso de uso previstos, apoyan también el deber de negociar. En particular, los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*[153] y la sentencia arbitral en el asunto del *Lago Lanós*[154]. En este último asunto, el tribunal consideró que con arreglo al derecho internacional general, un acuerdo con los Estados potencialmente afectados no

[150] Véase el párrafo 4 del proyecto de artículo 8 presentado por el Sr. Schwebel en su tercer informe, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*) que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

«4. El Estado proponente [...] dará al otro Estado del sistema, salvo que se conviniere otra cosa, un plazo no inferior a seis meses para estudiar y evaluar el potencial de perjuicio del proyecto o programa y comunicar su determinación al Estado proponente. [...]»

[151] El párrafo 2 del proyecto de artículo 8 presentado por el anterior Relator Especial en su segundo informe, documento A/CN.4/381 (véase nota 3 *supra*), párr. 55, y remitido al Comité de Redacción en 1984, dispone:

«2. La determinación, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, del carácter razonable y equitativo de un uso se realizará mediante negociación efectuada de buena fe y en el marco de relaciones de buena vecindad entre los Estados del curso de agua interesados, encaminada a resolver las cuestiones pendientes.

»Si los Estados del curso de agua interesados no pudieren llegar a un acuerdo negociado en un plazo razonable, recurrirán a los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención.»

[152] Documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párrs. 111 a 186. Véase también el análisis de los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*, de la *Competencia en materia de pesquerías* y del *Lago Lanós* en el segundo informe del Sr. Schwebel, *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), págs. 178 y ss., documento A/CN.4/332 y Add.1, párrs. 73 a 89.

[153] Véase en particular el pasaje del fallo de la Corte citado en párr. 49 *supra* (nota 69).

[154] Véanse en particular los pasajes de la sentencia citados en párr. 48 *supra* (notas 65 y 66).

era una condición previa a la iniciación de un nuevo uso. Agregó, además, que:

[...] en la práctica internacional se recurre preferentemente a soluciones menos extremas, limitándose a obligar a los Estados a que celebren negociaciones para llegar a un acuerdo, pero sin subordinar a la conclusión de éste el ejercicio de sus soberanías respectivas. [...][155].

El Tribunal, asimismo, hizo hincapié en la realidad de la obligación de negociar de buena fe y declaró que podía ser sancionada en caso, por ejemplo, de ruptura injustificada de las conversaciones, aplazamientos anormales y «negativa sistemática a tomar en consideración las propuestas o los intereses de la otra parte, y, más generalmente, en caso de infracción de las reglas de la buena fe»[156].

5) En los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*, la CIJ también subrayó el aspecto relativo a la buena fe en la obligación de negociar. El fallo de la Corte en esos asuntos contiene doctrina interesante para el derecho de los cursos de agua, por cuanto requiere que las partes apliquen los principios equitativos en sus negociaciones. En los pasajes que se transcriben a continuación, que a juicio del Relator Especial son igualmente aplicables a los cursos de agua[157], la Corte se refirió a la obligación de las partes de negociar para llegar a una distribución equitativa de los recursos naturales en cuestión:

85. [...]

a) Las partes están obligadas a entablar negociaciones a fin de lograr un acuerdo y no simplemente a proceder a una negociación formal como una especie de condición previa para la aplicación automática de un determinado método de delimitación a falta de acuerdo; las partes están obligadas a comportarse de manera que las negociaciones tengan sentido, lo que no sucede cuando una de ellas insiste en su propia posición sin pensar en la posibilidad de modificarla;

[...]

86. [...] En lo que concierne [a esta] regla, la Corte recuerda que la obligación de negociar [...] constituye simplemente una aplicación especial de un principio en que se basan todas las relaciones internacionales y que, además, está reconocido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales; [...].

87. [...] Al definir el contenido de la obligación de negociar, la Corte Permanente en su opinión consultiva sobre el asunto del *Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia*, afirmó que dicha obligación consistía «no sólo en entablar negociaciones, sino también en proseguir éstas lo más lejos posible con miras a concertar acuerdos», aun cuando la obligación de negociar no implicaba la de llegar a un acuerdo (*C.P.J.I., serie A/B, N.° 42*, 1931, pág. 116). [...][158].

6) En el asunto de la *Competencia en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, la Corte hizo hincapié también en la obligación de las partes de negociar respecto de la distribución de un recurso natural del que ambas dependían. La Corte observó, en primer lugar, que «se han de reconocer debidamente los derechos de ambas Partes, a saber, los derechos del Reino Unido de pescar en las aguas objeto de controversia y los derechos preferenciales de [el Estado ribereño,] Islandia»[159]. Tras declarar que «ambos Estados tienen la obligación de tener cabalmente en cuenta los derechos del otro Estado» y de referirse, entre otras cosas, al principio de la «explotación equitativa»[160] de los recursos de que se trataba, la Corte señaló a continuación que:

Del concepto de derecho preferenciales se deduce implícitamente que son necesarias negociaciones para definir o delimitar el alcance de esos derechos.[...].

La obligación de negociar dimana, pues, de la naturaleza misma de los derechos respectivos de las Partes; ordenarles que negocien es, por consiguiente, una manera justificada en este caso de ejercer la función judicial. [...][161].

7) El Relator Especial estima que el proceso en ambos asuntos, esto es, el logro de una distribución equitativa o de un resultado razonable mediante negociaciones de buena fe, es análogo al involucrado en el caso de los cursos de agua. Además, se encuentra apoyo directo para la obligación de negociar de buena fe con respecto a nuevos usos de los cursos de agua en la sentencia arbitral dictada en el asunto del *Lago Lanós*[162], así como en varios instrumentos internacionales[163]. La serie de proyectos de artículos presentados en este informe —en especial, los artículos 12 y 13— requieren, por lo tanto, que en caso de que se produzca una controversia en esta materia, las partes deberán negociar de buena fe con miras a lograr un resultado razonable o, cuando corresponda, equitativo. En el artículo 12, esta obligación se aplica a la determinación del plazo para responder a la notificación. En el artículo 13 se aplica a la necesidad de llegar a un arreglo de los intereses del Estado notificante y de los Estados notificados en el caso de un nuevo uso previsto.

8) La última oración del párrafo 3 del artículo 12 tiene por objeto garantizar, en la medida de lo posible, que el mecanismo flexible previsto en ese párrafo para determinar el plazo razonable de estudio y evaluación no absorba a su vez un tiempo desproporcionado o impida indebidamente otros aspectos del proceso de arreglo.

---

[155] Véase nota 113 *supra*.

[156] Parte del pasaje de la sentencia citado en párr. 48 *supra* (nota 65).

[157] En opinión del Relator Especial las declaraciones de la Corte respecto de la obligación de negociar son concretamente aplicables a la obligación de negociar para llegar a una distribución equitativa, tal como se ha enunciado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 enviado al Comité de Redacción en 1984, a la obligación enunciada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 en examen, y a la obligación enunciada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 13, presentado *infra*.

[158] *C.I.J. Recueil 1969*, págs. 47 y 48. La Corte ordenó a las partes en los asuntos que iniciaran nuevas negociaciones debido a que las celebradas hasta entonces no habían cumplido los requisitos establecidos en el pasaje citado.

[159] A continuación, la Corte, en términos que hasta cierto punto podrían aplicarse por analogía a los derechos de los Estados que utilizan el mismo curso de agua internacional, dijo:

«No se trata, en ninguno de los dos casos, de derechos absolutos: los derechos preferenciales de un Estado ribereño están limitados por el grado de su dependencia especial respecto de las pesquerías y por su obligación de tener en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de la conservación; los derechos de otros Estados pesqueros están a su vez limitados por la dependencia especial del Estado ribereño de las pesquerías y por su propia obligación de tener en cuenta los derechos de otros Estados, incluidos los del Estado ribereño, y las necesidades de la conservación.» (*C.I.J. Recueil 1974*, pág. 31, párr. 71.)

[160] *Ibid.*, párr. 72.

[161] *Ibid.*, pág. 32, párrs. 74 y 75.

[162] Véanse el párrafo 4 del presente comentario y los pasajes de la sentencia citados en párr. 48 *supra*.

[163] Véanse, por ejemplo, los instrumentos mencionados en la presente sección, en especial los artículos 3 y 4 de la Convención relativa al aprovechamiento de la energía hidráulica por más de un Estado, de 1923, arts. 3 y 4 (párr. 64 y nota 99 *supra*).

Artículo 13.—Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos

1. Si un Estado al que se ha notificado con arreglo al artículo 11 un nuevo uso previsto llega a la conclusión de que ese uso va a causarle, o es probable que le cause, perjuicio apreciable y va a dar, o es probable que dé lugar, a que el Estado notificante prive al Estado notificado de su participación equitativa en los usos y beneficios del curso de agua internacional, el Estado notificado lo pondrá en conocimiento del Estado notificante dentro del plazo previsto en el artículo 12.

2. El Estado notificante, al ser informado por el Estado notificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a celebrar consultas con el Estado notificado con miras a confirmar o revisar las conclusiones a que se refiere ese párrafo.

3. Si los Estados no pueden revisar satisfactoriamente sus conclusiones mediante consultas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, iniciarán sin demora negociaciones con objeto de llegar a un acuerdo para una solución equitativa de la situación. Esa solución podrá incluir la modificación del uso previsto para eliminar las causas del perjuicio, el ajuste de otros usos que ya esté haciendo del curso de agua cualquiera de los dos Estados y el pago por el Estado notificante de una compensación monetaria o de otra índole, que sea aceptable para el Estado notificado.

4. Las negociaciones a que se refiere el párrafo 3 se llevarán a cabo con arreglo al criterio de que cada Estado debe tomar en consideración, razonablemente y de buena fe, los derechos y los intereses del otro Estado.

5. Si el Estado notificante y los Estados notificados no pudiesen resolver mediante consultas o negociaciones las diferencias dimanantes de la aplicación del presente artículo, deberán resolverlas mediante los procedimientos más expeditivos de solución pacífica de controversias de que dispongan y que tengan carácter obligatorio para ellos o, a falta de tales procedimientos, de conformidad con las disposiciones sobre arreglo de controversias de los presentes artículos.

Comentario

1) Se observará que para hacer nacer las obligaciones impuestas en virtud del párrafo 2 al Estado notificante, el párrafo 1 del presente artículo establece que el Estado notificado debe hacer dos determinaciones separadas: *a*) la determinación de que el uso previsto causaría o podría causar un perjuicio apreciable al Estado notificado; y *b*) la determinación de que ese uso daría o podría dar lugar a que el Estado notificante privara al Estado notificado de su parte equitativa. La razón de que se requieran ambas determinaciones, como explica el Relator Especial en su segundo informe[164], radica en que el solo hecho de que el uso de un curso de agua por un Estado cause un perjuicio a otro Estado no significa que el segundo Estado haya sufrido un perjuicio jurídicamente reconocible.

2) La obligación de consultar prevista en el párrafo 2 encuentra apoyo, entre otras, en las fuentes que se reseñan en la presente sección[165].

3) La obligación de negociar establecida en el párrafo 3 se basa en las fuentes examinadas en la presente sección, así como en las señaladas en el comentario al artículo 12.

4) Los requisitos establecidos en el párrafo 4 se basan fundamentalmente en los principios enunciados por la CIJ en su fallo de 25 de julio de 1974 en el asunto de la *Competencia en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*[166], y en la sentencia arbitral dictada en el asunto del *Lago Lanós*[167]. El término «intereses» que figura en ese párrafo se toma también del laudo del *Lago Lanós*, en que el tribunal requirió que se tuvieran en cuenta, «cualquiera que sea su naturaleza, todos los intereses susceptibles de ser afectados por las obras emprendidas, aun en el caso de que no estén protegidos por un derecho»[168].

5) La expresión «diferencias dimanantes de la aplicación del presente artículo» en el párrafo 5 se emplea con el propósito de abarcar las diferencias concernientes a cuestiones tales como: *a*) la suficiencia del cumplimiento de las disposiciones del artículo 13; *b*) la evaluación del potencial de perjuicio del nuevo uso, proyecto o programa previstos; *c*) las modificaciones de los planes del Estado notificante o de los usos existentes de uno u otro Estado; y *d*) la participación o utilización equitativas de uno u otro Estado.

Artículo 14.—Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13

1. Si un Estado que se proponga hacer un nuevo uso de un curso de agua no envía a los demás Estados la notificación pertinente conforme al artículo 11, cualquiera de esos otros Estados que crea que el uso previsto puede causarle un perjuicio apreciable podrá invocar las obligaciones que incumben al primer Estado en virtud del artículo 11. En el caso de que los Estados interesados no estén de acuerdo en si el nuevo uso previsto puede causar perjuicio apreciable a otros Estados en el sentido del artículo 11, iniciarán sin demora las negociaciones que se prevén en los párrafos 3 y 4 del artículo 13, con objeto de resolver sus diferencias. Si los Estados interesados no pudiesen resolver sus diferencias mediante negociaciones, deberán resolverlas mediante los procedimientos más expeditivos de solución pacífica de controversias de que dispongan y que tengan carácter obligatorio para ellos, o a falta de tales procedimientos, de conformidad con las disposiciones sobre arreglo de controversias de los presentes artículos.

2. Si un Estado notificado no responde a la notificación dentro de un plazo razonable, con arreglo al artículo 13, el Estado notificante podrá, sin perjuicio de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo [9], iniciar el uso previsto, de acuerdo con la no-

[164] Documento A/CN.4/399 y Add.1 y 2 (véase nota 2 *supra*), párrs. 179 a 187.

[165] Véanse también los importantes estudios de Bourne y de Kirgis citados (nota 94 *supra*).

[166] *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 33, párr. 78.

[167] Véanse, en especial, los pasajes del laudo citados en párr. 73 *b*, *c* y *d supra*.

[168] Véase párr. 73 *b supra*.

tificación y demás datos e informaciones comunicados al Estado notificado, siempre que el Estado notificante haya cumplido plenamente lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

3. Si un Estado no hace la notificación de un uso previsto, conforme al artículo 11, o de otro modo no cumple lo dispuesto en los artículos 11 a 13, incurrirá en responsabilidad por cualquier perjuicio causado a otros Estados por el nuevo uso, ya constituya o no dicho perjuicio una violación del artículo [9].

Comentario

1) El objeto del párrafo 1 es regular la situación en el caso de que el Estado que se propone hacer un nuevo uso no cursa la notificación pertinente en la forma requerida por el artículo 11. En ese párrafo se da al otro Estado —que puede haberse enterado indirectamente y sólo en términos muy generales del nuevo uso previsto— la posibilidad de pedir el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 11 al Estado proponente de proporcionar información detallada respecto de los planes en cuestión.

2) Es posible que el Estado que proyecta un nuevo uso no haya cursado la notificación por considerar que el nuevo uso no causaría perjuicio apreciable a los otros Estados. En tal caso, el párrafo 1 requiere que el Estado proponente, a petición de los otros Estados interesados, suministre información completa sobre el nuevo uso, o que al menos inicie sin tardanza negociaciones con esos otros Estados con miras a llegar a un acuerdo en cuanto a si el nuevo uso previsto podría o no causar perjuicio apreciable.

3) El párrafo 2 da al Estado notificante la facultad de proceder a iniciar el nuevo uso previsto si el Estado notificado no contestara dentro de un plazo razonable. Sin embargo, el Estado proponente seguirá sujeto a la obligación de no privar de su participación equitativa a otros Estados que utilizan el curso de agua. En otras palabras, no podrá causarles un «perjuicio apreciable», en el sentido jurídico de la expresión. Esta última obligación está establecida en el proyecto de artículo 9 remitido al Comité de Redacción en 1984. Los corchetes en torno al número 9 indican que el artículo no ha sido aprobado todavía por la Comisión y podría en su caso tener otra numeración.

4) El párrafo 3 tiene por objeto alentar el cumplimiento de las obligaciones de notificación, consulta y negociación establecidas en los artículos 11 a 13 imponiendo al Estado notificante la responsabilidad por cualquier perjuicio que resultare para otros Estados del nuevo uso, incluso en el caso de que ese perjuicio fuera admisible con arreglo al artículo [9] por ser una consecuencia de la utilización equitativa del curso de agua por parte del Estado notificante. Ello supone, desde luego, que se reformularía el artículo [9] para tener en cuenta la distinción entre «daño» fáctico y «perjuicio» jurídico, como lo recomendó el Relator Especial en su segundo informe[169].

[169] Véase nota 164 *supra*.

Artículo 15.—Usos previstos de suma urgencia

1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, todo Estado que, con arreglo al artículo 11, notifique un nuevo uso que se proponga hacer del curso de agua podrá, pese a las conclusiones afirmativas a que haya podido llegar el Estado notificado conforme al párrafo 1 del artículo 13, iniciar el uso previsto siempre que haya llegado de buena fe a la conclusión de que el uso previsto es de suma urgencia por razones de salud pública, seguridad pública u otros motivos similares y siempre que haga al Estado notificado una declaración formal acerca de la urgencia de ese uso y de su intención de iniciarlo.

2. El derecho del Estado notificante de iniciar, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, un nuevo uso previsto de suma urgencia estará sujeto a la obligación de ese Estado de cumplir plenamente los requisitos que se establecen en el artículo 11 y de celebrar consultas y negociaciones con el Estado notificado, de conformidad con el artículo 13, al mismo tiempo que ejecuta sus planes.

3. El Estado notificante será responsable de cualquier perjuicio apreciable causado al Estado notificado por la iniciación con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, del uso previsto, en tanto en cuanto éste no esté permitido con arreglo al artículo [9].

Comentario

1) El propósito fundamental del presente artículo es facultar al Estado notificante a proceder al nuevo uso en ciertas situaciones extraordinarias relativas a casos de emergencia pública. Por ejemplo, puede ser claramente necesario que el Estado notificante proceda a iniciar inmediatamente la ejecución de las medidas de protección previstas a fin de evitar consecuencias desastrosas. La necesidad de una disposición de esta índole ha sido reconocida en varios instrumentos internacionales[170]. Los casos de amenazas a la salud pública o a la seguridad se mencionan en el texto del artículo 15 para subrayar la gravedad y el carácter excepcional de las circunstancias en él previstas.

2) Sin embargo, el hecho de que la ejecución del proyecto sea urgentemente necesaria no exonera al Estado notificante de sus obligaciones en virtud del artículo 11 de dar aviso y proporcionar información y datos. Si las circunstancias lo permiten, se daría también un plazo razonable para el estudio y la evaluación en virtud del artículo 12 antes de la ejecución de proyecto. Si por su naturaleza la situación de urgencia pudiera tener consecuencias graves para la salud pública y la seguridad si el proyecto no se ejecutara inmediatamente, los procesos de estudio y evaluación (conforme al artículo 12), así como los de consulta y la notificación (conforme al artículo 13) se llevarían a cabo concurrentemente con la ejecución del proyecto. El propósito de exigir la continuación de esos procesos, pese a que ya ha comenzado la ejecución del proyecto, se ha explicado atinadamente en un informe anterior, en los siguientes términos:

[170] Véase, por ejemplo, el artículo 29 (último apartado) de la Convención de 1922 relativa a los cursos de agua y los diques de la frontera entre Dinamarca y Alemania, Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. X, pág. 200.

Las modificaciones en virtud de las cuales se evite el perjuicio apreciable previsto, en todo o en parte, se podrían elaborar durante la fase de ejecución; un ulterior examen del proyecto o programa, realizado por ambas partes, puede llevar a la conclusión de que el perjuicio temido por el otro Estado del sistema no será en realidad apreciable, y se podrá negociar la compensación por cualquier perjuicio apreciable. Otros Estados del sistema podrán comprender el peligro y la urgencia o se les podrá hacer comprender ese peligro y esa urgencia, de lo cual se derivará una colaboración entre los Estados del sistema en circunstancias apropiadas[171].

3) La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en este artículo una disposición adicional que requeriría que el Estado notificante diera seguridades de que proporcionaría cabal compensación por cualquier perjuicio apreciable que resultara del proyecto en cuestión[172]. Ese requisito parecería limitar en forma equitativa lo que de otro modo sería el derecho a proceder con un nuevo uso tras una determinación unilateral acerca de su urgente necesidad. El hecho de que el párrafo 3 haría incurrir en responsabilidad al Estado notificante por cualquier perjuicio apreciable causado por el ejercicio de ese derecho puede constituir, de por sí, una seguridad insuficiente desde el punto de vista de otros Estados que utilizan el curso de agua.

4) El requisito establecido en el párrafo 1 de que el Estado proponente debe determinar de «buena fe» el carácter urgente del uso previsto se toma del requisito de buena fe enunciado por la CIJ en la sentencia del asunto del *Lago Lanós*[173] y, por analogía, del enunciado en la del asunto de la *Competencia en materia de pesquerías (Reino Unido* c. *Islandia)*[174].

5) Al igual que en el caso del párrafo 3 del artículo 14, el artículo [9] mencionado en el párrafo 3 del presente artículo se refiere al proyecto de artículo 9 remitido al Comité de Redacción en 1984. La referencia a ese artículo se basa en el supuesto de que se le dará una nueva formulación para tener en cuenta la distinción entre «daño» fáctico y «perjuicio» jurídico, como el Relator Especial recomienda en su segundo informe[175].

[171] Tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párr. 165.

[172] Véase el párrafo 7 del proyecto de artículo 8 presentado por el Sr. Schwebel en su tercer informe, *ibid.*, párr. 156.

[173] Véase párr. 73 *c supra*.

[174] Véase nota 166 *supra*.

[175] Véase nota 164 *supra*. Prácticamente se hicieron los mismos comentarios en relación con el artículo 14 (párrs. 3 y 4 del comentario a ese artículo).

Capítulo IV

Intercambio de datos e información

92. Se ha visto que los Estados necesitan datos e información sobre las características físicas de un curso de agua y sobre los usos actuales y previstos de otros Estados para determinar sus derechos y cumplir sus obligaciones con arreglo al principio de la utilización equitativa[176]. Se ha sugerido también que el intercambio periódico de datos e información permitirá a los Estados reducir al mínimo la posibilidad de que surjan conflictos entre los usos de los cursos de agua, pudiendo incluso conducir a la elaboración de sistemas integrados de planificación y gestión de los cursos de agua internacionales[177]. En el tercer informe del Sr. Schwebel, se explica la necesidad de una comunicación constante entre los Estados interesados con respecto a las características y los usos de los cursos de agua en la forma siguiente:

Además de la información y los datos técnicos relativos a un proyecto o programa específicos que puedan causar perjuicio apreciable a otro Estado del sistema, existe una necesidad reconocida de un canje de una información y datos más amplios, con carácter regular, a fin de que los Estados del sistema puedan analizar, de manera permanente, las condiciones en el sistema del curso de agua internacional, formular sus planes y ajustar sus actividades a la luz de la evolución del sistema y de su conocimiento de las necesidades de sus poblaciones y sus economías[178].

En su segundo informe, el Sr. Schwebel había también indicado:

Para el éxito de cualquier intento de reglamentar los usos del agua dulce internacional en régimen de cooperación y no de competencia, sería indispensable disponer de datos del tipo [...][179].

93. En este último capítulo del presente informe, el Relator Especial ofrecerá una breve introducción al subtema del intercambio de datos e información, con el propósito de establecer una base apropiada para un estudio más detallado del tema en el próximo período de sesiones de la Comisión. De hecho, este subtema ha sido examinado con cierto detalle por los Relatores Especiales[180], y ha sido objeto de los debates de la CDI[181] y de la Sexta Comisión de la Asamblea General[182]. Este anterior examen pone de manifiesto la

[176] Véase en el capítulo II (párrs. 29 a 37) el estudio de la relación entre las reglas de procedimiento y la doctrina de la utilización equitativa.

[177] Véanse especialmente los pasajes de los estudios de Ely y Wolman y de Schachter, citados en párrs. 35 a 37 *supra*.

[178] Documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párr. 187.

[179] Documento A/CN.4/332 y Add.1 (véase nota 152 *supra*), párr. 126.

[180] Véanse, particularmente, el primer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/320 (véase nota 76 *supra*), párrs. 111 a 136; y su tercer informe, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párrs. 187 a 242.

[181] Véase el informe de la Comisión sobre su 31.° período de sesiones, *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 202 y 203, párrs. 142 y 143. De hecho, en su 32.° período de sesiones, la Comisión había enviado a su Comité de Redacción un proyecto de artículo titulado «Reunión e intercambio de datos» (art. 6), que el Comité no pudo examinar estimando que «las importantes cuestiones planteadas en él no podían estudiarse debidamente en el poco tiempo de que disponía el Comité» [*Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 105, párr. 87].

[182] Las observaciones hechas en la Sexta Comisión se recapitulan en el segundo informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/332 y Add.1 (véase nota 152 *supra*), párrs. 128 y 129.

necesidad de que se reglamente la reunión del intercambio de datos e información, y el hecho de que las disposiciones sobre el tema deben ser suficientemente flexibles para tener en cuenta la amplia variedad de circunstancias a que deben aplicarse.

94. La necesidad fundamental del intercambio de información en relación con recursos naturales compartidos tales como los cursos de agua internacionales está puesta de manifiesto en el artículo 3 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, ya citado en el presente informe (véase párr. 51 *supra*). Al requerir, entre otras cosas, que los Estados cooperen «sobre la base» de un sistema de información, el artículo reconoce que es importante que los Estados intercambien datos e información por dos razones: para «obtener una óptima utilización» de los recursos de que dependen dos o más Estados; y para evitar que se cause daños a los otros Estados por efecto del uso de esos recursos. El principio expresado en este artículo es particularmente apropiado para los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pues «no pueden aplicarse eficazmente principios jurídicos a los usos de las aguas de un curso de agua internacional si no se dispone de un conocimiento exacto y detallado de esas aguas»[183] y de las necesidades y usos de otros Estados. Es ésta otra forma de decir que la elasticidad de la doctrina de la utilización equitativa supone que la existencia de información completa sobre los factores humanos e hidrológicos referentes a la totalidad de una cuenca es indispensable para la aplicación eficaz de la doctrina.

95. El reconocimiento de la necesidad del intercambio de información y de datos aparece reflejado en diversos convenios internacionales. Por ejemplo, el Acuerdo relativo a la utilización de los recursos hidráulicos en las aguas fronterizas concertado en 1964 por Polonia y la Unión Soviética[184], estipula en el párrafo 1 del artículo 8:

1. Las partes contratantes establecerán los principios de cooperación que regirán el intercambio regular de información y pronósticos hidrológicos, hidrometeorológicos e hidrogeológicos relativos a las aguas fronterizas y decidirán el alcance, los programas y los métodos para llevar a cabo las mediciones y observaciones y para elaborar los resultados y asimismo los lugares y el momento en el que se realizará el trabajo.

Análogamente, el Tratado sobre las aguas del Indo, concertado en 1960 por la India y el Pakistán, con la participación del Banco Mundial[185] prevé en el párrafo 1 de su artículo VI el intercambio regular entre las partes de informaciones relativas a la alimentación de los ríos y el aprovechamiento de sus aguas.

96. El Convenio concertado en 1913 por Francia y Suiza para el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica del Ródano[186] ilustra el uso de datos para la debida distribución de los beneficios de un curso de agua. En el último apartado del artículo 5, dice:

Para el control de la distribución, los dos Gobiernos se comunicarán todo tipo de información sobre la generación y la utilización de la energía.

97. El Protocolo N.° 1, anexo al Tratado de 1946 entre Iraq y Turquía[187] reconoce el interés del Estado ribereño inferior, el Iraq, en recibir datos e información del Estado ribereño superior. En los artículos 1 y 5 se estipula:

Artículo 1

Iraq podrá enviar a Turquía grupos de técnicos para efectuar investigaciones y mediciones, y recoger datos hidráulicos y geológicos que les permitan seleccionar los lugares para establecer las presas y estaciones de observación que deberán construirse sobre el Tigris, el Eufrates y sus afluentes, así como para preparar los planes necesarios a este efecto.

Artículo 5

Turquía tendrá al corriente al Iraq de sus proyectos de construcción de obras de conservación sobre el Tigris, el Eufrates o sus afluentes, a fin de que estas obras puedan ajustarse de común acuerdo, en cuanto sea posible, tanto a los intereses del Iraq como a los de Turquía.

98. Un ejemplo de convenio destinado concretamente a determinar las características hidrológicas y el potencial de aprovechamiento de una cuenca hidrológica internacional es el Acuerdo de 1956 entre la URSS y la República Popular de China sobre operaciones comunes de investigación para determinar los recursos naturales de la cuenca del río Amur y las posibilidades de explotar su potencial productivo, y sobre operaciones de planificación y estudio, con miras a preparar un plan para la explotación con fines múltiples del río Argun y de la cuenca superior del río Amur[188]. El artículo 1 del Acuerdo estipula que: «Las partes efectuarán operaciones de investigación en común para determinar los recursos naturales de la cuenca del río Amur y las perspectivas de explotar sus posibilidades de producción [...]» de conformidad con el anexo 1 del Acuerdo. La sección 1 del anexo 1 se refiere concretamente a «las características físicas y geográficas de la cuenca del río Amur que deberán estudiarse, particularmente las condiciones geomorfológicas, climatológicas, hidrológicas, pedológicas, pedológico geoquímicas, geobotánicas, y las condiciones en materia de silvicultura y de piscicultura».

99. Los convenios que establecen o regulan las comisiones conjuntas o mecanismos institucionales de otra índole para el aprovechamiento de los cursos de agua internacionales contienen frecuentemente disposiciones sobre el intercambio de datos e información. En estos casos, la comunicación se facilita debido no sólo a que se efectúa por conducto de una organización internacional, sino también a que en muchos casos la información se reúne y procesa conjuntamente:

En los sistemas de cursos de agua internacionales respecto de los cuales los Estados del sistema han optado por una planificación y un aprovechamiento integrales, estableciendo como agentes a una comi-

[183] *Ibid.*, párr. 125.

[184] Véase nota 59 *supra*.

[185] Véase nota 111 *supra*.

[186] Convenio entre Francia y Suiza para el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica del Ródano entre la central hidroeléctrica prevista en La Plaine y un punto que se especificaría río arriba del puente de Pougny-Chancy, firmado en Berna, el 4 de octubre de 1913, entró en vigor el 14 de junio de 1915 [Naciones Unidas, *Textes législatifs...*, pág. 708, N.° 197; resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 170 y 171, documento A/5409, párrs. 842 a 845].

[187] Protocolo relativo a la regulación de las aguas del Tigris y del Eufrates y de su afluentes, anexo al Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre Iraq y Turquía, firmado en Ankara el 29 de marzo de 1946, entró en vigor el 10 de mayo de 1948 (véase Anexo II, «Asia»), resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 104, documento A/5409, párrs. 341 a 346.

[188] Firmado en Beijing el 18 de agosto de 1956, entró en vigor el mismo día (Naciones Unidas, *Textes législatifs...*, pág. 280, N.° 87); resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y 102, documento A/5409, párrs. 318 a 320.

sión u organización internacionales, las actividades relativas a informaciones y datos suelen estar centralizadas, incluidas la reunión y elaboración comunes, en lugar de haber un simple «canje» entre los Estados del sistema [...][189].

Uno de los deberes de la Comisión del río Níger es, por ejemplo, «reunir, evaluar y difundir datos básicos sobre toda la cuenca» (art. 2 *c*)[190]. Análogamente, el artículo 3 del capítulo 9 del Acuerdo de los ríos fronterizos concertado en 1971 por Finlandia y Suecia[191] estipula que:

La Comisión de Ríos Fronterizos mantendrá un servicio continuado de observación de la corriente de agua en el punto en que el río Tarento se separa del río Torne. Para que le sirva de base a esta actividad, la Comisión hará, tan pronto como sea posible, los estudios y cálculos necesarios para determinar el volumen de agua que discurre por cada uno de ambos ríos en condiciones naturales normales.

100. El Tratado de 1944 entre los Estados Unidos de América y México relativo a la utilización de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana y del río Bravo (río Grande)[192] estipula que la Comisión Internacional de Límites y Aguas reunirá datos y construirá, mantendrá y explotará las estaciones hidrométricas y los aparatos mecánicos necesarios para hacer los cálculos relativos a la distribución de beneficios y obtener los datos requeridos (art. 9 *j*).

101. Muchos otros convenios contienen disposiciones detalladas referentes a la reunión, elaboración e intercambio de datos e información sobre los cursos de agua internacionales. Al igual que en el caso de los convenios mencionados anteriormente, algunas de las disposiciones de estos convenios son de carácter general y programático y otras se refieren concretamente a usos y problemas particulares. Todas ellas reflejan, sin embargo, el reconocimiento de que los datos e información son necesarios para asegurar la distribución equitativa de los usos y beneficios de los cursos de aguas internacionales, y para permitir la planificación y el aprovechamiento integrados de los recursos de agua dulce[193].

102. El principio ha sido confirmado en numerosos estudios, declaraciones y resoluciones internacionales. Por ejemplo, la Asociación de Derecho Internacional, en su 48.ª Conferencia celebrada en Nueva York, en 1958, aprobó la siguiente recomendación:

Los Estados corribereños deberían facilitar a los organismos competentes de las Naciones Unidas y a los demás Estados corribereños datos hidrológicos, meteorológicos y económicos, sobre todo respecto a la velocidad, cantidad y calidad del agua, precipitación de lluvia y nieve, capas freáticas y corrientes de agua subterráneas[194].

103. La primera serie de recomendaciones contenida en el Plan de Acción de Mar del Plata[195], se refiere a la «Evaluación de los recursos hídricos»[196]. En la recomendación 3 *j*, se pide a los Estados que, entre otras cosas, «cooperen en la coordinación, reunión e intercambio de datos pertinentes cuando se trate de recursos compartidos». En la recomendación 2 se explica la necesidad y los usos de los datos sobre los cursos de agua en la forma siguiente:

2. Para mejorar la ordenación de los recursos hídricos se necesita mayor conocimiento de la cantidad y la calidad de éstos. Es necesario promover la reunión regular y sistemática de datos hidrometeorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos y acompañarla de un sistema para la elaboración de información cuantitativa y cualitativa respecto de diversos tipos de masas de agua. Los datos deben utilizarse para estimar la precipitación, los recursos disponibles de aguas superficiales y de aguas subterráneas y las posibilidades de aumentar estos recursos. Los países deben revisar, fortalecer y coordinar los arreglos para la recopilación de datos básicos; debe mejorarse la densidad de las redes; deben reforzarse los mecanismos para la reunión, elaboración y publicación de datos y los arreglos para observar la calidad del agua.

El Plan de Acción contiene también recomendaciones sobre la «Cooperación regional»[197] que en los párrafos pertinentes dice:

84. En el caso de los recursos hídricos compartidos es necesaria una acción cooperativa a fin de producir datos adecuados en los que se pueda basar la futura ordenación y de preparar las instituciones y acuerdos adecuados para un desarrollo coordinado.

[...]

86. [...] Se recomienda que los países que comparten recursos hídricos:

[...]

b) Establezcan comisiones conjuntas entre países, si corresponde, con el acuerdo de las partes interesadas, para cooperar en aspectos tales como la recopilación, normalización e intercambio de datos;

[...]

f) Adopten las disposiciones necesarias para emprender estudios sobre recursos hídricos compartidos y vigilar la calidad del agua;

g) Cuando no haya acuerdo sobre la forma de utilizar los recursos hídricos compartidos, los países que comparten esos recursos deberán intercambiar la información pertinente sobre la cual pueda basarse la ordenación futura de dichos recursos a fin de evitar daños previsibles[198].

---

[189] Tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párr. 226, que cita como ejemplo los acuerdos correspondientes a los ríos Senegal, Níger, Kagera y Gambia y el lago Chad en Africa, y al curso inferior del río Mekong en Asia.

[190] Acuerdo en 1964 sobre la Comisión del río Níger y sobre la navegación y el transporte por el río Níger (véase Anexo II, «Africa»).

[191] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 825, pág. 191; resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 346 y ss., documento A/CN.4/274, párrs. 307 a 321.

[192] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 3, pág. 313. Véase el tercer informe del Sr. Schwebel, documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párr. 222.

[193] Véase, por ejemplo, el Acuerdo de 1969 entre la Argentina y el Paraguay para la regularización, canalización, dragrado, balizamiento y mantenimiento del río Paraguay, art. IX (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 709, pág. 311); el Convenio de 1976 sobre la protección del Rín contra la contaminación química, arts. 8 y 10 (*ibid.*, vol. 1124, pág. 375); el Acuerdo concertado en 1977 por Bangladesh y la India para compartir las aguas del Ganges en Farakka y para aumentar su corriente, arts. II a IV (véase nota 111 *supra*); el canje de notas de 1950 constitutivo de un Acuerdo entre el Reino Unido (en nombre de Uganda) y Egipto relativo a la cooperación para estudios meteorológicos e hidrológicos en ciertas regiones de la cuenca del Nilo (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 226, pág. 287), resumido en *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 67, documento A/5409, párrs. 120 a 123; y el intercambio de cartas de 1970 constitutivo de un Acuerdo entre Francia y España por el que se enmienda el reglamento de 12 de julio de 1958 relativo al lago Lanós (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 796, pág. 228).

[194] Recomendación N.º 3 de la resolución sobre los «Usos de las aguas de los ríos internacionales», llamada «Resolución de Nueva York», véase ILA, *Report of the Forty-eighth Conference, New York, 1958*, Londres, 1959, pág. ix. Esta recomendación constituyó la base para el párrafo 1 del artículo XXIX de las Reglas de Helsinki (véase nota 47 *supra*), sobre el intercambio de información; sin embargo, esta disposición tiene un ámbito de aplicación más limitado, refiriéndose concretamente a la prevención de controversias.

[195] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua...* (véase nota 8 *e supra*), primera parte, cap. I.

[196] *Ibid.*, secc. A.

[197] *Ibid.*, secc. G.

[198] Véanse también las recomendaciones provenientes de las comisiones regionales de Africa, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y Asia occidental, en relación con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (*ibid.*, anexo). Particularmente importantes para el presente estudio son las recomendaciones concernientes a Africa (*ibid.*, párr. 3 *b*) y a Europa (*ibid.*, párrs. 5 y 6).

104. Una de las conclusiones de la Reunión de Dakar pone de manifiesto la importancia de los datos y la información para la planificación y ejecución racional de los proyectos y programas hídricos:

11 Se juzgo indispensable poseer una base de datos adecuados y fidedignos para poder planificar racionalmente los proyectos y programas y ejecutarlos Como la reunion, elaboracion y divulgacion de los datos sobre un sistema completo de recursos hidricos es costosa y supone un proceso continuo, tiene mas importancia que de costumbre que los Estados del sistema se pongan de acuerdo, y de manera muy concreta, sobre los tipos de datos que se necesitan para diferentes fines y sobre el metodo que se utilizaria para reunirlos Sin embargo, con respecto a los datos hidrologicos y los datos operacionales basicos, se requiere constantemente y en el momento debido una libre y amplia circulacion de tales datos[199]

La Reunión se refirió concretamente a la reunión de datos e información sobre recursos compartidos de aguas subterráneas:

6 Los Estados cooperantes que todavia no han incluido las aguas subterraneas en sus sistemas de recursos hidricos compartidos deberian reconocer que esa parte del ciclo hidrologico esta estrechamente vinculada con la cantidad y calidad de las aguas superficiales compartidas, y podrian encomendar a sus respectivas organizaciones internacionales de cuencas fluviales o lacustres la tarea de iniciar estudios tecnicos, y deberian recabar datos hidrologicos De esta manera los gobiernos interesados podrian enterarse de los detalles de las interacciones de todo el sistema, o de una parte del mismo, con miras a beneficiarse de la utilizacion conjunta de ambas aguas y adoptar las medidas oportunas de conservacion y proteccion del medio subterraneo[200]

Finalmente, el informe de la Reunión de Dakar pone nuevamente de manifiesto la importancia de los estudios conjuntos y el intercambio de información al resumir las deliberaciones sobre el tema de las «Consideraciones económicas y otras».

[ ] Se considero que el intercambio de informacion era una condicion previa indispensable para planificar el aprovechamiento de toda una cuenca y para adoptar medidas utiles de cooperacion a fin de afrontar las multiples cuestiones que planteaba el aprovechamiento de la cuenca Se señalo que los estudios conjuntos podian producir informacion plenamente aceptable para los Estados participantes y ademas ahorrar tiempo y dinero Se examinaron diversos tipos de intercambio de informacion entre los Estados de una cuenca, entre estos ultimos y la comision fluvial que ellos pudieran establecer, y entre las comisiones internacionales de cuencas fluviales por conducto de las Naciones Unidas como centro de intercambio de la informacion Se hizo hincapie en el intercambio sistematico y continuo en contraposicion a los intercambios esporádicos[201]

105. El Instituto de Derecho Internacional se refirió también en la reunión celebrada en Atenas en 1979 a la necesidad de cooperar en cuestiones tales como el intercambio de datos e información, la notificación anticipada y la celebración de consultas, en un resolución titulada «La contaminación de los ríos y lagos y el derecho internacional»[202]. Esta resolución reconoce que los Estados tienen el deber de cooperar «de buena fe con los otros Estados interesados» (art. IV *b*), y expone a continuación las formas en que deben cooperar:

Articulo VII

1 En el cumplimiento de su obligacion de cooperar los Estados que tengan sus limites sobre la misma cuenca hidrografica, dentro de lo posible, especialmente mediante convenios, recurriran a los siguientes medios de cooperacion

a) informar regularmente a los Estados corribereños de todos los datos apropiados sobre la contaminacion de la cuenca, sus causas, su naturaleza, los daños de ella derivados y los procedimientos preventivos,

b) notificar a los Estados interesados, a su debido tiempo, de las actividades previstas en sus propios territorios que pudieran hacer gravitar sobre la cuenca una amenaza significativa de contaminacion transfronteriza,

c) informar sin tardanza a los Estados que podrian verse afectados por un aumento repentino del nivel de la contaminacion transfronteriza en la cuenca y adoptar todas las medidas apropiadas para reducir los efectos de ese aumento,

d) consultarse respecto de problemas concretos o potenciales de contaminacion transfronteriza de la cuenca, de modo de llegar, por conducto de los metodos que elijan, a una solucion congruente con los intereses de los Estados interesados y con la proteccion del medio ambiente,

e) coordinar o aunar sus programas de investigacion cientifica y tecnica para luchar contra la contaminacion de la cuenca,

[ ]

h) establecer redes armonizadas, coordinadas o unificadas para la observacion permanente y el control de la contaminacion,

[ ]

Por último, en su 62.ª Conferencia, celebrada en Seúl, en 1986, la Asociación de Derecho Internacional aprobó una serie de «Reglas sobre las aguas subterráneas internacionales»[203]. Los párrafos pertinentes del artículo 3 (Protección de las aguas subterráneas) disponen:

2 Los Estados de la cuenca, a peticion de cualquiera de ellos, celebraran consultas e intercambiaran la informacion y los datos pertinentes de que dispongan

a) para preservar las aguas subterraneas de la cuenca de la degradacion y proteger del deterioro la estructura geologica de los acuiferos, incluidas las zonas de alimentacion,

b) para estudiar normas de calidad y medidas de proteccion ambiental conjuntas o paralelas aplicables a las aguas subterraneas internacionales y sus acuiferos

3 Los Estados de la cuenca cooperaran, a peticion de cualquiera de ellos, a fin de reunir y analizar la informacion y los datos suplementarios necesarios sobre las aguas subterraneas internacionales o sus acuiferos

106. El Acta de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales[204], firmada en 1971 por los ministros de relaciones exteriores de los países de la cuenca del Plata (la Argentina, Bolivia, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay), registra un cierto número de puntos fundamentales sobre los que se ha llegado a un acuerdo, y entre ellos presentan actualmente interés las disposiciones siguientes:

3 En cuanto al intercambio de datos hidrologicos y meteorologicos

a) los ya procesados seran objeto de divulgacion y canje sistematicos a traves de publicaciones,

b) los datos por procesar, ya sean simples observaciones, lecturas o registros basicos de instrumentos, seran permutados o suministrados a juicio de los paises interesados

4 Los Estados tenderan, en la medida de lo posible, a intercambiar gradualmente los resultados cartograficos e hidrograficos de sus mediciones en la cuenca del Plata, de modo que se facilite la caracterizacion del sistema dinamico[205]

---

[199] Actas de la Reunion de Dakar (vease nota 8 *d supra*), primera parte, parr 49, conclusion 11

[200] *Ibid* , conclusion 6

[201] *Ibid* , primera parte, parr 64

[202] Vease nota 89 *supra* Vease tambien el tercer informe del Sr Schwebel, documento A/CN 4/348 (nota 8 *c*), parr 209

[203] ILA, *Report of the Sixty-second Conference, Seoul, 1986*, Londres, 1987, pags 251 y ss

[204] Resolucion N ° 25 anexa al Acta de Asuncion sobre el aprovechamiento de los rios internacionales (vease nota 74 *d supra*)

[205] Veanse tambien las disposiciones del Acta de Santiago sobre cuencas hidrologicas de 26 de junio de 1971 (vease Anexo I, «America»)

107. Es, pues, claro que los Estados necesitan datos hidrológicos y meteorológicos para la planificación interna del agua y para la determinación de su participación equitativa. Es también claro, sin embargo, que la obligación de un Estado de cooperar suministrando datos e información sobre un curso de agua a otros Estados no es una obligación absoluta; de otro modo, la obligación se aplicaría independientemente de la disponibilidad o importancia de los datos y del costo de su obtención y procesamiento. Las consideraciones que es preciso ponderar fueron hábilmente descritas por el Sr. Schwebel en su tercer informe:

> [...] En ausencia de un acuerdo expreso, no debiera obligarse a un Estado del sistema a incurrir en gastos y dificultades para suministrar información o datos que, en realidad, no habrán de ser útiles a los Estados del sistema que los reciban. Por otra parte, no debiera negársele a un Estado del sistema la información respecto de un recurso hidráulico compartido, que fuera necesaria o útil en sus evaluaciones y actividades de planificación, sólo porque se la puede obtener únicamente de un Estado corribereño o mediante un esfuerzo conjunto. En esta esfera de las relaciones y la cooperación recíprocas en el plano internacional es menester encarar los problemas reales de costo y capacidades y, a veces, incluso de seguridad nacional.
>
> [...] Las frustraciones e insatisfacciones inherentes a las situaciones en las cuales la necesidad percibida [de información y datos] no es recíproca son fáciles de imaginar. Por tanto, el artículo de la CDI debe procurar responder a las necesidades de todos los países y facilitar la cooperación necesaria entre los Estados del sistema en beneficio del desarrollo económico y social de cada país individual. Esto debe hacerse sin imponer cargas onerosas a los demás Estados del sistema[206].

108. El Relator Especial tiene la intención de presentar, en su próximo informe, un artículo o serie de artículos sobre el subtema del intercambio de datos e información. Se hará un esfuerzo para reflejar la práctica y experiencia de los Estados en esta esfera teniendo en cuenta la importancia concedida al tema por los especialistas en recursos hidráulicos y la doble consideración de, en primer lugar, la necesidad de todos los Estados de obtener datos e información y, en segundo lugar, la carga que impone a algunos Estados la reunión de esos datos. El intercambio debe efectuarse regularmente, pero no se puede esperar que los Estados suministren datos e información que no estén razonablemente disponibles si no se les compensa de su obtención y procesamiento. Tal vez las obligaciones sean más estrictas en el caso del sistema internacional de un curso de agua sometido a un uso intensivo o en el caso de que los Estados interesados hayan decidido desarrollar el sistema en su totalidad. Estos casos serán sin embargo, generalmente, objeto de convenios particulares concertados entre los Estados interesados.

[206] Documento A/CN.4/348 (véase nota 8 *c supra*), párrs. 191 y 192.

109. Hay otros dos puntos que no deben olvidarse. El primero es la necesidad de proteger los datos e información indispensables para la defensa nacional y la seguridad. Pueden hallarse excepciones referentes a este tipo de material en una serie de convenios internacionales. También debe considerarse la cuestión relacionada de la información que, sin afectar en sentido estricto a la seguridad nacional, puede caracterizarse de «secreto comercial» o estar relacionada con cuestiones delicadas tales como la planificación económica o las condiciones socioeconómicas. Es claro que las disposiciones que impongan a los Estados la obligación de suministrar datos e información sobre los cursos de agua deben contener las debidas reservas respecto del material relativo a la defensa nacional y quizás también el material que encaje en algunas de las otras categorías mencionadas. El principio rector será siempre la cooperación de buena fe; la tarea de la Comisión es determinar el grado en que ese principio requiera la revelación de información y las salvaguardias disponibles al servicio de los Estados que la soliciten[207].

110. El segundo punto a que el proyecto de la Comisión debe hacer referencia es el reconocido deber de los Estados de señalar con prontitud los peligros conocidos. Los acuerdos sobre cursos de agua internacionales contienen numerosas disposiciones de esta índole, referentes con frecuencia concretamente a inundaciones, hielo o contaminación. La conveniencia de que una disposición de esa índole se incluya en las disposiciones sobre el intercambio de datos e información, o en otra parte del proyecto, es una cuestión que la Comisión debe considerar.

111. El Relator Especial examinará más detalladamente estas cuestiones, juntamente con otras relativas al intercambio de datos e información, en el próximo informe. Es de esperar que la consideración del subtema en el presente informe sirva para introducirlo a la Comisión en forma que permita un debate general sobre el tema en su 39.° período de sesiones. Tal debate suministraría al Relator Especial una orientación útil en la preparación de proyectos de artículos para que la Comisión los examinase en su próximo período de sesiones.

[207] La Comisión hallará ayuda en este esfuerzo en estudios tales como el realizado por el Comité del Medio Ambiente de la OCDE, «Mise en œuvre des pratiques d'information et de consultation préventives de la pollution transfrontière», especialmente párrs. 40 a 42 (OCDE, *La pollution transfrontière et le rôle des Etats*, París, 1981, págs. 24 y 25).

ANEXOS

ABREVIATURAS

BFSP	*British and Foreign State Papers.*
Ríos y Lagos	OEA, *Ríos y Lagos Internacionales (Utilización para fines agrícolas e industriales)*, 4.ª ed. rev. (OEA/SER.I/VI, CIJ-75 Rev.2).
Textes législatifs	Naciones Unidas, Serie legislativa, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant l'utilisation des fleuves internationaux à des fins autres que la navigation* (N.° de venta: 63.V.4).

Documento A/5409	«Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales», informe del Secretario General, reproducido en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pag 37
Documento A/CN 4/274	«Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegacion», informe suplementario del Secretario General, reproducido en *Anuario 1974*, vol II (segunda parte), pag 286

NOTA —Los documentos mencionados se citan a título de ejemplo Se clasifican en orden cronologico, los títulos de algunos de ellos se han abreviado por razones de espacio

ANEXO I

Acuerdos internacionales que contienen disposiciones relativas a la cooperacion

AFRICA

Acta relativa a la navegacion y a la cooperacion economica entre los Estados de la cuenca del Niger (Alto Volta, Camerun, Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Guinea, Mali, Niger y Nigeria), firmada en Niamey el 26 de octubre de 1963, *art 4* (Naciones Unidas, *Recueil des Traites,* vol 587, pag 9, documento A/CN 4/274, parr 42),

Convencion y Estatuto relativos al aprovechamiento de la cuenca del Chad (Camerun, Chad, Niger y Nigeria) firmada en Fort Lamy el 22 de mayo de 1964, *art 1* del Estatuto (*Journal officiel de la Republique federale du Cameroun*, Yaounde, 4 ° año N ° 18, 15 de septiembre de 1964, pag 1003, documento A/CN 4/274, parr 53),

Convencion relativa al estatuto del rio Senegal y Convencion relativa a la creacion de la Organizacion para el aprovechamiento de la cuenca del rio Senegal ambas firmadas en Nouakchott el 11 de marzo de 1972 (Naciones Unidas, *Traites concernant l'utilisation des cours d'eau internationaux a des fins autres que la navigation Afrique*, Recursos naturales/Serie del agua, N ° 13 (N ° de venta E/F 84 II A 7), pags 16 y 21 respectivamente)

AMERICA

Declaracion conjunta de 23 de septiembre de 1960 formulada en la Conferencia tripartita de Buenos Aires (Argentina, Brasil y Uruguay) relativa a las obras de Salto Grande en el rio Uruguay [*Rios y Lagos*, pag 537 (en portugues), documento A/5409, parr 267 y nota 228],

Tratado entre el Canada y los Estados Unidos de America relativo al aprovechamiento de los recursos hidraulicos de la cuenca del rio Columbia, firmado en Washington, el 17 de enero de 1961 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites* , vol 542, pag 245, *Textes legislatifs*, pag 206, N ° 65, documento A/5409 parr 188),

Tratado de la cuenca del Plata (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay), firmado en Brasilia el 23 de abril de 1969 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites* , vol 875, pág 3, documento A/CN 4/274, parr 60) y acuerdos al respecto[a],

Acta de Santiago de 26 de junio de 1971, sobre cuencas hidrológicas (Argentina y Chile) (*Rios y Lagos*, pags 495 y 496, documento AD/CN 4/274, parr 327),

Acuerdo relativo a la calidad del agua en los Grandes Lagos (Canada y Estados Unidos de America), firmado en Otawa el 22 de noviembre de 1978, *arts VII a X* (*United States Treaties and Other International Agreements, 1978 79*, vol 30, segunda parte, pag 1398)

ASIA

Protocolo relativo a la regulacion de las aguas del Tigris y del Eufrates y de sus afluentes (Protocolo N ° 1), anexo al Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre el Iraq y Turquia, firmado en Ankara el 29 de marzo de 1946 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites* , vol 37, pag 227, documento A/5409, parr 341),

Atribuciones de la Comision para el delta del rio Helmand y Declaracion interpretativa al respecto, segun acuerdo de los representantes del Afganistan y el Iran, celebrado el 7 de septiembre de 1950 en Washington (*Textes legislatifs*, pag 270, N ° 82, documento A/5409, parr 355),

Acuerdo entre Siria y Jordania relativo a la utilizacion de las aguas del Yarmuk, firmado en Damasco el 4 de julio de 1953 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 184, pág 15, *Textes législatifs*, pag 378, N ° 105),

Estatuto del Comite de Coordinacion de las investigaciones sobre la cuenca del bajo Mekong, establecido en Pnom Penh (Cambodia) el 31 de octubre de 1957 por los gobiernos de Cambodia, Laos, Tailandia y la Republica de Viet Nam (*Textes législatifs*, pag 267, N ° 81[b]),

Tratado de 1960 sobre las aguas del Indo (India, Pakistan y el Banco Mundial), firmado en Karachi el 19 de septiembre de 1960, *arts VII y VIII* (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol 419, pág 125, *Textes législatifs*, pag 300, N ° 98, documento A/5409, parr 361 *p* y *q*)

EUROPA

Convencion relativa a la pesca en el Danubio (Bulgaria, Rumania, URSS y Yugoslavia) firmada en Bucarest el 29 de enero de 1958, *art 9* (Naciones Unidas, *Recueil des Traités* , vol 339, pág 23, *Textes législatifs*, pag 427, N ° 125, documento A/5409, parr 445 *b*),

Acuerdo entre Checoslovaquia y Polonia relativo a la utilizacion de los recursos hidraulicos en aguas fronterizas, firmado en Praga el 21 de marzo de 1958, *art 4* (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 538, pag 89, documento A/CN 4/274, parr 160),

Tratado entre los Paises Bajos y la Republica Federal de Alemania relativo a los arreglos de cooperacion en el estuario del Ems (Tratado Ems Dollard), firmado en La Haya el 8 de abril de 1960, *arts 1 y 48* (Naciones Unidas, *Recueil des Traités* , vol 509, pag 2, documento A/CN 4/274, parr 165),

Convenio entre Francia y Suiza relativo a la proteccion de las aguas del lago Leman contra la contaminacion, firmado en París el 16 de noviembre de 1962 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités* , vol 922, pág 49, documento A/CN 4/274, parr 202),

Acuerdo entre Bulgaria y Grecia para la cooperacion en la utilización de las aguas de los rios que atraviesan los dos paises, firmada en Atenas el 9 de julio de 1964, *art 1* (documento A/CN 4/274, parr 269),

Acuerdo entre Polonia y la URSS relativo a la utilizacion de los recursos hidraulicos en las aguas fronterizas, firmado en Varsovia el 17 de julio de 1964 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités* , vol 552, pag 175, documento A/CN 4/274, parr 274),

Acuerdo entre Bulgaria y Turquia relativo a la cooperacion en la utilización de las aguas de los rios que atraviesan el territorio de ambos

[a] Esos acuerdos se citan en Naciones Unidas *Ordenacion de los recursos hidraulicos internacionales aspectos institucionales y juridicos* Recursos naturales/Serie del agua N ° 1 (N ° de venta S 75 II A 2) anexo IV punto 14

[b] Vease tambien «Cooperacion en la cuenca del bajo Mekong» monografia presentada por la secretaria del Comite de Mekong a la Reunión interregional de Organizaciones internacionales de cuencas fluviales (Dakar 5 a 14 de mayo de 1981) y publicada en las Actas de la Reunion Naciones Unidas *Experiencias en el aprovechamiento y administracion de cuencas fluviales y lacustres internacionales* Recursos naturales/Serie del agua N ° 10 (N ° de venta S 82 II A 17) pag 256

paises, firmado en Estambul el 23 de octubre de 1968 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol 807, pag 117)

Veanse tambien los numerosos acuerdos que preven el establecimiento de comisiones u otros mecanismos administrativos para promover y facilitar la cooperacion Entre esos mecanismos administrativos destacan los citados en el capitulo II del presente informe (vease nota 46 *supra*) Esos arreglos y otros del mismo tipo se analizan particularmente en el documento A/CN 4/274, parrs 382 a 398, las Actas de la Reunion de Dakar (vease nota *b supra*), tercera parte, *Ordenacion de los recursos hidraulicos internacionales* (vease nota *a supra*), anexo IV, el estudio de Ely y Wolman en *The Law of International Drainage Basins* (vease nota 8 *a* del informe), pags 125 a 133, el estudio de Parnall y Utton en *Indiana Law Journal*, vol 51, 1976 (vease nota 35 del informe), pags 254 y ss

ANEXO II

Acuerdos internacionales que contienen disposiciones relativas a la notificacion y las consultas

AFRICA

Convencion y Estatuto de 22 de mayo de 1964 relativos al aprovechamiento de la cuenca del Chad (Camerun, Chad, Niger y Nigeria) [vease Anexo I], *arts 5 y 6* del Estatuto (documento A/CN 4/274, parr 55),

Acuerdo sobre la Comision del rio Niger y sobre la navegacion y transporte por el rio Niger (Alto Volta, Camerun, Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Guinea, Mali, Niger y Nigeria), firmado en Niamey el 25 de noviembre de 1964, *art 12* (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol 587, pag 19, documento A/CN 4/274, parr 59),

Convencion relativa al estatuto del rio Senegal (Mali, Mauritania y Senegal) [vease Anexo I], *art 4*

AMERICA

Tratado de limites territoriales entre Costa Rica y Nicaragua, llamado «Tratados de Cañas-Jerez», firmado en San Jose el 15 de abril de 1858, *art 8*, Costa Rica, *Coleccion de Tratados*, San Jose, 1907, pag 159, C Parry, ed , *The Consolidated Treaty Series*, Dobbs Ferry (N Y), Oceana Publications, 1969, vol 118 (1857-1858), pag 439, pasajes en documento A/5409, parr 1038),

Tratado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de America relativo a las aguas fronterizas (Estados Unidos y Canada), firmado en Washington, el 11 de enero de 1909, *art III* (*BFSP 1908-1909*, vol 102, pag 137, *Textes legislatifs*, pag 260, N ° 79), documento A/5409, parr 160),

Canje de notas entre el Brasil y el Reino Unido que constituye un acuerdo para la delimitacion de los terrenos ribereños de la frontera entre el Brasil y la Guayana Britanica, Londres, 27 de octubre y 1 ° de noviembre de 1932, *parr 1 vi)* (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traites*, vol CLXXVII, pag 127), *Textes legislatifs*, pag 171, N ° 47, documento A/5409, parr 277),

Convenio entre el Brasil y el Uruguay para la fijacion del estatuto juridico de la frontera entre los dos paises, firmado en Montevideo el 20 de diciembre de 1933, *art XX* (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traites* , vol CLXXXI, pag 69, *Textes legislatifs*, pag 174, N ° 49, documento A/5409, parr 269),

Declaracion conjunta de 23 de septiembre de 1960 de la Conferencia tripartita de Buenos Aires (Argentina, Brasil y Uruguay) relativa a las obras de Salto Grande en el rio Uruguay [vease Anexo I],

Canje de notas entre los Estados Unidos de America y Mexico confirmando el Acta N ° 242 de la Comision Internacional de Limites y Aguas Estados Unidos/Mexico, relativo a la salinidad del rio Colorado (Ciudad de Mexico y Tlatelolco, 30 de agosto de 1973), *parr 6* del Acta (Naciones Unidas, *Recueil des Traites* , vol 915, pag 203),

Estatuto del rio Uruguay (Uruguay y Argentina) firmado en la ciudad de Salto (Uruguay) el 26 de febrero de 1975, *arts 7 a 12* (*Actos Internacionales Uruguay-Argentina, 1830-1980*, Montevideo, 1981, pag 593)

ASIA

Protocolo relativo a la regulacion de las aguas del Tigris y del Eufrates y de sus afluentes, anexo al Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre el Iraq y Turquia (Protocolo N ° 1, *art 5* [vease Anexo I]),

Tratado de 1960 sobre las aguas del Indo (India, Pakistan y el Banco Mundial) *art VII* [vease Anexo I]

EUROPA

Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroelectrico del tramo internacional del rio Duero, firmado en Lisboa el 11 de agosto de 1927, *art 10* (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traites* , vol LXXXII, pag 113, *Textes legislatifs*, pag 911, N ° 248, documento A/5409, parr 689),

Convenio entre Yugoslavia y Austria relativo a determinadas cuestiones de economia hidraulica concernientes al Drave, firmado en Ginebra el 25 de mayo de 1954, *art 4* (Naciones Unidas, *Recueil des Traites* , vol 227, pag 111, *Textes legislatifs*, pag 513, N ° 144, documento A/5409, parr 697),

Tratado de 1960 entre los Paises Bajos y la Republica Federal de Alemania relativo a los arreglos de cooperacion en el estuario del Ems (Tratado Ems-Dollard), *arts 22 y 23* [vease Anexo I],

Convencion sobre la proteccion del lago de Constanza contra la contaminacion (Baden-Wurtemberg, Baviera, Austria, Suiza), firmada en Steckborn (Suiza) el 27 de octubre de 1960, *art 1* ° (Suiza, *Recueil officiel des lois et des ordonnances, 1961*, vol 2, pag 923, N ° 43, *Textes legislatifs*, pag 438, N °127, documento A/5409, parr 436)

CONVENCION GENERAL

Convencion relativa al aprovechamiento a las fuerzas hidraulicas que interesan a varios Estados, firmada en Ginebra el 9 de diciembre de 1923, *art 4* (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traites*, vol XXXVI, pag 75, *textes legislatifs*, pag 91, N ° 2, documento A/5409, parr 73 *c*